



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL AUTO DE
VINCULACIÓN A PROCESO**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JENNYFER HERNÁNDEZ MONTES**

ASESOR: MTRO. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS



2015

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Le doy gracias por permanecer a mi lado y no abandonarme jamás, por iluminar mi camino con su luz, dándome la fortaleza necesaria para seguir adelante; le estoy muy agradecida por permitirme lograr uno más de mis sueños y darme la oportunidad de compartir este logro con los seres que más amo en la vida.

A MIS PADRES.

Porque ellos han sido la principal fuente de inspiración en cada providencia de mi vida; y Quiero que sepan que no hay manera de agradecerles todos los esfuerzos hechos por mí. Me siento muy dichosa de tenerlos conmigo y que Dios me brinde la oportunidad de poder compartir con ustedes este logro más; con la esperanza de no defraudarlos...
Guadalupe y Fernando los amo.

A MIS HERMANAS.

Quienes me alientan a seguir adelante y son pieza fundamental en mi vida. Es muy grato contar con su apoyo y comprensión...
Gracias Ame y Kelly.

A MI ASESOR.

Gracias al maestro Juan Jesús Juárez Rojas, por haber puesto su voto de confianza en mí y ayudarme a cumplir un sueño más en mi vida, el obtener mi título de Licenciada en Derecho. Gracias por sus conocimientos y paciencia.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Por abrirme sus puertas y formarme como una profesionista exitosa, a mi alma mater Fes Aragón agradecida le estaré por siempre por la formación que me dio y todo lo que me brindó durante estos cinco años.

ÍNDICE

CAPITULO I. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO PENAL

1.1 Creación de un Nuevo Sistema de Justicia Penal	1
1.2 ¿Qué es lo que se Busca con el Código Nacional de Procedimientos Penales?	4
1.3 ¿Cómo se Lograrían los Fines Procesales Señalados en el Código Nacional?	7
1.4 Finalidad y Alcance de la Transformación	7
1.5 Características del Sistema Penal Acusatorio, Conforme a las Disposiciones Constitucionales	8
1.5.1 ¿Quiénes son las Partes en el Proceso Penal?	8
1.5.2. Equilibrio Procesal	9
1.5.3. Etapas del Proceso Penal.....	9
1.5.4. Instancias Procesales	10
1.5.5. Posibilidades de Actuación del Juzgador	10
1.5.6. Establecimiento de Principios Rectores	10
1.5.7. Reconocimiento de Normatividad de Excepción	11
1.5.8. Prisión Preventiva	11
1.5.9. Previsión de Mecanismos Complementarios de Solución	11
1.5.10. Subsistencia del Requisito de Argumentación Fundada	12
1.5.11. Previsión de Regulación de la Prueba Ilícita	12
1.5.12. Diferenciación de Etapas y Autoridades	12
1.5.13. División entre Jurisdicción Ordinaria y Constitucional	12
1.5.14. Gradualidad y Plazo para la Implementación	13
1.6 Reforma al Artículo 16 Constitucional.....	14
1.6.1 Requisitos para la Orden de Aprehensión	14
1.6.2 Concepto de Flagrancia.....	15
1.6.3 Arraigo.....	16
1.6.4 Concepto de Delincuencia Organizada.....	16

1.6.5 Limitación de la Privacidad de las Comunicaciones.....	16
1.6.6 Creación de la Figura de Jueces de Control	17
1.7 Artículo 17 Constitucional.....	17
1.7.1 Mecanismos Alternativos	18
1.7.2 Deber de Explicar las Sentencias	18
1.7.3 Servidor Público de Defensoría	18
1.8 Artículo 18 Constitucional.....	19
1.8.1 Fines de la Pena.....	19
1.8.2 Cercanía con el Domicilio	20
1.8.3 Centros de Reclusión para Delincuencia Organizada e Incomunicación.....	20
1.9 Artículo 19 Constitucional: La Prisión Preventiva	21
1.10 Artículo 20 Constitucional: Principios Procesales	21
1.10.1 Proceso Acusatorio y Proceso Mixto Inquisitivo	22
1.10.2 Principios del Proceso Penal	26
Consideraciones Finales	

CAPITULO II. SEMBLANZA DE LAS ETAPAS Y ACTIVIDADES QUE COMPONEN AL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO PENAL

2.1 La Estructura del Procedimiento Penal Acusatorio	32
2.2 Etapa de Investigación	35
2.2.1 Características de la Etapa de Investigación	39
2.2.2 Carpeta de Investigación	40
2.2.3 Datos de Prueba.....	41
2.2.4 Investigación Inicial y Complementaria	42
2.2.5 Criterios de Oportunidad.....	42
2.2.6 Investigación con Detenido.....	44
2.2.7 Investigación sin Detenido	46
2.2.8 La Legalidad de la Detención y la Formulación de la Imputación	47
2.2.9 La Vinculación a Proceso y la Medida Cautelar	47
2.3 Etapa Intermedia	48

2.3.1	Formulación de la Acusación	51
2.3.1.1	Acusación Coadyuvante	52
2.3.2	Procedimiento Abreviado	52
2.3.3	El Auto de Apertura del Juicio Oral	52
2.4	Etapa de Juicio Oral	53
2.4.1	Los Alegatos de Apertura	54
2.4.2	Los Alegatos de Conclusión o Clausura	54
2.5	Etapa de Impugnación	55
2.6	Etapa de Ejecución	55
2.7	Sujetos, Partes e Intervinientes en el Proceso	56
2.8	Terminología	56
Consideraciones Finales		

CAPITULO III. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

3.1	Antecedentes	59
3.2	Marco Conceptual	61
3.2.1	¿Por qué la Denominación “Auto de Vinculación a Proceso”?	63
3.3	Contenido del Auto de Vinculación a Proceso.	64
3.4	Características para la Existencia del Auto de Vinculación a Proceso.	64
3.4.1	Elementos Esenciales del Auto de Vinculación a Proceso: Hecho Delictuoso, Probable Intervención del Imputado	66
3.5	El Papel de la Defensa en el Auto de Vinculación a Proceso.	66
3.6	Requisitos de Forma y Fondo del Auto de Vinculación a Proceso.	67
3.7	Diferencias entre el Auto de Formal Prisión y el Auto de Vinculación a Proceso	69
3.7.1	Comparativa del Artículo 19 Constitucional Antes y Después de la Reforma	69
3.8	Efectos y Consecuencias Jurídicas del Auto de Vinculación a Proceso ..	74
3.9	Valor de las Actuaciones.	75
3.9.1	Plazo para la Investigación Complementaria.	75
3.10	Cierre de la Investigación.	76

3.11 Etapa de Investigación Judicializada.....	77
3.12 Investigación Complementaria	78
Consideraciones Finales	

CAPITULO IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

4.1 Medidas Cautelares	80
4.1.1 Medidas Precautorias Solicitadas por el Ministerio Público.....	82
4.1.2 Medidas Cautelares Impuesta por el Juez de Control.....	83
4.2 Prisión Preventiva.....	87
4.2.1 Marco Conceptual.....	87
4.2.2 La Prisión Preventiva a la Luz del Nuevo Sistema de Justicia Penal.	88
4.3 Procedimiento en Libertad.....	92
4.3.1 La Libertad Personal, la Presunción de Inocencia y los Principios que Condicionan la Detención.....	96
4.4 Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.....	101
4.4.1 Facultad de Abstenerse de Investigar	102
4.4.2 Archivo Temporal.....	102
4.4.3 Criterio de Oportunidad.....	103
4.4.4 No Ejercicio de la Acción Penal.....	105
4.4.5 Soluciones Alternas.....	105
4.4.5.1 La Regulación Normativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	107
4.4.5.2 La Regulación Normativa en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	107
4.4.5.3 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.....	108
4.4.5.4 Mecanismos Alternos de Solución.....	111
4.4.5.5 Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia.....	111
4.4.6 Principios de la Justicia Restaurativa.....	113
4.4.7 Acuerdos Reparatorios.....	114

4.4.8 Suspensión Condicional del Proceso.....	115
4.5 Procedimiento Abreviado.	118
4.6 No Vinculación a Proceso.	120
4.7 Sobreseimiento.	121
4.7.1 Sobreseimiento Total o Parcial.	126
4.8 Breve Referencia al Juicio de Amparo Indirecto.	126

Consideraciones Finales

Propuesta

Conclusiones

Fuentes de Consulta

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del 2008 instauró en México un *Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio* que estableció nuevas reglas de operación y un cambio significativo en la cultura jurídica mexicana.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se implanta el sistema de justicia acusatorio y oral para dejar a un lado el inquisitorio. De acuerdo con las disposiciones transitorias de la referida reforma, para el año 2016 todas las entidades federativas tendrán que haber implementado el nuevo sistema de justicia penal.

El sistema de justicia penal anterior es entendido y aceptado como un sistema de represión por parte del Estado, es por eso que este mismo tiende a proponer un nuevo sistema de justicia penal, derivado de las transformaciones culturales que se advierten y de los criterios estrictamente jurídicos que se están implementando gradualmente, ya que el nuevo sistema contribuirá a eficientar la operación de todo el sistema de justicia penal, por lo que se propone la aplicación de ciertas figuras, con el propósito de encontrar el respeto de derechos entre las víctimas, ofendidos o comunidades afectadas y las personas involucradas en la realización de un hecho delictivo.

La envergadura de la reforma constitucional en materia penal representa no sólo un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado democrático de derecho debemos asumir con responsabilidad y compromiso.

Los artículos transitorios segundo y tercero del decreto mencionado establecen los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro país del sistema procesal penal acusatorio, que ocurrirá cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años. En

consecuencia, la federación, los estados y el distrito federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

Mediante la reforma constitucional, el procedimiento penal transita del procedimiento inquisitorio al acusatorio y oral, cuyos principios (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación) recoge el artículo 20 constitucional. Además se adicionan cambios en la denominación de figuras, en el caso que nos compete se hace ahora la distinción del extinto auto de formal prisión con el auto de vinculación a proceso.

De lo anterior dentro de la práctica jurídica en la etapa de investigación una vez que sea realizado la imputación y planteada las medidas cautelares, el juez tiende a resolver sobre la vinculación a proceso, lo cual en la actualidad lo realiza pasando por alto el principio de presunción de inocencia que consagra la Carta Magna, ya que aunque el imputado se acoja o no al plazo constitucional, el juez de control dicta auto de vinculación a proceso, bajo el argumento de para dicho dictado no se exige la comprobación de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, es decir, vuelve a la práctica del sistema mixto inquisitivo, respecto al auto de formal prisión en el sentido de obsequiarlo sin realizar un estudio minucioso, quedando únicamente como única salida buscar el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Por otra parte, establece una nueva estructura del proceso penal en la que el ministerio público debe presentar una acusación ante jueces imparciales, con el fin de dar inicio a un juicio público oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y respetuoso de los derechos humanos. La innovadora estructura tiene su basamento en una investigación inicial y complementaria además de una etapa de juzgamiento que requiere del desarrollo de actos procesales que implican una preparación previa.

Así como el auto de formal prisión era muy importante en el procedimiento mixto, en el acusatorio la tiene el de vinculación a proceso. Ello porque sujeta al

imputado a la investigación formalizada, toda vez que, a partir de la resolución que se analiza, el ministerio público tiene un plazo para llevar a cabo y concluir la investigación para que se defina si acusará o no. Así pues diremos que el auto de vinculación a proceso es con que se da inicio al procedimiento acusatorio penal, esté como tema principal de este trabajo de investigación, consistiendo así en delimitar las consecuencias jurídicas que derivan del auto de vinculación a proceso, yendo estas desde las medidas cautelares hasta la protección de la Justicia Federal, esto es el amparo indirecto, pasando por los mecanismos alternativos de solución de controversias, que son parte importante para el desarrollo del nuevo sistema de justicia penal.

Dicho trabajo de investigación, se encuentra desarrollado en cuatro capítulos, partiendo de lo general a lo particular; dando así inicio con un capítulo primero intitulado “Principios Procesales y Constitucionales del Procedimiento Acusatorio Penal”, donde se detallan las bases para el surgimiento de un nuevo paradigma en el sistema de justicia penal mexicana, hablando pues de la reforma sufrida a los artículos 16 al 22 de nuestra Carta Magna, siguiendo con un capítulo relacionado a las etapas que conforman el sistema penal acusatorio, haciendo un estudio por las tres etapas procedimentales: Etapa de Investigación, Etapa Intermedia y la Etapa de Juicio Oral, así mismo se hace un estudio de las actividades que se llevan dentro de cada una de estas etapas, como ejemplo el hablar de una investigación complementaria, de una formulación de la imputación por parte del ministerio público, detallando también una breve explicación de cada una de las audiencias que darán la continuidad del proceso hasta llegar a la etapa final de juicio oral. Como parte esencial se enuncia un capítulo exclusivamente dedicado a un tema medular para el desarrollo de esta investigación, es decir “El Auto de Vinculación a Proceso”, donde se podrán encontrar todas las generalidades de esta nueva figura. El cambio y distinción entre esta y el extinto auto de formal prisión, así mismo, los requisitos, trámite, oportunidad y procedencia que lo delimitan. Como un último apartado se enuncia el tema de este tesis, intitulado, “Consecuencias Jurídicas Derivadas del Auto de Vinculación a Proceso” donde, como su nombre lo indica,

se atenderán cada una de las figuras que se derivaran como consecuencia de una vinculación a proceso, siendo estas: medidas cautelares, prisión preventiva, procedimiento en libertad, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, justicia restaurativa, acuerdos reparatorios, procedimiento abreviado, la no vinculación a proceso, el sobreseimiento y por último el amparo indirecto como medio de impugnación a dicho auto.

Todo lo anterior se llevó a cabo a través de distintos métodos y técnicas de investigación, siendo esta última de manera documental de cada uno de los temas antes mencionados, teniendo como coadyuvante métodos de investigación consistente en el método deductivo, análisis y síntesis desarrollados en el apoyo de las distintas fuentes de consulta, que van desde legislación, jurisprudencia y doctrina.

CAPITULO I. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO PENAL

1.1 Creación de un Nuevo Sistema de Justicia Penal

Con fecha 18 de junio de 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta reforma, el constituyente buscó transitar hacia un sistema de justicia de corte acusatorio-adversarial. Para ello, estableció un plazo de ocho años para que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La transición hacia un sistema de justicia penal que ofrezca a la población las condiciones de confiabilidad y transparencia traerá como consecuencia que la justicia se imparta con cimientos normativos fundados en la razón, cerrando espacios a la impunidad, a la arbitrariedad, al abandono de las víctimas y sociedad en general.

En México, el cambio hacia una justicia efectiva requiere la suma de diversas acciones que deben ser refrendadas día con día con esfuerzo. La reforma al sistema de justicia es un ejemplo de esas acciones por constituir la adecuación de todas las instituciones que participan en la procuración y administración de justicia a los requerimientos de los tiempos actuales.

El nuevo sistema de justicia penal, encaminado a brindar seguridad sin demérito de la justicia y la legalidad, preserva el cumplimiento de la ley y proporciona la tranquilidad que los ciudadanos exigen.

Este sistema prevé:

- a) Promover la implementación gradual de los juicios orales;
- b) Hacer eficientes los sistemas y procedimientos de investigación criminal a cargo del ministerio público y la policía a su mando;

c) Garantizar óptimas condiciones a las víctimas de los delitos en la presentación de sus denuncias;

d) Impulsar reformas legales para el logro de una justicia expedita.

En este contexto, se reafirmó la necesidad de adoptar un sistema acusatorio adversarial en materia penal, que implemente el sistema de justicia oral y de procedimientos simplificados y transparentes que den cabida a instituciones que protejan y garanticen la vigencia de los derechos de la víctima durante todo el procedimiento y faciliten y aseguren la reparación del daño. Así lo ordena la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008.

Esta reforma constitucional es base y fundamento de un nuevo modelo procesal que transformará el sistema de justicia penal en el país para establecer uno de corte completamente acusatorio, de igualdad entre las partes y respetuoso de una vigencia plena de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en favor de toda persona.

Este nuevo sistema plantea constituirse como necesaria respuesta del Estado a los ciudadanos en su derecho a una justicia pronta y expedita, a una administración e impartición de justicia brindada por instituciones respetuosas de la legalidad e integradas por personal capacitado, procedimientos transparentes y expeditos, además de resoluciones dictadas en audiencias públicas, de cara a las partes y al pueblo, por tanto, exentas de valoraciones basadas en pruebas ilegales que vulneren los derechos humanos de las partes.

El sistema penal acusatorio asegura una trilogía procesal en la que al ministerio público le corresponde la investigación y persecución del delito, así como, en su caso, ejercer la acción penal al imputado a quien se atribuya la autoría o participación en un hecho punible, se le garantiza la defensa en igualdad de condiciones y con las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Código y otras leyes le

reconozcan, y al juez le corresponde emitir la sentencia en juicio público y contradictorio para satisfacer las exigencias del debido proceso. Asimismo, la víctima u ofendido tiene mayor relevancia en este procedimiento, puesto que se amplían sus derechos, incluso se regula con una amplitud sin precedentes la figura de la acción penal por particulares.

En tal sentido, tanto las partes como los demás intervinientes en el procedimiento penal tienen una nueva dimensión y su participación se torna más activa, pues el nuevo sistema exige modificaciones en la organización y funcionamiento de los Tribunales, de la Procuraduría General de la República, de la Policía de Investigación de los Delitos, de los Servicios Periciales, de la Defensoría Pública y, en general, de todos los operadores del sistema. También exige de los abogados litigantes, las instituciones educativas y todos aquéllos involucrados por cualquier razón en el desarrollo de un procedimiento penal, que conozcan y se capaciten para enfrentar los retos que implica el nuevo modelo de justicia penal.

Se trata de un verdadero cambio de paradigma que influye no solo en los operadores del nuevo sistema o en los sujetos directamente involucrados en un conflicto penal, también lo hace en el ánimo de la sociedad, porque en la medida en que se reestructuren las instituciones mejorará el desempeño de los operadores e intervinientes y disminuirán los márgenes de arbitrariedad en el ejercicio de las funciones procesales hasta lograr un sistema eficiente y una justicia eficaz que satisfaga la necesidad social de resolver los conflictos jurídico penales con certeza, transparencia y con respeto a los derechos humanos.

El Código plantea el desarrollo de los tres grandes elementos procesales propios del sistema penal acusatorio: la investigación, la etapa intermedia y el juicio oral. Además, se complementa con características propias de la reforma constitucional, tales como la vinculación a proceso, el control previo, la figura del hecho delictivo, el catálogo de delitos considerados graves por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, la regulación de la conducción y

el mando del ministerio público durante la investigación y las funciones de la policía, el desarrollo de procedimientos especiales para sancionar a personas jurídicas o para inimputables, entre otros aspectos.¹

1.2 ¿Qué es lo que se Busca con el Código Nacional de Procedimientos Penales?

El artículo 2º del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CN) recoge los fines del artículo 20 constitucional Apartado A fracción I, esto es, que los objetivos del proceso penal son:

- El esclarecimiento de los hechos
- La protección del inocente
- Que el culpable no quede impune
- La reparación del daño

El citado proceso judicial pretende asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Para el desarrollo de los fines que busca el nuevo sistema de justicia penal se ha incluido una taxonomía de enunciados fácticos que enseguida enunciarémos:

1. Enunciados fácticos principales. Lo conforman aquellos hechos que permiten actualizar o descartar el verbo rector de un determinado tipo penal. Son aquellos cuya acreditación o falta de probanza determinará el sentido de los juicios de valor propios de la teoría del delito.
2. Enunciados fácticos secundarios. Constituyen aquellos hechos que dan sentido o contexto a los enunciados fácticos principales; es decir,

¹Cfr. Cámara de Senadores, Senado de la República. *Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*. 15/marzo/2015 (17:30).

posibilitan una explicación racional de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que rodearon los acontecimientos delictivos.

3. Enunciados fácticos irrelevantes. Son aquellos hechos sin ninguna relevancia para los juicios de valor de la teoría del delito, son inconducentes para el logro de los fines del proceso penal.

Ahora bien, los que serán materia de prueba son los enunciados fácticos principales como los secundarios, dado que los últimos darán sentido a los primeros, y ambos permitirán inferir o descartar los juicios de imputación objetiva, subjetiva y personal.

Finalmente, del resultado probatorio en torno a los citados enunciados, las partes que conforman el conflicto penal, podrán gestionar su caso en cualquiera de los siguientes instrumentos normativos, a saber:

1. Decisiones del ministerio público para no formalizar o judicializar la investigación, a través de las figuras tales como: la facultad de abstenerse de investigar, a la reserva de la investigación, el no ejercicio de la acción penal por la actualización de alguna causal de sobreseimiento o la aplicación de los criterios de oportunidad. Cualquiera de estas decisiones podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido, ya sea ante el juez de control o bien ante el juez de distrito vía el juicio de amparo.
2. La celebración de acuerdos reparatorios, productos del procedimiento de mediación o de conciliación, los cuales se pueden gestionar antes que se interponga la respectiva denuncia o querrela, o bien una vez interpuesta la noticia criminal pero hasta antes de la vinculación a proceso o bien una vez que se haya dictado el auto de vinculación pero hasta antes del auto de apertura a juicio oral.
3. La suspensión condicional del proceso a prueba, cuyo fundamento es la justicia terapéutica, dado que, constituye una respuesta jurídica eficaz para aquel imputado que presenta un perfil criminológico relacionado con el consumo de drogas, el abuso de las bebidas alcohólicas, la no

culminación de sus estudios, la falta de trabajo o la necesidad de tratamiento psicológico por deficiencias que no llegan al nivel de la inimputabilidad. En tal sentido si dicho perfil es demostrable, entonces cualquiera de las partes podrán solicitar al juez de control, en audiencia, que suspenda el proceso penal (por un término no menor de 6 meses ni mayor de tres años), para el efecto de someter al imputado a condiciones o reglas de conducta que trabajen en su perfil criminológico, así como obligarlo a un plan de reparación de los daños. Acordará la suspensión y dentro del término fijado por el juez, si el imputado cumple con las condiciones y el plan de reparación impuestos, entonces el operador decretará la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del proceso. En cambio, si el imputado no cumple con lo fijado por el juez o bien se involucra en la comisión de otro delito, entonces el proceso suspendido se reanuda en el momento procesal donde se quedó. Finalmente, la suspensión se solicita una vez dictado el auto de vinculación a proceso hasta antes que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

4. Los criterios de oportunidad, descansan en la falta o ausencia de necesidad de pena, dado que, la conducta delictiva, de manera objetiva, no afecta gravemente el interés público, por lo que, el fiscal, de manera unilateral, podrá acordar el no ejercicio de la acción penal o bien suspender su ejercicio. Su aplicación puede darse desde la denuncia o querrela pero hasta antes que el juez de control dicte auto de apertura a juicio oral. La víctima u ofendido podrá impugnar la aplicación de criterios de oportunidad, ya sea ante el juez de control o bien ante el juez de distrito vía el juicio de amparo.
5. El procedimiento abreviado, esto implica acortar o simplificar el proceso penal a través de la no realización de la audiencia de juicio oral, posibilitando el dictado de una sentencia adelantada o anticipada, el requisito esencial para su procedencia es que el imputado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa. Su trámite inicia una vez

dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio oral.

6. La audiencia de juicio oral, donde las partes, a través del desahogo probatorio, demostrarán la fortaleza de su teoría del caso o la debilidad de la contraria.²

1.3 ¿Cómo se Lograrían los Fines Procesales Señalados en el Código Nacional?

Los fines procesales se lograrían bajo el manto del debido proceso, materializado, por un lado, mediante la validez de los actos procedimentales y los actos probatorios, y por otro lado, con el empleo racional y razonable tanto de las técnicas de la investigación, así como de las técnicas de litigación autorizadas por la ley.

Con relación al debido proceso, me permito citar el artículo 4° del CN, que a la letra dice “El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observaran los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquéllos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.” Además de regular los citados principios, ha fijado enunciados en torno a los principios de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo, presunción de inocencia y la prohibición del doble enjuiciamiento.

1.4 Finalidad y Alcance de la Transformación

El sistema que propone nuestra Constitución, no sólo en el artículo 20 sino en otros artículos como el 16, 17, 18, 19 y 21, abarca varios aspectos e incluye la expansión jurisdiccional en materia de ejecución de penas, por ende, la creación de jueces de ejecución, lo que da muestra de los alcances pretendidos. En el artículo 20 de la Constitución se prevé que “el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”, lo que presupone tratar de llegar a una resolución que se

²Cfr. BENAVENTE CHORRES, HESBERT. *Estudio y Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, Flores Editor, México, 2014, pp. 6-9.

corresponda con la acreditación fáctica y formal del hecho tipificado como delito, evitar la impunidad y, en su caso, reparar el daño, pero con la condicionante de que esa posibilidad o fin del procedimiento se haga de tal manera que se respeten los derechos del imputado. Y cuando se dice que uno de los fines será “el esclarecimiento de los hechos”, se confirma la idea de que el procedimiento no es el fin sino el mecanismo o medio para la aplicación del derecho.

Así mismo los numerales del citado ordenamiento jurídico regula los denominados derechos en el procedimiento, en los que se resaltan los derechos a la intimidad y a la privacidad, justicia pronta, a la defensa y a la asesoría jurídica adecuada e inmediata, la garantía del imputado, víctima u ofendido a ser informado de sus derechos y el respeto a la libertad personal.

1.5 Características del Sistema Penal Acusatorio, Conforme a las Disposiciones Constitucionales

Podrá criticarse o coincidirse con el contenido finalmente logrado en la reforma efectuada, pero lo que no podríamos hacer es poner en duda cuál es el marco legal que la Constitución nos está dando para que este sistema se implemente; y este marco legal contempla el amparo, el auto de vinculación a proceso, los medios de impugnación, contempla a la víctima, entre otras características propias de nuestro sistema.

1.5.1 ¿Quiénes son las Partes en el Proceso Penal?

En lo referente a la posición de las partes contendientes en el proceso, se tiene que comenzar por reconocer que a diferencia de otros países, el sistema penal mexicano, además de las partes en sentido estricto, prevé la participación posible de la víctima u ofendido, a quien se reconocen derechos de rango constitucional en el proceso. Sin embargo, eso no autoriza a suponer que se le

asigna carácter de “parte”, sino únicamente de coadyuvante, esto como condición para conservar el equilibrio procesal.³

En efecto, el sistema acusatorio tiene una característica fundamental, que es la contradicción, y ésta presupone lo que se conoce como el equilibrio procesal.

Entonces, con la reforma constitucional se trata de dar una nueva dimensión a la coadyuvancia de víctimas u ofendidos, con derecho a interponer recursos y a poder tener una participación mucho más activa, pero eso no significa que sea una parte independiente del ministerio público como titular de la acción penal y representante del interés público, pues suponerlo así conduce a la destrucción del esquema de equilibrio connatural al sistema punitivo en un Estado de derecho.

1.5.2. Equilibrio Procesal

En relación con la posición de las partes (quién imputa y quién defiende), obviamente el sistema acusatorio pretende una ubicación de las partes distinta de cómo se tenía anteriormente, precisamente de equilibrio y de igualdad de armas ante el juez, lo cual se debe mantener con todo y la peculiaridad de la presencia posible (no obligada) de la víctima u ofendido como coadyuvante.⁴

1.5.3. Etapas del Proceso Penal

Respecto a las etapas del proceso, debe reconocerse la exigencia constitucional de una división formal con carácter de derecho fundamental, que es la resolución (fundada y motivada conforme a las nuevas exigencias) donde se determine sobre la procedencia o no de la vinculación a proceso. Siendo estas etapas procesales: Etapa de Investigación, Etapa Intermedia y Etapa de Juicio Oral, destacando así que la doctrina distingue dos etapas más, siendo estas las de Impugnación y de Ejecución.

³ Como textualmente lo especifica la fracción II del inciso C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴Cfr. ARMIENTA HERNÁNDEZ, GONZALO. *El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México*, Ed. Porrúa, México, 2010 p. 86.

1.5.4. Instancias Procesales

Debe decidirse sobre eliminar el medio de impugnación en aras del principio de mediación interpretado estrictamente, o establecer mecanismos de impugnación con determinadas características. En el caso mexicano la tendencia es en este último sentido, no sólo porque la existencia de los medios de impugnación es un derecho internacionalmente reconocido, sino porque forman parte de la tradición jurídica jurisprudencialmente conformada.

1.5.5. Posibilidades de Actuación del Juzgador

Estimamos que el contenido del artículo 20 constitucional prevé una figura judicial imparcial conforme a las características del modelo acusatorio, sin embargo, ello no impide la exigencia de comportamientos aceptables que impliquen de manera justificada facultades para casos excepcionales, donde sin tomar partido, simplemente en aras de la racionalidad, el juez intervenga para la debida dirección y posibilitación de los fines del proceso.

1.5.6. Establecimiento de Principios Rectores

Conforme a la Constitución Mexicana, en el artículo 20, entre otros, se establece la regencia de los principios de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación, pero además debe recordarse que la misma Constitución garantiza los de igualdad, expeditéz, presunción de inocencia, y exacta aplicación. Y aunado a las peculiaridades de nuestra estructura constitucional, debe concluirse que los principios habrán de relativizarse a fin de funcionar simultánea y sistemáticamente.

Además, se prevén el carácter acusatorio y la oralidad como características metodológicas, es decir, la oralidad como principio de acción, como forma a través de las audiencias, y el carácter de acusatorio es la característica que permite lograr el objetivo procesal mediante la práctica de los principios rectores.⁵

⁵ Ibídem p. 88.

1.5.7. Reconocimiento de Normatividad de Excepción

La reforma constitucional prevé un proceso penal con normas especiales para la delincuencia organizada, es decir, normatividad de excepción, que se caracteriza por mantener la validez de diligencias de averiguación para esos casos.⁶

1.5.8. Prisión Preventiva

Se contempla un régimen excepcional para prisión preventiva tratando de cumplir con una de las características fundamentales del sistema acusatorio, que es la presunción de inocencia. Así, el sistema prevé la prisión preventiva pero lo plantea como un régimen que debe ser excepcional, lo que implica que cambian los parámetros de regulación respecto de las circunstancias específicas en que se puede justificar. Una característica importante es el hecho de que la Constitución contiene un listado de delitos graves donde la prisión preventiva debe considerarse forzosa, lo que implica una decisión político-criminológica que presume su justificación.

En el artículo 19 constitucional se establece que la prisión preventiva debe ser la última opción, siempre y cuando se justifique, de manera razonada, como medida cautelar por parte del ministerio público.

1.5.9. Previsión de Mecanismos Complementarios de Solución

El sistema mexicano contempla el establecimiento de mecanismos alternativos de salida o culminación anticipada del proceso en sentido estricto, así como también mecanismos alternos de solución de los conflictos penales, como la conciliación y la mediación, las cuales por cierto ya funcionan en varios estados de la República.⁷

⁶Cfr. DONDÉ MATUTE, JAVIER. *Concepto de Delincuencia Organizada*, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2010, pp. 17-38.

⁷Vid. *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias en Materia Penal* (29/diciembre/2014).

1.5.10. Subsistencia del Requisito de Argumentación Fundada

No desaparece del artículo 16 constitucional la exigencia de la fundamentación y motivación, pero ahora, en lo conducente, debe entenderse conforme a los nuevos parámetros del sistema y en la medida del ámbito de exigibilidad pertinente.

1.5.11. Previsión de Regulación de la Prueba Ilícita

El nuevo sistema anticipa la nulidad de pruebas obtenidas de manera contraria a la legalidad, lo que implica la consecuente necesidad de regulación normativa y jurisprudencial sobre el tema que en México no ha alcanzado suficiente y racional desarrollo.

1.5.12. Diferenciación de Etapas y Autoridades

La reforma constitucional establece una diferenciación rígida de las etapas del proceso y de las autoridades que participan en cada una.

Una cosa será el titular de la investigación, otra el control de la legalidad de diligencias (de carácter cautelar o de medidas de carácter preliminar) por parte de un órgano judicial, pero tampoco va a ser el mismo que en su momento emita una resolución en la etapa del juicio oral o funja como juez de ejecución penal.

La característica de secrecía de la investigación inicial (previa a la formalización) no desaparece, pero se pretende regular de mejor manera. En México, no obstante, al ministerio público se le excluye de toda función jurisdiccional por cuanto al sistema acusatorio programado.

1.5.13. División entre Jurisdicción Ordinaria y Constitucional

El control constitucional no forma parte del sistema adversarial, los principios, entonces, tienen que relativizarse según el tipo de jurisdicción buscando el funcionamiento armónico pertinente, por tanto, el funcionamiento del sistema acusatorio debe contextualizarse ante la existencia y fortalecimiento del juicio

de amparo mexicano, como garantía de defensa de la constitucionalidad respecto de los actos de autoridad.

En el sistema mexicano el control constitucional se ejerce exclusivamente por un tribunal constitucional, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y también a través de organismos regionalizados, que son los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen del amparo en sus dos vías, directa o indirecta, y en el caso del amparo indirecto, con la intervención en primera instancia de los jueces de distrito que conocen incluso de amparos contra leyes.

Por tanto, la connotación que tiene en México la expresión “juez de garantías” únicamente corresponde al juzgador de amparo como juez de control constitucional, que es distinto al “juez de control de legalidad” que existirá en nuestro sistema acusatorio.

Diferenciación que resulta fundamental para la contextualización del sistema que mantiene ambas jurisdicciones (constitucional y ordinaria) sin existir duplicidad de funciones en sentido estricto.⁸

1.5.14. Gradualidad y Plazo para la Implementación

En el caso mexicano se determinó un plazo máximo de ocho años para que la Federación y todas las entidades adecuaran la legislación, ajustándola gradual e integralmente al nuevo sistema procesal. Sin embargo, tratándose de los jueces de ejecución de penas (que también forman parte del sistema), se fijó un plazo máximo de tres años, el cual se cumplió en dos mil once, lo que en el ámbito federal generó la tarea preocupante de establecer oportunamente dicha figura, en tanto que en algunas entidades ya existe.

Se contempla la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio a partir de la llamada “carga cero”, como lo han venido haciendo algunas de las entidades federativas donde ya entraron en vigor las reformas respectivas.

⁸ Cfr. CARBONELL, MIGUEL. *Bases Constitucionales de la Reforma Penal*, UNAM, México, 2008.

Finalmente, debemos recordar que las características o peculiaridades del nuevo sistema de justicia penal constitucionalmente programado para nuestro país, habrán de seguir delineándose conforme se realice la práctica de su aplicación continua y se arraigue en la percepción ciudadana como parte del desarrollo de la cultura de la legalidad, y en ese desarrollo y potencial logro estaremos involucrados todos, no solamente quienes participen como operadores y de manera directa, sino la sociedad entera.⁹

1.6 Reforma al Artículo 16 Constitucional

Es el artículo que establece, entre otros asuntos, las obligaciones de fundamentación y motivación de los actos de molestia que realizan las autoridades, así como las causas por las que se puede detener a una persona

La reforma modifica el contenido de dicho numeral en los siguientes temas: requisitos para librar una orden de aprehensión, concepto de flagrancia, constitucionalización del arraigo, concepto de delincuencia organizada, uso de comunicaciones privadas dentro de un proceso y figura de los jueces de control.

1.6.1 Requisitos para la Orden de Aprehensión

La reforma pretende cambiar el “estándar” para librar una orden de aprehensión. Anteriormente se exigía que dicha orden fuera librada solamente si el juez podía advertir que existía una probable responsabilidad y que se había acreditado la existencia del cuerpo del delito.¹⁰

Con la reforma se exige que se acrediten los datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que exista la probabilidad de que el indicado lo cometió o participó en su comisión. Se trata, como puede apreciarse y como lo reconoce expresamente el dictamen de la Cámara de Diputados redactado para efectos de su aprobación, de una “rebaja” en los requisitos para librar la orden

⁹ Cfr. DÍAZ ARANDA, ENRIQUE. *La Teoría del Delito en el Juicio Oral*, Straf Editores, México, 2012, pp. 12-16.

¹⁰ Cfr. DÍAZ ARANDA, ENRIQUE. *Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito*, Straf Editores, México, 2008, pp. 443-449.

de aprehensión. Dicha rebaja, dice el dictamen, ubica la exigencia en un nivel “internacionalmente aceptado”.

Tiene sentido que se rebajen los requisitos para librar una orden de aprehensión cuando un proceso penal esta guiado férreamente por el principio de presunción de inocencia y cuando la existencia de la prisión preventiva es en verdad excepcional. En ese caso la orden de aprehensión librada con requisitos “laxos” no tendría más efecto que presentar a una persona ante un juez, a efecto de informarle de la acusación en su contra y darle la oportunidad completa de defensa ante la autoridad judicial, encargada en un primer momento sobre todo de vigilar que se le causen las menores molestias posibles a lo largo del procedimiento.¹¹

1.6.2 Concepto de Flagrancia

En el caso que nos ocupa, la reforma penal del 18 de junio se tuvo que abocar a la definición constitucional de la flagrancia, ya que como es sabido se regulaban conceptos como la llamada “cuasi-flagrancia” que permitía detener sin orden judicial cuando ya habían transcurrido 24 o incluso 48 horas de la comisión del delito.

Esta ventana de “oportunidad” para los policías era utilizada con frecuencia, al grado de que un porcentaje relevante de detenciones se efectuaban sin orden judicial, por haberse aprehendido a la persona en flagrancia.

La reforma constitucional señala con claridad en el artículo 16 párrafo quinto que cualquier persona puede detener al “indiciado” en el momento en que está cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. No se permite, por tanto, la figura de la cuasi-flagrancia o flagrancia equiparada.

Este supuesto de detención autorizado por el texto constitucional se verifica única y exclusivamente cuando se sorprende a una persona en el momento

¹¹Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *La Reforma Penal Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2009, pp. 33 y 36.

mismo de la comisión del hecho o bien durante su persecución material inmediata posterior.

1.6.3 Arraigo

La reforma señala en el párrafo octavo del artículo 16, que el arraigo será decretado solamente por la autoridad judicial, a petición del ministerio público, ahora fiscal y cuando se trate de delitos considerados como de delincuencia organizada. Además de esa reserva competencial, el párrafo en cuestión determina que el arraigo podrá durar un máximo de 40 días, los cuales podrán ser extendidos por otros 40. Es decir, una persona puede permanecer arraigada durante casi tres meses sin que se formalice en su contra una acusación o se le vincule a proceso.

La reforma precisa que el arraigo solamente se podrá imponer cuando “sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia

Esta regla se aplica tanto a las entidades federativas que ya cuentan con el nuevo sistema penal como para aquellas que lo irán implementando en los siguientes años.

1.6.4 Concepto de Delincuencia Organizada

El párrafo noveno del artículo 16 constitucional señala, a partir de la reforma, que por delincuencia organizada “se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”.

1.6.5 Limitación de la Privacidad de las Comunicaciones

La nueva redacción del párrafo décimo segundo del artículo 16 constitucional abre un flanco de debilidad para el principio de que las comunicaciones privadas no deben ser intervenidas, ni pueden tener valor en un juicio, a menos que exista una orden judicial previa que autorice su registro. En efecto, la reforma constitucional permite ahora que las comunicaciones privadas puedan

aportarse a juicio siempre que esto se haga de forma voluntaria por una de las partes que intervienen en las mismas.

El juez de la causa está facultado para valorar el alcance de la aportación que haga una de las partes de la comunicación, de modo que la reforma establece, desde el texto de la Carta Magna, un principio de libre valoración de la prueba a favor de la autoridad judicial. Libertad evidentemente anudada a los principios de la lógica y la argumentación jurídica.

El mismo párrafo citado señala una limitación importante: ninguna conversación puede ser admitida en un juicio si viola un deber de confidencialidad establecido legalmente.

1.6.6 Creación de la Figura de Jueces de Control

El párrafo décimo cuarto del artículo 16 constitucional, a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, crea la figura de los “jueces de control” y señala su ámbito esencial de competencia: resolverán las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, cuando requieran control judicial; en el ejercicio de dichas facultades deberán velar por la garantía de los derechos de los indiciados y los de las víctimas u ofendidos.

Las solicitudes de medidas cautelares serán atendidas por los jueces de control de inmediato y resueltas por cualquier medio.

1.7 Artículo 17 Constitucional

El artículo 17 constitucional, a partir de la reforma publicada el 18 de junio, contiene tres novedades de las que vale la pena dar cuenta:

- a) La incorporación a nivel constitucional de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- b) El deber de explicar las sentencias que deriven de los procedimientos orales; y
- c) La regulación de la defensoría pública.

1.7.1 Mecanismos Alternativos

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”. El texto mencionado es parte de la reforma sufrida en el artículo 17 con la adición del párrafo tercero, esto indica que de lo que se trata es de evitar, por un lado, que los particulares tengan que recorrer la ruta a veces tortuosa y no muy barata de los procesos ante las autoridades judiciales.

Para lograr ese objetivo se debe permitir, como lo hace, que dentro del procedimiento penal existan salidas alternativas que permitan tutelar con prontitud los intereses de las partes involucradas.

1.7.2 Deber de Explicar las Sentencias

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

No se trata de que el juez les cuente a las partes la conclusión a la que ha llegado respecto de la inocencia o culpabilidad de un procesado. O sobre el número de años de cárcel que le impondrá. Se trata de una explicación más compleja, que deberá reconstruir en pocos minutos lo acontecido en el juicio, las pruebas que se desahogaron, el valor de las mismas y su alcance respecto del criterio judicial de fondo. Las partes tienen derecho a conocer el razonamiento del juez y el juez debe hacer un esfuerzo por ser claro y pedagógico al cumplir con el deber que le impone el numeral 17 de nuestra Carta Magna.

1.7.3 Servidor Público de Defensoría

Infelizmente, muchas personas que se encuentran sujetas a proceso penal en México cuentan con escasos recursos económicos. Algunas de ellas no pueden proveerse de una defensa penal de calidad, por lo que el estado debe suplir esa dificultad a través de la asignación de un defensor público.

La reforma constitucional introduce un nuevo párrafo en el artículo 17 que señala lo siguiente “La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público”.

Con esto se eleva a rango constitucional el derecho a una defensa letrada a cargo del Estado (derecho que ya estaba consagrado antes de la reforma), sino que lo amplía a materias distintas de la penal, y además ofrece una primera clave para materializar en la práctica el muy socorrido principio de “igualdad de armas” entre la defensa y la acusación. Esto se logra, en parte, a través de la nivelación salarial de los defensores de oficio con los ministerios públicos.

1.8 Artículo 18 Constitucional

La reforma de 18 de junio de 2008 trajo consigo, respecto del contenido del artículo 18 constitucional, tres novedades o aportaciones:

- a) La primera tiene que ver con el objetivo de la pena privativa de la libertad;
- b) La segunda se refiere a la cercanía con el domicilio en el caso de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada; y
- c) La tercera tiene que ver con los lugares en que se deberán cumplir las penas por este tipo de delitos.

1.8.1 Fines de la Pena

La reforma modificó el segundo párrafo del artículo 18 constitucional para indicar que el sistema penitenciario se organizara a partir de cinco bases, tres que ya existían y dos que se añaden ahora: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, estos dos últimos implementados con la reforma.

Además, la reforma abandona el concepto de “readaptación social” como finalidad de la pena privativa de la libertad y lo sustituye por el de “reinserción del sentenciado a la sociedad”, a efecto de procurar que no vuelva delinquir.

La reinserción social del sentenciado tiene como finalidad darle al individuo las herramientas para que no vuelva a delinquir. No se trata de reformar su personalidad o de crear un sujeto nuevo, sino de que sea capaz de reintegrarse a la sociedad y conducirse de acuerdo con sus reglas.

1.8.2 Cercanía con el Domicilio

Mediante una reforma constitucional publicada el 21 de agosto de 2001, se introdujo en el artículo 18 constitucional un párrafo que contempla un nuevo derecho fundamental a favor de las personas que se encuentran extinguiendo una pena privativa de la libertad: el derecho del sentenciado a cumplir la pena en un establecimiento cercano a su domicilio.¹²

Con la reforma de 2008 se añade la indicación de que este derecho no opera cuando se trate de personas sentenciadas por haber cometido delitos considerados como de delincuencia organizada, ni tampoco en el caso de otros sentenciados que requieran medidas especiales de seguridad.

1.8.3 Centros de Reclusión para Delincuencia Organizada e Incomunicación.

En el último párrafo del artículo 18, añadido por la reforma constitucional, según el cual habrá centros especiales para la prisión preventiva y para la ejecución de sanciones privativas de libertad, en los cuales estarán las personas acusadas o sentenciadas por delitos de delincuencia organizada

Además, en esos centros se podrán restringir las comunicaciones de los procesados y los sentenciados con terceros, salvo cuando se trate de la comunicación del interno con su defensor. También se podrán imponer medidas de vigilancia especial.

¹²Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. “Artículo 18”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*, 19ª edición, Porrúa, México, 2006, p. 357.

1.9 Artículo 19 Constitucional: La Prisión Preventiva

La reforma adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 19, cuyo texto es el siguiente: “El ministerio público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud”.

La prisión preventiva rompe con el principio procesal de igualdad entre las partes y pone al acusado en manifiesta inferioridad respecto del ahora fiscal, pues no puede defenderse igual una persona que esta privada de su libertad que una persona libre.¹³

1.10 Artículo 20 Constitucional: Principios Procesales

Dentro de la reforma sufrida en dicho numeral se presentan la implementación en nuevas figuras que caracterizaran al nuevo sistema de justicia penal, ellas son:

- a) La caracterización del proceso penal como un proceso acusatorio;
- b) Los principios del juicio penal;
- c) La constitucionalización de la nulidad de la prueba ilícitamente obtenida;
- d) La constitucionalización del principio de presunción de inocencia; y
- e) El derecho de las personas detenidas a que les sean informados sus derechos.

¹³Cfr. FERRAJOLI, LUIGI. *Los Retos de la Procuración de Justicia en un Mundo Globalizado*, Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 250, México, julio-diciembre de 2008, p. 43.

1.10.1 Proceso Acusatorio y Proceso Mixto Inquisitivo

Para abordar este cuestionamiento, presentaremos un cuadro comparativo entre el Sistema Mixto Inquisitorio y el Sistema Acusatorio:

SISTEMA MIXTO INQUISITORIO	SISTEMA ACUSATORIO
<p>Concentración de las funciones de investigar, acusar y juzgar en una misma autoridad.</p> <p>Dos posible modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El juez investiga, acusa y juzga - El ministerio público investiga, acusa e influye como autoridad para juzgar la culpabilidad o inocencia del acusado. 	<p>Separación en las funciones de investigar, acusar y juzgar en autoridades distintas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una autoridad investiga: policía de Investigación - Una autoridad acusa: fiscal - Una autoridad acepta o rechaza la procedencia del caso y dicta medidas cautelares para proteger los derechos de víctima y acusado; juez de garantías - Otra autoridad juzga la posibilidad o inocencia del acusado: juez de Juicio Oral y establece la pena consecuente.
<p>El acusado es objeto de investigación por lo que no participa de la misma, tiene derecho a un abogado cuando ya existe una acusación en su contra. Su declaración comúnmente no es un medio de defensa sino un medio de prueba. Su silencio e inactividad pueden constituir una presunción de culpabilidad.</p>	<p>El acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso. Su silencio no debe ser interpretado como un indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación y a ser tratado como inocente. Tiene derecho a un abogado y durante la audiencia a actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades que su acusador.</p>
<p>La detención opera como regla general para todos los delitos. La prisión preventiva es una medida cautelar muy común.</p>	<p>La libertad es la regla general y la detención es la excepción. Se utilizan otras medidas cautelares que no privan, necesariamente, al acusado de la libertad.</p>
<p>La víctima regularmente no participa durante la investigación del caso, ni durante la celebración del proceso penal. El sistema penal centra su esfuerzo en castigar al culpable del delito pero no necesariamente en</p>	<p>La víctima ocupa una parte central en el proceso penal. Participa en las investigaciones, se le informa del desarrollo de su caso, participa directamente en la audiencia ante el juez y el sistema busca resarcir el</p>

resarcir el daño que sufrió la víctima.	daño que ha sufrido.
Escrito. Esfuerzo institucional para construir un expediente. Lo que no existe en el expediente, no existe para el proceso.	Oral. Sistema de Audiencias Públicas. Las pruebas que no se desahoguen durante la audiencia no existen en el proceso (salvo mínimas excepciones).
Secreto, poco transparente. El nivel de acceso al expediente, para víctimas, acusados y cualquier interesado varía en diversos sistemas y en diversas partes del proceso. Su apertura puede ser limitada para las partes, parcial durante las etapas procesales y/o general una vez que ha concluido el caso con sentencia del juez.	Público y transparente. Todas las audiencias del proceso son públicas, salvo contadas excepciones. La víctima y el acusado tienen acceso a las pruebas del caso desde el inicio del proceso penal y a participar directamente en las audiencias con la presencia del juez.
El juez puede delegar a funcionarios menores en el juzgado la celebración de diversas etapas procesales.	Principio de Inmediación. El juez tiene que estar presente en la celebración de las audiencias del proceso.
Las audiencias de un mismo caso pueden llevarse a cabo en sesiones separadas entre sí.	Principio de Concentración. La audiencia pública de un mismo caso continúa, se deben desahogar el mayor número de diligencias en una misma audiencia.
La víctima y el acusado no tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez.	Principio de Contradicción. La víctima y el acusado tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez.
El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable. El Estado debe agotar todas las etapas del procedimiento penal para cada uno de los casos que es de su conocimiento.	Principio de Oportunidad. El objeto del proceso penal es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. El estado permite la suspensión del proceso para aceptar sistemas alternativos para la solución de controversias y procesos penales simplificados y abreviados.
Prueba Tasada. Las pruebas que presenta el Estado tienen, mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado.	Principio de Igualdad Procesal. Todas las partes del proceso ofrecen sus pruebas en igualdad de condiciones en la audiencia pública. El valor de la prueba no está predeterminado previo a la audiencia.
Sistema de desconfianza. Todo debe quedar por escrito en el expediente.	Debido Proceso Legal. Las formalidades legales tienen como

Se destina un amplio esfuerzo institucional para cumplir las formalidades del proceso.	objeto proteger o garantizar el debido proceso de ley y los principios que de ahí derivan como legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral.
El Juez puede decidir en privado, con base en el expediente, posiblemente sin haber escuchado directamente a la víctima y al acusado, y frecuentemente a partir de un proyecto de sentencia preparado por un funcionario del juzgado.	El juez decide en público, después de haber escuchado a todas las partes y con fundamento en las pruebas desahogadas durante la audiencia pública y oral.
El despacho de los asuntos se desahoga ante los jueces menores y de primera instancia; así como los magistrados de las salas.	El despacho de los asuntos, se tramita en un inicio, ante un juez de garantías y posteriormente ante los jueces de juicio oral; las apelaciones se tramitaran ante los magistrados de las salas.
No se estipula explícitamente el principio de presunción de inocencia.	Existe el principio de presunción de inocencia.
El ministerio público no puede oponerse a iniciar y/o continuar una averiguación previa.	El fiscal tiene la facultad de no iniciar una investigación por notoriamente improcedente. existen criterios de oportunidad como: 1. Hecho insignificante 2. Imputados que colaboren 3. Pena natural 4. Pena desproporcional
Las policías preventivas no realizan funciones de investigación, solo lo hace la policía ministerial.	Todas las policías pueden investigar, incluso entrevistar testigos y embalar evidencias.
La única formalidad para la declaración del probable responsable es que sea ante el ministerio público libre y en presencia de su defensor.	La declaración del probable responsable será libre, en presencia del defensor y videograbada.
El ministerio público integra averiguaciones previas en contra de probables responsables.	El fiscal integra carpetas de investigación en contra de imputados.
En caso de encontrar elementos suficientes, el ministerio público ejercita acción penal contra del probable responsable.	En caso de encontrar elementos suficientes, el fiscal formula imputación en contra de un imputado.
No existe un sistema estricto de análisis de la detención flagrante.	Cuenta con un riguroso control de la detención flagrante.
Existiendo detenido, a las 72 horas el juez de primera instancia puede dictar	Existiendo detenido, a las 72 horas el juez de garantías puede dictar un

un auto de formal prisión.	auto de vinculación a proceso.
La libertad caucional se otorga en los casos de delitos no graves.	Existen 11 medidas cautelares, entre ellas la presentación de una garantía económica.
En casos de delitos graves, no procede la libertad, lo procedente es la prisión preventiva.	La prisión preventiva, solo aplica en casos extremos cuando haya justificación de que el imputado representa un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido.
La forma de terminación de una averiguación previa que no se consigna, lo es solo el acuerdo de no ejercicio de la acción penal por falta de elementos.	Los modos alternos de terminación del proceso lo son los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso.
Solo procede la conciliación en delitos por querrela.	Procede el acuerdo reparatorio aun en algunos delitos perseguibles de oficio.
Las pruebas rendidas ante el ministerio público en la etapa de investigación tienen valor probatorio en juicio para emitir sentencia.	Las pruebas reunidas por el fiscal en la investigación no tienen validez para emitir sentencia, solo serán válidas las desahogadas ante el juez de juicio oral (excepto los acuerdos probatorios)
Etapas: investigación; pre instrucción; instrucción y juicio.	Etapas: investigación; etapa intermedia y juicio oral.
La naturaleza del proceso escrito, era flexible para que el juez no se encontrara presente en las audiencias, el secretario de acuerdos las desahogaba.	Principio de inmediación: las audiencias se desahogan ante la presencia ininterrumpida de las partes (juez, fiscal, defensor).
Si bien es cierto las audiencias son públicas, solo quien tuviera interés jurídico tenía acceso al expediente.	Principio de publicidad: las audiencias son públicas y con la presencia privilegiada de medios de comunicación.
Las pruebas se programan en diversas audiencias de acuerdo a la agenda (saturada en ocasiones) del juzgado.	Principio de concentración: todas las pruebas se deben desahogar en una misma audiencia.
Las audiencias se pueden diferir por diversas causas.	Principio de continuidad: solo de manera excepcional, una audiencia ya iniciada se suspende o difiere.
El ministerio público es un fedatario público.	El fiscal no tiene fe pública (no puede ser testigo de sus propios actos) .
Existen procedimientos ordinario y sumario.	Existen un procedimiento ordinario y uno abreviado (de aceleración donde el imputado acepta los hechos que se

	le imputan y a cambio el Fiscal solicita una reducción de hasta 1/3 de la pena mínima.
--	--

“Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resulta por el juez según su libre convicción. A la inversa llamaremos inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa”.¹⁴

1.10.2 Principios del Proceso Penal

A) ORALIDAD.

Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La oralidad es una característica inherente al juicio oral e impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada. La necesidad de la Oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La Oralidad determina una directa

¹⁴ Cfr. MONTES CALDERON, ANA. *Técnicas del Juicio Oral*, Ed. USAID, Colombia, 2013, pp.17-25.

interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral.¹⁵

B) PRINCIPIO ACUSATORIO

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. En virtud del principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al ministerio público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. El contenido intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del ministerio público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. En consecuencia, el principio acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el ministerio público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento.¹⁶

¹⁵ Cfr. CEBALLOS MAGAÑA, RODRIGO. *El Juicio Oral Penal y su Implementación en México*, Flores Editor, México, 2012 pp. 57 y 58.

¹⁶ Ídem

C) PUBLICIDAD.

De acuerdo con el principio de publicidad, todos los actos dentro del juicio son públicos. Esto implica, como principio general, que cualquier persona interesada puede asistir a la sala del juzgado de que se trate y ver el desarrollo de las actuaciones procesales.

La publicidad de las actuaciones judiciales da confianza a los usuarios del sistema penal y en general a toda la sociedad, pues de esa manera los ciudadanos pueden ver cómo se está administrando la justicia. La publicidad, además, sirve también para evitar presiones sobre los jueces, quienes resultan beneficiados en su independencia por actuaciones en público.

D) CONTRADICCIÓN

El principio de contradicción significa, entre otras cosas cuestiones, que todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de mayor valor o de mayor peso que la otra. La contradicción quiere decir, en esencia, que la igualdad de las partes en el proceso y la consideración que ambas merecen, en aras de la justicia, obliga a dar a cada una oportunidades iguales para esgrimir sus pretensiones, probar sus afirmaciones y exponer sus razones.

E) CONCENTRACIÓN

Supone que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible.

La cercanía temporal de las actuaciones o incluso el desahogo de todas ellas en una única audiencia abona para el acortamiento de la duración del proceso y permite darle una secuencia lógica que no se interrumpe.

F) CONTINUIDAD

El principio de continuidad indica que las actuaciones judiciales y sobre todo la audiencia principal del proceso no deben ser interrumpidas, sino que deben agotarse todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo.

De esta manera se intenta evitar la práctica de interrumpir testimonios o audiencias debido a un sinnúmero de causas, lo que a la postre termina alargado innecesariamente los procesos.

G) INMEDIACIÓN

El principio de inmediación indica que el juez debe estar presente en la audiencia y dicha presencia debe ser, obviamente, física y no remota, y además debe ser continua. Si el juez se ausenta o de plano no acude a la audiencia, todo lo actuado es nulo de pleno derecho.

H) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional señala que toda persona imputada tiene derecho “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

La presunción de inocencia significa, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión del delito.

La restricción del uso de la prisión preventiva deriva del principio de presunción de inocencia, pero también de la idea iluminista de acuerdo con la cual solamente se puede privar de la libertad a una persona por orden judicial, luego de seguido un juicio en el que se haya demostrado su culpabilidad.

Dentro de este capítulo, se pueden observar las reformas jurídicas constitucionales base del Nuevo Sistema de Justicia Penal, dándole así un carácter acusatorio, siendo este sistema a mi parecer un exponente magnifico

de juego de equilibrios, ya que pone en igualdad de oportunidades al imputado como a la víctima, así mismo se introduce una variable sustancial frente al anterior sistema inquisitivo en México, debido a que, permite un contrapeso de poderes y un control mutuo en las actuaciones procesales de las partes involucradas, que trae a la par como resultado, un eficaz control del inicio del procedimiento penal acusatorio.

Tiene una de las ventajas más trascendente en el ámbito de respeto a los derechos fundamentales; es decir, una posición más garantista.

La instauración de un sistema acusatorio penal, trajo consigo novedades descritas en los numerales ya mencionados en el presente capítulo, mismas que generan condiciones para alcanzar el ideal de justicia en una sociedad civilizada y respetuosa de los derechos fundamentales.

Dentro de las novedades se encuentra la diferenciación que existe entre las distintas figuras del sistema inquisitivo-mixto al procedimiento acusatorio, como son la existencia de una noticia criminal que vincule así o no al imputado a un Auto de vinculación a Proceso, teniendo por nombre anteriormente Auto de Formal Prisión; siendo así la relación estrecha de este capítulo con el tema principal de esta investigación, ya que hemos conocido las bases fundamentales de las cuales se rige dicha figura.

CAPITULO II. SEMBLANZA DE LAS ETAPAS Y ACTIVIDADES QUE COMPONENTEN AL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO PENAL.

El 18 de junio de 2008 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se implanta el Sistema de Justicia Acusatorio y Oral para dejar a un lado el inquisitorio.

Las reformas anteriores modifican, entre otros, el actuar de las autoridades que intervienen en el procedimiento jurisdiccional del país, debiendo contar con un juez para una etapa preliminar (como controlador de la investigación, quien concluirá el procedimiento derivado de convenciones entre las partes); otro, resolverá el asunto (en el juicio oral). Esto asegura el debido proceso legal y evita lo extenso de los procedimientos; al final, un juez vigilará y controlará la ejecución de la pena.

El artículo segundo transitorio de tal decreto supeditó su entrada en vigor a la legislación secundaria que así lo establece, sin exceder el plazo de ocho años contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto; término en el que las instituciones involucradas en el proceso penal realizarán los cambios necesarios en sus ámbitos de competencia para su implementación.

El tránsito de un sistema a otro exige no solo el estudio de la nueva norma sino tener presente y conservar latente la anterior, ya que por un cierto periodo se aplicarán por lo menos dos modelos procesales penales debido a que, antes de la entrada en vigor del nuevo código, los procedimientos en trámite deberán resolverse conforme a aquel. El estudio al nuevo sistema de justicia penal, conlleva así mismo adentrarnos a las especificaciones y generalidad en cada una de las etapas procesales que este maneja, así mismo conocer todas y cada una de las actuaciones a desarrollar dentro del procedimiento.

2.1 La Estructura del Procedimiento Penal Acusatorio

En principio, el Procedimiento Penal Acusatorio ha sido estructurado en cinco etapas o fases procesales, las cuales son:

1. Etapa de Investigación
2. Etapa Intermedia
3. Etapa de Juzgamiento
4. Etapa de Impugnación
5. Etapa de Ejecución

Esta estructura obedece la siguiente secuencia lógica: tomando conocimiento de una noticia criminal, vía denuncia, querrela o de oficio por las autoridades se debe indagar la existencia de los hechos en que descansa la mencionada noticia y su carácter delictivo, a través de los indicios que se vayan recolectando y de la hipótesis de caso que se haya construido (Etapa de Investigación); posteriormente, una vez que se haya obtenido e identificado aquellas evidencias útiles que sustentan la hipótesis de caso, tanto el ministerio público (ahora llamado fiscal) como de la defensa, las mismas las podrán ofrecer como medios de prueba a fin que sean admitidas a proceso (Etapa Intermedia) y de ser admitida se procederá a su desahogo en la audiencia de debate oral, donde además se dictará la respectiva sentencia (Etapa de Juzgamiento), la cual podrá ser recurrida (Etapa de Impugnación) y una vez que la decisión judicial haya quedado firme, podrá ejecutarse lo ordenado por la misma etapa (Etapa de Ejecución).¹⁷

Sin embargo, el artículo 211 del CN ha estructurado el procedimiento penal en tres etapas: investigación (inicial y complementaria), intermedia o de preparación del juicio, y la de juicio. No ha considerado la fase de impugnación, y ello a pesar que el último párrafo del citado artículo menciona que el proceso inicia con la audiencia inicial, siendo esto equivocado porque el proceso inicia

¹⁷Cfr. BENAVENTE CHORRES, HESBERT. *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*, 3ª edición, Flores Editor, México, 2014, p. 46.

con el auto de vinculación, en la citada audiencia puede ser que el juez no vincule y ello significa que no haya proceso, y termina con la sentencia firme.

Artículo 211. Etapas del Procedimiento Penal:

“El Procedimiento Penal comprende las siguientes etapas:

- I. “La de Investigación, que comprende las siguientes fases:
 - a) “Investigación Inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación , e
 - b) “Investigación Complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.
- II. “La Intermedia o de Preparación del Juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- III. “La de Juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

“La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el ministerio público no perderá la dirección de la investigación.

“El procedimiento dará inicio con la audiencia inicial y terminara con la sentencia firme”.

Tenemos que distinguir el denominado procedimiento común u ordinario de aquellos conocidos como procedimientos especiales.

El procedimiento común es aquel conjunto de actos procesales, que por regla, se sujetara el trámite de todo delito cometido, sea grave o no grave, doloso o culposo, consumado o atentado. Es el procedimiento marco, donde se aprecian, con plenitud, las cinco etapas procesales.

Los procedimientos especiales son aquellos esquemas o tramites que se sujetaran a aquel delito que lo rodea una circunstancia excepcional o especial señalada en la ley. Existen cinco casos para llevar a cabo un procedimiento especial:

1. Si la persona cometió un hecho típico y antijurídico en estado de inimputabilidad, entonces le corresponde el procedimiento especial para inimputables, a fin de discutir la posibilidad de imponerle o no una medida de seguridad.
2. Si el imputado pertenece a una comunidad indígena, le corresponderá el tramite especial para miembros de pueblos o comunidades indígenas.
3. Si el imputado renuncia a su derecho a ser juzgado en la audiencia de juicio oral y emite una aceptación de los hechos, entonces podrá acogerse al procedimiento abreviado.
4. La facultad de la víctima u ofendido, para determinados delitos, de ejercer directamente la acción penal ante el juez, origina el inicio del procedimiento especial para delitos de ejercicio privado de la acción penal.
5. Si el hecho delictivo fue cometido por medio de una persona moral, tendría que abrirse en contra de esta un procedimiento especial para imponer las consecuencias accesorias señaladas en la norma sustantiva.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
- Para Inimputables
- Procedimiento abreviado
- Para miembros de pueblos y comunidades indígenas
- De ejercicio privado de la acción penal

2.2 Etapa de Investigación

Es la primera fase procesal y consiste en indagar en torno a la existencia de un hecho denunciado como delito, los datos de identidad de los involucrados, de la víctima u ofendido, así como, recolectar aquellos indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación. Los sujetos sometidos a una investigación penal están revestidos de una estricta observancia de derechos y garantías procesales, como lo son; la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a una defensa.

La investigación se inicia a través de las siguientes modalidades:

1. De oficio, cuando la policía o fiscal han tomado conocimiento de la comisión de hechos con relevancia jurídica.
2. Por la interposición de denuncia o querrela
3. Mediante detenido por delito flagrante, siendo los supuestos de flagrancia:
 - a) Cuando el detenido ha sido sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito; e
 - b) Inmediatamente después de haber cometido el delito, ya sea por la modalidad de persecución, o bien en la modalidad de señalamiento.

Ahora bien, el fiscal investigador, al tomar conocimiento de la notica criminal, tiene las siguientes opciones:

- A. Remitir el caso al fiscal mediador o conciliador cuando el delito es de querrela, culposo o patrimonial sin violencia sobre las personas. Si se celebra el acuerdo reparatorio, entonces el caso quedara archivado, de lo contrario se remitirá al fiscal investigador para que realice lo que a sus atribuciones corresponde.
- B. Emitir acuerdo de no inicio de carpeta de investigación por aplicación de la facultad de abstenerse de investigar, debido que los hechos denunciados no constituyen delito.

- C. Dictar acuerdo de inicio de carpeta de investigación, debido que, los hechos denunciados si constituyen delito y no se ha actualizado causa alguna de extinción de la responsabilidad penal.

Dictado el acuerdo de inicio, la fiscalía, con la colaboración de la policía y los servicios periciales, integrará la carpeta de la investigación.

Con relación a la defensa, la misma podrá:

- a) Proponer a la fiscalía la realización de técnicas de investigación, y
- b) Realizar por si misma las técnicas de investigación.

Así mismo cabe destacar, que todas las actuaciones de investigación estarán registradas en la respectiva carpeta de investigación, rigiéndose el principio de reserva.

En esa inteligencia, si el ministerio público decide ejercer acción penal entonces se generará una audiencia pública, la cual será conducida por el juez de control y en donde asistirán, en forma obligatoria, el ministerio público, el indiciado y su abogado defensor. Si se está con imputado detenido, entonces la audiencia iniciará con el control de la detención; si por el contrario, estamos ante un imputado no detenido, la audiencia empezará con la formulación de la imputación. (*Vid. Artículos 307 al 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales*).

Dentro de esta audiencia se trabajarán las siguientes cuestiones:

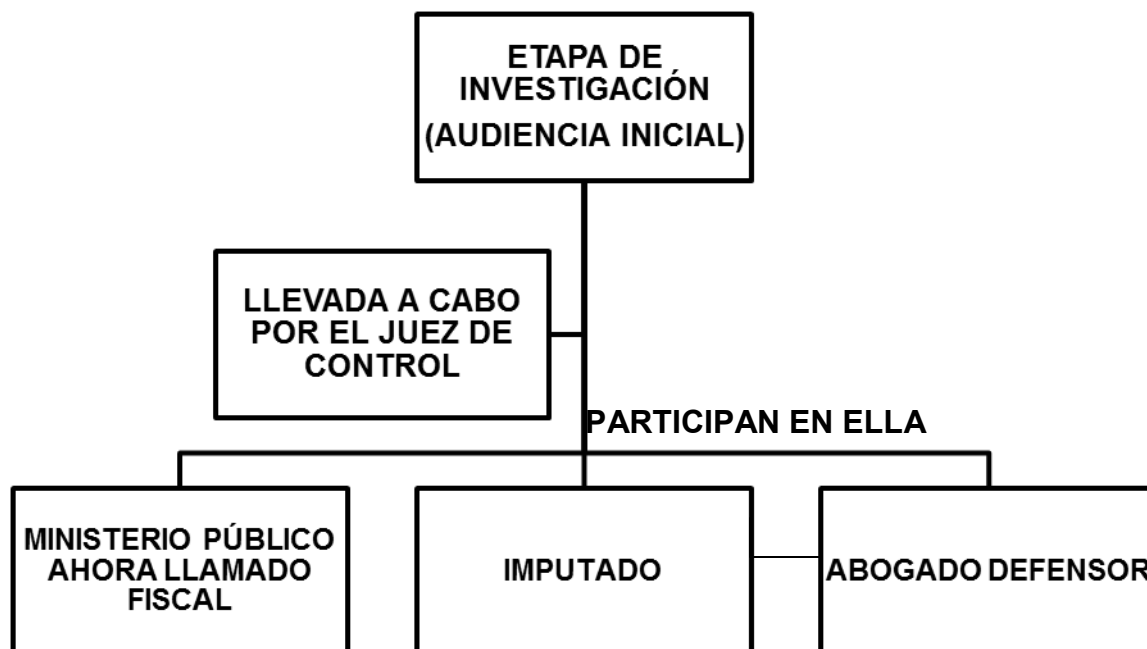
- a) La legalidad de la detección, es decir, si hubo flagrancia o caso urgente;
- b) La formulación de la imputación, que consiste en la comunicación que realiza el ministerio público al Imputado en torno a la existencia de una investigación en su contra;
- c) La solicitud de auto de vinculación a proceso, la cual será resuelta en la misma audiencia o dentro del plazo de 72 ó 144 horas, según fuese el plazo y computado a partir en que el imputado fue puesto a disposición del juez;
- d) La solicitud de medida cautelar, la cual será resuelta en la misma audiencia en la que se peticione, aunque si es prisión preventiva o el

imputado solicitó la prórroga de las 72 horas, entonces se resolverá primero el tema de la medida cautelar y después la vinculación a proceso;

- e) En el entendido que se haya dictado auto de vinculación a proceso, el juez de control fijará un plazo de cierre de la investigación, contados a partir de la vinculación; y
- f) Al cumplirse el plazo fijado, el ministerio público deberá cerrar la investigación, ya que esté es el director de esta etapa procesal; y en caso que no lo realice, entonces los demás intervinientes podrán comunicar de tal eventualidad al juez de control quien apercibirá a la autoridad ministerial cierre la mencionada etapa procesal.

“En la etapa de investigación se da la audiencia inicial donde se discuten los temas de: legalidad de la detención, formulación de la imputación, vinculación a proceso y medidas cautelares; todo ello, en función a los datos de prueba que existan en la respectiva carpeta de investigación. Finalmente, dicha etapa termina al vencerse el plazo de cierre fijado por el juez cuando decidió vincular a proceso al imputado”.¹⁸

¹⁸ Ibídem, p. 51.



La etapa de investigación viene a reemplazar los momentos de la averiguación previa, pre-instrucción e instrucción que se venían manejando en el sistema tradicional; y su finalidad es reunir aquellos datos de prueba que permitan conocer:

1. La existencia del hecho materia de la noticia criminal;
2. Su naturaleza de delictuoso;
3. La identificación del o los intervinientes en el mismo;
4. La identificación de la víctima u ofendido, y
5. La ubicación de los elementos de descargo que coadyuve a la hipótesis de caso de la defensa.

Así mismo, el director de la etapa de investigación es el ministerio público; en el recae la obligación de indagar la comisión de un hecho delictuoso y de ejercer la acción penal contra los probables intervinientes en el mismo; debiendo recabar aquellos datos de prueba pertinentes, idóneos y en su conjunto razonables que sustenten su ejercicio de la acción punitiva, además de esto, el ministerio público encuentra en los cuerpos de seguridad pública a sus colaboradores para el desarrollo de los actos de investigación idóneos y eficaces; asimismo, al Instituto de Servicios Periciales como baluarte para la

práctica de los respectivos peritajes. En otras palabras, con la etapa de investigación se inicia el procedimiento penal; y en esa fase se aprecia los actos de detención de una persona, la interposición de la denuncia o querrela, la realización de las diligencias de investigación y la recolección de los datos de prueba.

2.2.1 Características de la Etapa de Investigación

- La finalidad de la investigación es la de esclarecer, por parte del ministerio público, si la conducta incriminada es probablemente delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.
- La dirección de la investigación debe estar a cargo del ministerio público
- Debe observar un plazo procesal; ninguna persona puede ser sujeta a una investigación penal indeterminada.
- La investigación debe ser reservada, solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados esto plasmado en el principio de igualdad de armas o igualdad procesal.
- La defensa puede participar en las diligencias de investigación, además que esta estará facultada para solicitar al agente del ministerio público que realice todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.
- El juez solo cumple funciones de control o garante, llamado así porque su deber es garantizar el respeto a los derechos humanos de las partes, dentro de la investigación el juez de control tiene las siguientes facultades:
 - a) Autorizar cualquier medida procesal que afecte el ejercicio de derechos constitucionales;
 - b) Autorizar la constitución de partes en el proceso penal;

c) Exigir el cumplimiento de los plazos procesales.¹⁹

2.2.2 Carpeta de Investigación

En ella obran los registros, las constancias, actas y documentos generados y/o presentados durante la etapa de investigación.

En ella aparecen la denuncia o querrela interpuesta ante el ministerio público, el informe policial de persona detenida, las actas de las diligencias de investigación realizadas, las entrevistas efectuadas, peritajes, los documentos exhibidos por los intervinientes, las solicitudes de realización de diligencias de investigación, los acuerdos y determinaciones emitidos por el ministerio público, las actas de las audiencias celebradas por el juez de control. La carpeta de investigación se inicia con la respectiva noticia criminal y está bajo la custodia del ministerio público.

Algo que es de suma importancia mencionar es que dentro de dicha Carpeta de Investigación obrarán los datos de prueba obtenidos durante la etapa de investigación y que sirven de sustento a las decisiones que se tomen con anterioridad al juicio oral.

Se cuenta también con la denominada *Carpeta Administrativa*, la cual es el conjunto de los registros anexados y custodiados por el Órgano Jurisdiccional; así, en la misma obrarán las actas mínimas de las audiencias dirigidas por el juez, tales como la audiencia de control de detención, la formulación de la imputación, la de solicitud de orden de aprehensión, la de revisión judicial de medida cautelar impuesta por el ministerio público, así mismo, se registrarán todas las promociones que las partes hayan planteado al juez, como es el caso del escrito de acusación del ministerio público que lo plantea el juez de control; igualmente, las resoluciones, cargos de notificación, es decir toda la actividad dirigida y que se desprende del Órgano Jurisdiccional.

¹⁹ Cfr. ESQUINCA MUÑOZ, CÉSAR, *Aspectos de la Procuración de Justicia y la Defensa Penal en la Reforma a la Justicia Penal*, UNAM, México, 2006, pp.86 y 87.

2.2.3 Datos de Prueba

Son datos de prueba el conjunto de evidencias o indicios obtenidos durante la etapa de investigación y no son desahogados ante el Órgano Jurisdiccional. Es decir, vendría a ser el cumulo de medios de información obtenidos por las actividades de investigación realizadas por el ministerio público, la policía, la víctima y la defensa

Los datos de prueba sustentan las decisiones que se tomen con anterioridad al juicio oral, ya sea que provengan del ministerio público o bien del juez de control; decisiones que giran en torno a la situación jurídica del imputado, los bienes relacionados con el delito y la continuidad del proceso penal.

Los datos de prueba sustentan las siguientes decisiones del ministerio público:

1. El no ejercicio de la acción penal
2. El archivo temporal
3. La aplicación de los criterios de oportunidad
4. Las medidas precautorias dictadas por la autoridad ministerial
5. El acuerdo de retención o puesta a disposición del detenido al Juez de control
6. La formulación de la imputación
7. La solicitud de vinculación a proceso
8. La solicitud de medida cautelar
9. La solicitud de orden de aprehensión
10. La celebración de acuerdos reparatorios
11. La solicitud de inicio del procedimiento abreviado

Todo dato de prueba deberá presentar los siguientes atributos:

- a) Pertinencia, significa que los datos de prueba deben guardar relación con los hechos materia de investigación.
- b) Idoneidad, denota que los datos de prueba deben ser útiles para generar información destinada al esclarecimiento de los hechos.

- c) Razonabilidad, significa que, al ser valorado el conjunto de datos de prueba, esto permita convencer a la autoridad en torno a la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado.

2.2.4 Investigación Inicial y Complementaria

La investigación inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule la imputación.

La investigación complementaria comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

Dentro de la investigación complementaria es importante notar:

- El juez debe declarar respecto la legalidad de la detención o dejar al individuo en libertad.
- Se formula la imputación y el juez debe cerciorarse que el detenido conoce sus derechos y cuenta con representación.
- El imputado puede decidir si quiere que se resuelvan las pretensiones de manera inmediata o dentro de las 72 a 144 horas siguientes, que en su caso, se resolverá en una audiencia.

Una vez se resuelva el auto de vinculación o no vinculación, el ministerio público puede solicitar al juez de control que se resuelva prisión preventiva y/u otras medidas cautelares.²⁰

2.2.5 Criterios de Oportunidad

El párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: “El ministerio público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”. Este fundamento permite que con la aplicación de los criterios de

²⁰ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Proyecto Nacional de Justicia Penal*, Biblioteca Jurídica, UNAM, 2011, p. 19.

oportunidad, cuando sea procedente, se suspenda, interrumpa o cese, el ejercicio de la acción penal.

En principio, el ministerio público debe ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, pero en virtud de la reforma constitucional, podrá prescindir, total o parcialmente, de la acción penal en la aplicación de los criterios de oportunidad, con base en razones objetivas y legítimas, y considerando cada caso en concreto.

Los llamados criterios de oportunidad, constituyen una herramienta invaluable, para que el Estado, a través del ministerio público, desestime la pretensión punitiva, en los casos de poca trascendencia social, menor cuantía, bajo impacto en la escala de seguridad pública, y en general, en aquellos en los que, estando reparado el daño y contando con la anuencia de la víctima u ofendido, resulte más conveniente abstenerse de enderezar una acusación ante los tribunales.

Para determinar si se aplica o no un criterio de oportunidad, se deberá valorar cada caso en lo particular, considerado individualmente los hechos y circunstancias, tomando como guía las directrices que habrá de emitir el Procurador de Justicia. Aplicar los criterios de oportunidad es una facultad exclusiva del ministerio público, que no puede estar sujeta a ninguna presión política, social o de grupo, y su ejercicio queda exclusivamente bajo control jurisdiccional.

Antes de asumir la decisión de aplicar un criterio de oportunidad se dará vista a la víctima u ofendido, pues en todo caso debe quedar reparado el daño causado.

Para la aplicación de los criterios de oportunidad, se debe considerar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, la participación del inculpado en la comisión o su contribución a la perpetración del hecho, así como sus condiciones particulares; la punibilidad del delito; su ubicación en el catálogo de

delitos clasificados como graves; y de manera preponderante, la reparación del daño.

La aplicación de los criterios de oportunidad es procedente desde el momento en que el ministerio público tiene conocimiento del hecho susceptible de ser considerado como delito, hasta antes de que se presenten conclusiones.

El ministerio público deberá ponderar los factores a favor y en contra de la aplicación de los criterios de oportunidad. El factor del interés público que puede afectar tal decisión, dependerá del impacto social del delito o las circunstancias del inculpado.

No se aplicarán criterios de oportunidad en los siguientes casos:

- Cuando no esté resarcido razonablemente el daño y perjuicios causados;
- Cuando el delito haya sido cometido dolosamente por un servidor público en ejercicio de su cargo o con motivo de él;
- Cuando se cause una grave afectación al interés público;
- Cuando se trate de delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura;
- Cuando exista una orden de protección en favor de menores de edad y mujeres, amenazados o lastimados con violencia;
- Cuando el inculpado haya sido beneficiado previamente con la aplicación de tres criterios de oportunidad.²¹

2.2.6 Investigación con Detenido

Al respecto, este escenario se inicia, en términos del artículo 16 constitucional, cuando una persona es detenida por flagrancia delictiva o por caso urgente.

²¹Cfr. NADER KURI, JORGE. *Algunas Consideraciones sobre la Implementación de la Reforma Penal*, Ed. Universidad La Sallé, 2008, pp. 110-115.

La detención será por flagrancia cuando la persona haya sido sorprendida en el preciso momento en que está cometiendo un delito, o bien, inmediatamente después es perseguido material e ininterrumpidamente o con esa misma inmediatez se ha dado un señalamiento.

En cambio la detención será por caso urgente, cuando la misma provenga por orden del ministerio público y a falta de una situación de flagrancia, cuando:

- El delito sea grave
- Exista riesgo fundado que el imputado se va a sustraer a la acción de la justicia, y
- Sea imposible acudir al juez de control a fin de solicitar orden de aprehensión.

Detenida la persona debe ser puesta a disposición en forma inmediata, al ministerio público, posteriormente, ya en sede del ministerio público, éste deberá comunicar al detenido los derechos que la ley le asiste, así mismo, la citada autoridad ministerial tiene hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la puesta a disposición del detenido para conocer y examinar la legalidad de la detención, realizar aquellos actos de investigación iniciales que permitan revelar la existencia de un hecho delictivo y la probable intervención del detenido, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como el adoptar una decisión en torno a la situación jurídica del detenido. La decisión que podrá tomar el ministerio público dentro de las citadas cuarenta y ocho horas es la de decretar la libertad del imputado, sin perjuicio de continuar las investigaciones pero con imputado libre, o bien poner al detenido a disposición del juez de control.

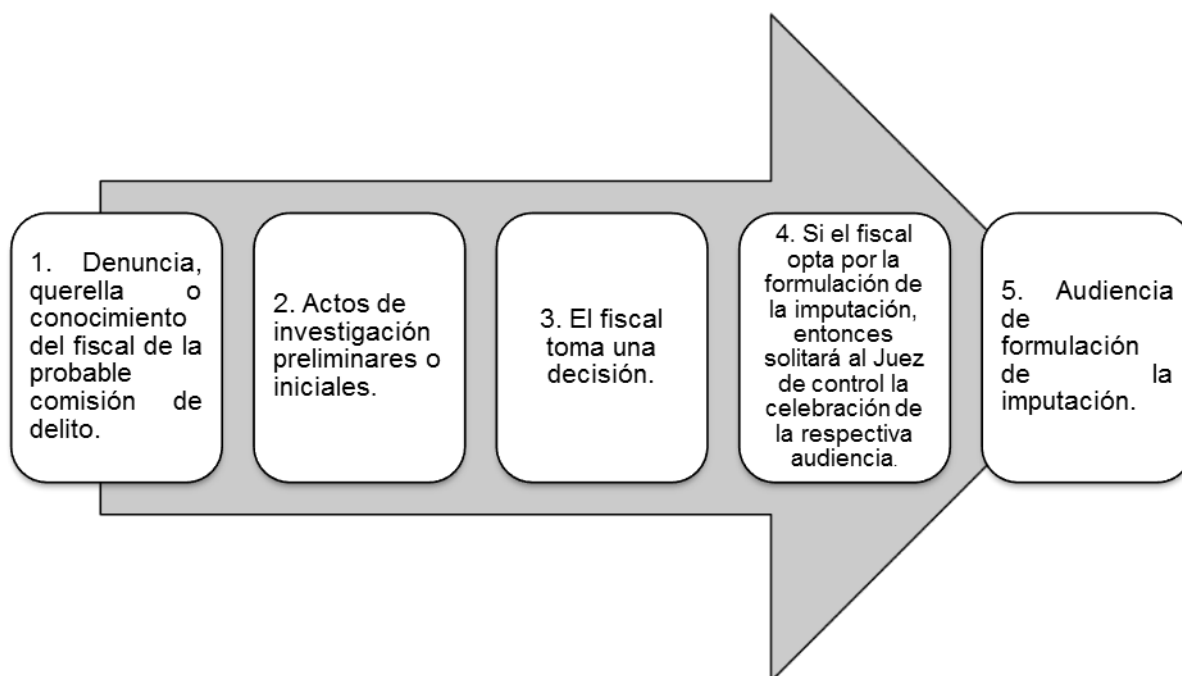
Si la autoridad ministerial pone al detenido a disposición del juez de control, éste de manera inmediata convocará a los intervinientes a una audiencia inicial, llamada audiencia de control de la detención, las finalidades de dicha audiencia son:

- a) Verificar si el imputado detenido conoce y entiende sus derechos;

- b) Examinar la legalidad de la detención;
- c) Que el ministerio público formule imputación;
- d) Que el imputado, si lo desea emita su declaración, y
- e) Que el juez, a petición de parte acusadora resuelva en torno a la situación jurídica del imputado, incluyendo la medida cautelar y el plazo judicial de cierre de investigación.

Posteriormente a la citada audiencia y habiendo un imputado vinculado a proceso, la investigación continuará dentro del plazo establecido por el juez de control en el auto de vinculación a proceso; plazo que al vencerse, originará que el ministerio público ordene el cierre o conclusión de la etapa de investigación, salvo que se solicite prórroga del plazo.

2.2.7 Investigación sin Detenido



La presente investigación inicia con la interposición de una denuncia o querrela ante el ministerio público, o bien, cuando este toma conocimiento, de oficio, de la probable comisión de un delito.

En la investigación sin detenido, la audiencia inicial, se denomina de formulación de la imputación, la cual, tiene como principal función el posibilitar los siguientes planteamientos de la fiscalía: formulación de la imputación,

solicitud de vinculación a proceso y de medida cautelar, así como, posibilitar a la defensa el poder contestar los cargos y pronunciarse en torno a lo referido por la autoridad ministerial.

2.2.8 La Legalidad de la Detención y la Formulación de la Imputación

La legalidad de la detención:

- a) En la audiencia de control de la detención.
- b) El ministerio público expone los hechos, su preliminar clasificación legal, el tipo de detención efectuado y los datos de prueba.
- c) La defensa puede cuestionar la legalidad, en términos de razonabilidad y proporcionalidad de la detención practicada en contra de su defensor.
- d) El juez de control resuelve ratificando o no la detención.

La formulación de la imputación:

- a) La efectúa el ministerio público en la audiencia inicial, ya sea después que se ha ratificado la detención del imputado, o bien de inmediato, si está llevando a cabo una investigación con imputado libre.
- b) El ministerio público señala el hecho delictuoso, imputación la forma de intervención del imputado, el nombre del denunciante o querellante, salvo que su identidad sea reservada y los datos de prueba.
- c) Solamente cabe las preguntas de aclaración o precisión²²

2.2.9 La Vinculación a Proceso y la Medida Cautelar

La vinculación a proceso:

- a) Es solicitada por el ministerio público después de la formulación de la imputación y que haya declarado el imputado, salvo que este haya decidido guardar silencio.

²² Cfr. APONTE CARDONA, ALJANDRO. *Manual para el Juez de control de Garantías en el Sistema Acusatorio Penal*, 2ª edición, Ed. Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2004, p. 129.

- b) Se debe acreditar con los datos de prueba la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado.
- c) El juez de control tiene 72 horas para resolver lo solicitado o 144 horas si el imputado le ha solicitado la prórroga del término constitucional
- d) Si se dicta auto de vinculación, el proceso continúa hacia las demás etapas procesales. En cambio sí se dicta auto de no vinculación, el ministerio público deberá perfeccionar su investigación, bajo el riesgo que llegado el momento se dicte auto de sobreseimiento.

La medida cautelar

- a) Es solicitada por el ministerio público después de la solicitud de vinculación a proceso; salvo si es prisión preventiva o el imputado ha solicitado la prórroga de las 72 horas, ello justifica adelantar el debate cautelar, antes de resolver la situación jurídica del imputado.
- b) El ministerio público deberá indicar la existencia de un hecho delictuoso, la probable intervención del imputado y la existencia de un peligro procesal.
- c) A diferencia de la vinculación a proceso, el juez de control deberá resolver el pedido de medida cautelar en la misma audiencia.²³

2.3 Etapa Intermedia

Es la segunda etapa del proceso penal y consiste en el momento en que tiene el ministerio público para formular acusación contra el imputado y ofrecer sus medios de prueba; igualmente, es la oportunidad que tiene la víctima u ofendido para constituirse en acusador coadyuvante y ofrecer, también, sus medios de prueba; asimismo, es el marco que tiene la defensa para contestar la acusación, y en ese escenario interponer excepciones y ofrecer sus medios probatorios; además en este etapa procesal, y en audiencia, el juez de control decidirá qué medios de prueba ofrecidos por las partes serán admitidos a proceso y cuales sean los hechos materia de la audiencia de juicio oral.

²³ *Ibíd*em p. 130

La Etapa Intermedia cumple con las siguientes funciones:

1. Permite la postulación de los siguientes actos: acusación de la Fiscalía, acusación coadyuvante de la víctima u ofendido y la contestación de la acusación por parte de la defensa.
2. Posibilita la corrección de los errores formales de la acusación, así como de los vicios formales presentes en el ofrecimiento de medios de prueba de cualquiera de las partes, a esto se le denomina “saneamiento probatorio”.
3. Es el marco para que el juez de control, en audiencia, dicte el auto de apertura a juicio oral, claro está en la medida que no se actualice alguna causal de sobreseimiento o se haya resuelto el conflicto a través de alguna salida alterna o por el procedimiento abreviado.
4. La etapa intermedia comienza cuando el fiscal, dentro del término de quince días contados a partir del cierre de la investigación, presenta su escrito de acusación, el cual va dirigido al juez de control.

Así mismo, la audiencia intermedia presenta la siguiente estructura:

1. Apertura de la audiencia, previa individualización de los intervinientes
2. Las partes exponen, de manera resumida, sus planteamientos.
3. El juez exhorta a las partes a conciliar sus intereses, a través de alguna salida alterna o el procedimiento abreviado, comunicándoles que es el último momento, para acceder a los mismos.
4. Se proceden a corregir los errores formales de la acusación.
5. Se resuelven las excepciones planteadas por la defensa.
6. Se proponen acuerdos probatorios. La propuesta deberá contener el hecho que se aspira sea aceptado como cierto por las partes, así como la mención de los antecedentes de investigación que la sustentan, para el efecto que el Juez de control lo apruebe.
7. Se realiza el debate en torno a la admisión o exclusión de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

8. El juez de control dicta el auto de apertura a Juicio Oral.²⁴

Finalmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la acusación, la víctima u ofendido, podrán constituirse en acusador coadyuvante, esto mediante la acusación coadyuvante, la cual puede contener:

- a) La indicación de errores formales en el escrito de acusación del ministerio público;
- b) El ofrecimiento de medios de prueba, y
- c) La cuantificación del monto de la reparación del daño.

Dicha acusación es presentada por escrito al juez de control quien la notificará al ministerio público; en tal sentido, el ministerio público, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir que haya recibido los medios de prueba de la víctima u ofendido, citará al imputado y/o su defensor para que comparezca, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a tomar conocimiento de los mismos y a obtener copia de los tales.

En el caso del acusado, éste podrá contestar la acusación, ya sea por escrito o esperar el inicio de la audiencia intermedia para hacerlo en forma verbal, esté en su contestación podrá:

1. Señalar la presencia de errores formales en la acusación del ministerio público, para el efecto que se corrijan;
2. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones;
3. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios; y
4. Ofrecer medios de prueba

“La etapa intermedia es el momento de postulación de la acusación del ministerio público, del ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como, el de saneamiento de todo error o vicio que comprometa la validez del futuro juicio oral”²⁵

²⁴ Cfr. BENAVENTE CHORRES, HESBERT, *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio*, Flores Editor, México, 2011, pp. 66-69.

²⁵ BENAVENTE CHORRES, HESBERT, Op. Cit. p. 52.

2.3.1 Formulación de la Acusación

La acusación fiscal, es un acto de postulación del ministerio público, ahora llamado fiscal que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública. Mediante la acusación la fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al Órgano Jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado.

La acusación es el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal; consiste en una petición fundada dirigida al Órgano Jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido, dejándose a salvo las contrapretensiones que pueda deducir el imputado.

La acusación se debe plantear por escrito y dirigido al juez de control, la cual contendrá las siguientes características:

- Delimita el objeto del juzgamiento, en cuanto precisa el delito y la persona de su autor, por lo que el juicio oral debe desarrollarse dentro de dichos límites.
- Determina los límites de la sentencia, en cuanto el Órgano Jurisdiccional no podrá condenar a quien no fue objeto de acusación ni al que lo fuera por delito diferente.
- Determina el camino que ha de seguir la defensa. Naturalmente, conociéndose los términos de la acusación y los elementos probatorios que la sustentan permitirá una mayor estrategia de la defensa. Este debe centrarse sólo en lo que es materia de acusación.²⁶

²⁶Cfr. BENAVENTE CHORRES, HESBERT. *La Entrevista, Interrogatorio y Declaración en el Proceso Penal Acusatorio*, Flores Editor, México, 2011, pp. 33-38.

2.3.1.1 Acusación Coadyuvante

Con relación a la víctima u ofendido recordemos que desde el inicio del Procedimiento Penal, es el titular de derechos y garantías, por ello mismo tiene el derecho a constituirse en acusador coadyuvante, y por tanto presentar su acusación coadyuvante, podrá ejercer este rol durante la etapa intermedia, y una vez que el ministerio público haya presentado acusación.

En este sentido, una vez que el juez de control le haya notificado a la víctima u ofendido del escrito de acusación de la fiscalía, tiene un plazo de tres días para poder constituirse en acusador coadyuvante, este escrito debe ser dirigido al juez de control. (*Vid. Artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales*).

2.3.2 Procedimiento Abreviado

El Procedimiento Abreviado es una figura que busca materializar el postulado de una justicia pronta y expedita, éste respeta cabalmente las garantías judiciales del imputado, especialmente las de audiencia y defensa, ya que desde que el imputado queda a disposición es informado de los hechos que se le imputan y de quienes deponen en su contra, además tiene acceso al expediente por sí o por su defensor y derecho de ser asesorado debidamente por un defensor desde el primer momento.

Una vez que el juez dicte el auto de vinculación a proceso, el fiscal solicitará la apertura del Juicio Abreviado, esto se hará siempre y cuando el imputado rinda una confesión lisa y llana de los hechos, la cual debe ser verosímil a la luz de los indicios existentes hasta ese momento procesal, y no manifieste su oposición a la apertura de este procedimiento.²⁷

2.3.3 El Auto de Apertura del Juicio Oral

Es la resolución que expide el juez de control al finalizar la audiencia intermedia y cuando no se hay decidido por el sobreseimiento del proceso. En dicho auto, se precisará lo siguiente:

²⁷Cfr. DAZA GOMEZ, CARLOS. *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, Flores Editor, México, 2006, p.71.

1. La acusación del ministerio público y que será materia del juicio oral
2. Los hechos que han sido materia de algún acuerdo probatorio.
3. Los medios de prueba admitidos a proceso y que serán desahogados en la audiencia del juicio oral.
4. La fecha de celebración de la audiencia de debate oral.

Finalmente dicho auto es inimpugnable y será puesto a conocimiento de las partes y del Tribunal del Juicio Oral.

2.4 Etapa de Juicio Oral

Es la tercera etapa procesal y en la cual se resuelven las cuestiones esenciales del proceso, como son, la declaratoria de culpabilidad del imputado o la permanencia de su estado de presunción de inocencia.

Así mismo, es la fase por la cual se desahogan los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos al proceso, con la finalidad de esclarecer los hechos y resolver el conflicto de intereses surgidos a consecuencia de la comisión del ilícito penal.

La etapa de juzgamiento se inicia, una vez que el juez de control haya remitido el Auto de Apertura a Juicio Oral y demás actuado al Tribunal de enjuiciamiento competente, éste citará a las partes a la audiencia de debate, respetando la fecha fijada por el juez de control.

Una novedad es que, en el auto de apertura a juicio oral se establecerá la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión.

La audiencia de juicio oral iniciará con los alegatos de apertura o iniciales, en donde del fiscal expondrá su teoría de elementos que sustenten su acusación, así mismo la defensa expondrá sus elementos probatorios para coartar la teoría de la fiscalía, sino fuera así, sus alegatos se limitarían en demostrar lo insuficiente de las pruebas de la fiscalía.

Posteriormente, se concederá el uso de la voz al acusado para que, si lo desea, declare en torno a la acusación, la cual se verá complementada con estaciones de preguntas que tanto el defensor como el fiscal podrán formular al acusado.

Finalmente, el órgano de juzgamiento deliberará y emitirá la respectiva sentencia.

“En la audiencia del juicio oral se exponen los alegatos de apertura, el desahogo de los medios de prueba, los alegatos de clausura, la deliberación y dictado de la respectiva sentencia”²⁸

2.4.1 Los Alegatos de Apertura

Los alegatos de apertura es la exposición breve y sucinta, de las partes en torno a su teoría del caso, con la finalidad que se haga de público conocimiento los términos en que las partes desarrollaran su actividad durante el juicio oral.

Se desarrollaran en la audiencia de juicio oral, después de haberse indicado el objeto del debate oral, se concederá el uso de la palabra, en estricto orden, al ministerio público, al acusador coadyuvante y al abogado defensor para que exponga dichos alegatos, también conocidos como alegatos iniciales o preliminares.

Dentro de los alegatos de apertura únicamente se deben mencionar los hechos, las normas y las pruebas, mas no doctrina, ni jurisprudencia, al cumplir los mismos una función de introducción al tema.

2.4.2 Los Alegatos de Conclusión o Clausura

Es el alegato que hace el fiscal, o el querellante particular o el defensor en su caso, dentro del juicio oral y en que se expresa como es que los presupuestos señalados en el alegato de apertura, se han cumplido a cabalidad y son coincidentes con el mérito del proceso y de las pruebas rendidas y además se hacen las peticiones finales.

²⁸ *Ibíd*em, p. 58.

El alegato de clausura es la última oportunidad en un juicio para que el abogado defensor hable al juez antes de que comiencen la deliberación. El alegato de clausura de la defensa generalmente se lleva a cabo entre el alegato de clausura del fiscal y el interrogatorio de refutación fiscal. El propósito del alegato de clausura es dar un resumen del caso de la defensa o sea, explicar el significado de las pruebas, presentar una teoría positiva, involucrar al juez y al jurado intelectual y emocionalmente, y explicar por qué el acusado es inocente.

2.5 Etapa de Impugnación

Expedida la respectiva sentencia, la misma puede ser objeto de medio de impugnación; mismo que puede ser otorgado por la apelación. En este sentido, en la apelación se ventilan cuestionamientos de hecho y de derecho; en cambio. El CN ha reconocido recursos impugnatorios, siendo estos: La queja por retardo en la administración de justicia, Inconformidad contra determinaciones de archivo del ministerio público, apelación de autos y sentencias, reconocimiento de inocencia del sentenciado, revocación contra decisiones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. (*Vid. Artículo 435 del Código Nacional de Procedimientos Penales*).

2.6 Etapa de Ejecución

Si la sentencia condenatoria ingresa en un estado de firmeza, entonces, el Órgano Jurisdiccional a través de los jueces de ejecución, procederá a ejecutar la sanción impuesta al condenado, respetando el tipo y monto de pena señalada en la sentencia, en dicha etapa se procederá a la modificación y/o sustitución de la ejecución de la pena por aplicación de algún mecanismo sustitutivo de la pena, o bien, por la procedencia del algún beneficio pre-liberacional.²⁹

²⁹ Cfr. CARBONELL, MIGUEL, *Los Juicios Orales en México*, 4ª edición, Ed. Porrúa, 4º, México, 2012, p. 79.

2.7 Sujetos, Partes e Intervinientes en el Proceso

Para Barrios de Angelis, por ejemplo, “son sujetos del proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hacen. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como por su vínculo especial con el objeto, dan lugar al proceso...”³⁰ Ahora bien, no todos los sujetos procesales o intervinientes en general tienen el carácter de parte, pero es indiscutible que las partes u otros intervinientes eventuales, en su caso, sí tienen el carácter de sujeto procesal, pues por ejemplo, mientras que el órgano jurisdiccional es un sujeto procesal indispensable o principal, no tiene carácter de parte, como tampoco lo tiene un sujeto que pueda intervenir eventualmente con el carácter de auxiliar, testigo, o “consultor técnico”. Los denominados sujetos procesales suelen ser clasificados desde diferentes puntos de vista, pudiendo encontrarse denominaciones como las siguientes:

- Principales o Indispensables: Como el acusador; el órgano de la jurisdicción; la parte acusada; y el órgano de la defensa;
- Eventuales: Como el coadyuvante en el caso de reunir los requisitos legales correspondientes;
- Necesarios: En función de los fines del proceso como los testigos, peritos e intérpretes, o bien los órganos de representación, autorización o asistencia de incapaces, y
- Auxiliares: Como suele considerarse a los investigadores o policías, al personal de los órganos jurisdiccionales o de los centros de reclusión, o bien a los asesores técnicos o especializados con autorización para participar en auxilio de los intereses de cualquiera de las partes.

2.8 Terminología

Tanto en la doctrina como en la legislación, al supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones que no necesariamente le corresponden lo que conduce a la utilización de una terminología carente de técnica. Para

³⁰ Cfr. BARRIOS DE ANGELIS, DANTE, *Teoría del Proceso*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 115.

demostrar esta aseveración, basta con citar los siguientes nombres: Indiciado, Presunto Responsable, Imputado, Inculpado, Encausado, Procesado, Incriminado, Presunto Culpable, Enjuiciado, Acusado, Condenado, Reo.

El significado de esta terminología es el siguiente:

Indiciado: es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio significa "el dedo que indica".

Presunto Responsable: es aquel en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.

Imputado: es aquel a quien se atribuye algún delito,

Inculpado: es aquel a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso, Tradicionalmente este término se tomaba como sinónimo de "acusado" y se aplicaba a quien cometía un delito, desde que se iniciaba el proceso hasta su terminación,

Encausado; es el sometido a una causa o proceso.

Procesado: es aquel que está sujeto a un proceso; en consecuencia, la aplicación de tal calificativo dependerá del criterio que se sustente respecto al momento en que se estime se ha iniciado el proceso.

Presunto Culpable: es aquel en contra de quien existen elementos suficientes para suponer que, en un momento procesal determinado, será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable.

Enjuiciado: es aquel que es sometido a juicio.

Acusado: es aquel en contra de quien se ha formulado una acusación.

Condenado: es aquel que está sometido a una pena.

Reo: es aquel cuya sentencia ha causado ejecutoria y en consecuencia está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.³¹

Título que muestra las etapas de las cuales se compone el Procedimiento Acusatorio Penal, así mismo las actividades que en cada una de estas se desarrollan, las generalidades, términos, denominación de nuevas figuras y autoridades, así como el momento en que aparece la figura del Auto de Vinculación a Proceso, tema principal de esta investigación.

Este capítulo surge de la necesidad de aprender y saber de qué está compuesto el nuevo sistema de justicia penal, para con ello poder entender las consecuencias derivadas de un auto o no de vinculación a proceso, dando con ello la pauta para el estudio particularizado de esta figura, dejando a un lado la Etapa de Investigación que es donde se desarrollan las raíces de la ya mencionada.

³¹Cfr. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004 28/marzo/2015 (17:52).

CAPITULO III. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

Diremos que derivado de la reforma constitucional penal en México, en donde en esencia se pretende implementar un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, es decir, ya que por mucho tiempo se encontró en uso con un sistema inquisitivo, debemos mencionar que dicha reforma ha enmarcado discusiones y estudios sobre la dogmática penal, esto es, verificando si se torna importante mantener esa dogmática o que solo de manera exclusiva se adopte la teoría del caso como método de apoyo del juzgador, defensores y ministerios públicos para resolver la problemática que se suscite por la comisión de un hecho posiblemente delictivo.

Sin embargo, debemos considerar que, nuestra Constitución Mexicana en el texto de reforma aprobado el dieciocho de junio del año 2008, en específico en su artículo 19, continua manteniendo presente la importancia de la dogmática penal, aplicable a esa etapa del sistema acusatorio, materia de nuestro estudio, como lo es, **"La Vinculación a Proceso"** de un Imputado, importancia que de la misma manera se hereda al código de procedimientos penales.

3.1 Antecedentes

En el artículo 19 constitucional se modifica el vocablo "auto de formal prisión" y es sustituido por "auto de vinculación a proceso". Elimina la formalidad de la averiguación previa y la necesaria acreditación del cuerpo del delito. En la nueva concepción de la vinculación a proceso se abre la posibilidad de que la víctima acceda más rápido a la justicia y que el imputado enfrente el juicio en libertad. Emitido el auto de vinculación a proceso inicia la preparación del juicio, se limita el uso de la prisión preventiva, se hace más rápido el acceso de las partes al control judicial.

Recibida por el ministerio público la noticia de la comisión de delito o la querrela de parte ofendida, ordenar su investigación para determinar sobre la existencia de un hecho que la ley señale como delito y preparar el ejercicio de la acción penal contra el probable responsable, procurando recoger los datos con los

cuales pueda acreditarse el delito en específico y la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, por lo tanto, es un derecho fundamental de la persona a quien se le impute un delito, sea sometida a juicio oral y público ante un juez imparcial que decidirá acerca de la culpabilidad o inocencia del encausado.

El artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal dice: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..." en su párrafo quinto señala que: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso" .

Aunado a las disposiciones contenidas en el artículo 20 apartado "A" de la propia Constitución Federal: "I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;" y III "A qué se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten".

El término jurídico "**vinculación a proceso**", es considerado más congruente, por lo que el legislador, optó porque se eliminara el concepto de formal prisión que implica el sentido de un juzgamiento previo respecto de la responsabilidad, contrario al derecho humano de presunción de inocencia, dado que si bien al ministerio público corresponde la consignación de los hechos, el juez de control, auxiliará a aquél en la expedición de los mandamientos cautelares que aquel le solicite. Así pues, el juez de control resolverá en el término constitucional o su ampliación sobre el dictado de **auto de vinculación a proceso**, mismo que

precisa el hecho delictivo sobre el cual se continúa la investigación e inicia el plazo para el cierre de la misma, facilitando entre los intervinientes hagan uso de los medios alternativos de terminación del proceso. En su caso, negar el auto de vinculación a proceso, dejando sin efecto las medidas cautelares decretado, sin que esto impida que el ministerio público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación. También interviene el juez de control en la supervisión de la etapa intermedia llamada de preparación del juicio oral penal, que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de datos o elementos de prueba de las partes, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio.³²

3.2 Marco Conceptual

Para entrar al estudio de dicha figura debemos partir desde las bases de dicho concepto, esto es, de donde viene dicha denominación de auto de vinculación a proceso.

- *Vinculación*: Procede del latín *vinculatio* y hace mención a la acción y efecto de vincular; atar algo en otra cosa, perpetuar algo, someter el comportamiento de alguien al de otra persona, sujetar, asegurar.
- *Auto*: Resolución judicial que decide los recursos interpuestos contra providencias, las cuestiones incidentales, los presupuestos procesales, la nulidad del procedimiento, así como los demás casos previstos en la ley. Resolución motivada que debe contener la debida separación de hechos, fundamentos y parte dispositiva.

Resolución de un órgano judicial por la cual se deciden motivadamente cuestiones distintas al asunto de fondo, aunque importantes desde el punto de vista de los intereses dignos de protección de quienes son parte en el procedimiento.

- *Proceso*: La noción de proceso halla su raíz en el término de origen latino *processus*, este concepto describe la acción de avanzar o ir para adelante, al paso del tiempo y al conjunto de etapas sucesivas advertidas

³² Cfr. LERÍN VALENZULA, JORGE. "Vinculación a Proceso", El Sol de Puebla, México, 2015.

en un fenómeno natural o necesarias para concretar una operación artificial.³³

Resolución emitida por el juez en cumplimiento de un mandato constitucional, donde se pronuncia sobre la existencia de datos provenientes de la investigación que resultan suficientes para establecer como probable que una persona intervino en la comisión de un hecho señalado por la ley como delito y por el cual debe seguirse un proceso pena.

Ahora bien el Auto de Vinculación a Proceso, es el examen que realiza el Órgano Jurisdiccional a fin de evitar someter a una persona a los efectos de un proceso punitivo cuando no se cuenten con suficientes elementos para poder, tan siquiera hablar, de un caso de probable delito.

El auto de vinculación a proceso no debe implicar un prejuzgamiento o adelantamiento del juicio de culpabilidad, sino la verificación que realiza el Órgano Jurisdiccional en torno a la explicación o planteamiento de la Teoría del Caso de la Fiscalía, en términos de establecer si está o no trabajando con alguna hipótesis delictiva encuadrable en uno de los tipos penales establecidos en las normas jurídicas punitivas: y para que esta verificación sea objetiva, el juez de control deberá basar su análisis en la explicación y análisis realizadas por las partes, en audiencia pública, del contenido de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación.

La vinculación a proceso se inicia con la solicitud que realiza el fiscal, luego de haber formulado imputación y que el imputado haya declarado o haya decidido guardar silencio, a fin que el Órgano Jurisdiccional dicte el respectivo auto de vinculación a proceso en contra del imputado.

Esta solicitud deberá contener la explicación del fiscal en torno a la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado, a través de los

³³ Cfr. GOLDSTEIN, MABEL. *Diccionario Jurídico "Consultor Magno"*, Ed. Cadiex Internacional, México, 2010, pp. 584 y 82.

antecedentes de investigación y los datos de prueba que se cuentan y obran en la carpeta de investigación.³⁴

3.2.1 ¿Por qué la Denominación “Auto de Vinculación a Proceso”?

En el modelo de reforma de justicia penal mexicano aparece la figura de la vinculación a proceso, entendida como el juicio de valoración que realiza el juez de control de los antecedentes de investigación y de los datos de prueba comunicados por el fiscal, en la respectiva audiencia pública; todo ello, en torno a la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado que justifiquen continuar con el procedimiento penal. Es decir, es un examen que realiza el Órgano Jurisdiccional a fin de evitar someter a una persona a los defectos de un proceso punitivo cuando no se cuenta con suficientes elementos para poder hablar de un probable delito.

El 18 de junio de 2008 entraron en vigor una serie de reformas constitucionales para implementar un sistema acusatorio en México. Una parte importante del sistema incorporado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el **auto de vinculación a proceso**. Se trata de una figura jurídica completamente novedosa. Dicho auto se regula en el primer párrafo del artículo 19 de la siguiente manera:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

Esta redacción marca un cambio de paradigma, pues viene a sustituir lo que hasta antes de la reforma se conocía como auto de formal prisión, mismo que se podía dictar cuando se unieran los siguientes requisitos:

³⁴ Cfr. OJEDA BOHÓRQUEZ, RICARDO. *Reforma al Procedimiento Penal: Aspectos de la Procuración de Justicia y la Defensa Penal*, UNAM, México, 2012, p. 112.

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

Como se puede observar, el cambio sustancial que se realizó consistió en abandonar el concepto de “cuerpo del delito” por “datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo”. Este cambio consiste en desincorporar un concepto dogmático, propio del Derecho Penal Sustantivo, para reemplazarlo por conceptos estrictamente procesales. Así pues, mientras antes era necesario comprobar una parte del delito consistente en los elementos objetivos, normativos y subjetivos del mismo, ahora se deberá comprobar todo el delito, pero con un grado de convicción menor. Así, su comprobación ya no dependerá de las teorías dogmáticas en boga, sino de lineamientos probatorios. Recobrará así terreno perdido el derecho procesal y en particular las teorías probatorias.³⁵

3.3 Contenido del Auto de Vinculación a Proceso.

El artículo 317 del CN, nos dice:

El Auto de Vinculación a Proceso deberá contener:

1. Los datos personales del imputado;
2. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos de formulación de la imputación, así como los antecedentes de la investigación;
3. El lugar, tiempo y circunstancias del hecho que se imputa.

3.4 Características para la Existencia del Auto de Vinculación a Proceso.

1. Que se haya formulado la imputación.

³⁵ Cfr. MORENO VARGAS, MAURICIO. *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México*, Ed. Porrúa, México, 2010. P. 93 y 94.

2. Que el imputado haya rendido su declaración inicial, destacando que dicha declaración tiene cierta similitud con la antes llamada declaración preparatoria, plasmada en el artículo 20 apartado A de la Constitución Mexicana, todo ello antes de la reforma de 2008 o manifestado su deseo de guardar silencio. (*Vid. Artículo 20 Apartado "A" antes de la Reforma de 18 de junio de 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*).
3. Que de los antecedentes de la averiguación expuestos por el fiscal, se desprendan los datos que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.
4. Asimismo, que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

Al formular la solicitud de vinculación a proceso, el fiscal deberá proporcionar datos que establezcan un hecho que la ley señala como delito, y que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Al debatir, el imputado y su defensor podrán incorporar información contenida en datos de prueba de la investigación realizada por el fiscal; o bien, de los medios de prueba que ofreció la defensa y que fueron desahogados en audiencia. Para dictar el auto de vinculación a proceso, se exige que se exprese:

- 1) El delito que se imputa al acusado
- 2) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
- 3) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, y
- 4) Los datos que establezcan que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.³⁶

³⁶ Cfr. <http://www.setec.gob.mx/>, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, 8/abril/2015 (16.18).

3.4.1 Elementos Esenciales del Auto de Vinculación a Proceso: Hecho Delictuoso, Probable Intervención del Imputado

El fiscal cuando está solicitando auto de vinculación a proceso, deberá explicar aquellos datos de prueba que establezcan la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado.

- Hecho Delictuoso. Consiste en la aplicación horizontal o relacional entre los elementos que componen el hecho delictuoso, esto es, en su sentido de tipicidad, los hechos que previamente el fiscal señalo en su formulación de la imputación, y los datos de prueba que cuenta para acreditarlos.

La explicación del hecho delictuoso consiste en relacionar sus elementos objetivos, subjetivos y normativos con los hechos y personas materia de la formulación de la imputación, así como, con los datos de prueba existentes en la carpeta de investigación.

- Probable Intervención del Imputado. Tema manejado por el fiscal para solicitar el auto de vinculación a proceso; e implica precisar si el imputado es autor directo, coautor o autor mediato; o bien, si es instigador, cómplice primario o cómplice secundario.

3.5 El Papel de la Defensa en el Auto de Vinculación a Proceso.

Dicho papel inicia concluida la exposición del fiscal o ministerio público, donde el juez de control le concederá el uso de la palabra al abogado defensor para que exponga aquellos argumentos que a los intereses del imputado convengan, estos son:

- a) La falta de actualización de alguno de los elementos objetivos, subjetivos o normativos del hecho delictuoso que el fiscal está trabajando como teoría del caso.
- b) El manejo inadecuado de las categorías de autor o participante, o la falta de individualización de los aportes de cada imputado, por parte del ministerio público.

- c) La ausencia de datos de prueba pertinentes, idóneos o en su conjunto suficientes, que permitan hablar de un hecho delictuoso o bien de la probable intervención del imputado.
- d) La existencia de datos de prueba, pertinentes, idóneos y suficientes, que permitan afirmar la actualización de algunas de las causales de delito señaladas en la ley.³⁷

“La solicitud de vinculación a proceso efectuada por el fiscal, al plantearse después de la formulación de la imputación, así como, de la declaración o puesta en silencio del imputado, se dará en la audiencia de control de la detención, en el entendido que en forma previa se haya ratificado o confirmado como legal la misma, o bien en la audiencia de formulación de la imputación, cuando se está trabajando con imputado libre. Sin embargo, el juez de control tiene 72 horas para resolver dicho pedido, término que es contado a partir en que el imputado se le fue puesto a su disposición, así como, puede ser duplicado a solicitud de la defensa.”³⁸

3.6 Requisitos de Forma y Fondo del Auto de Vinculación a Proceso.

Requisitos de Forma:

1. Que el fiscal haya formulado imputación.
2. Que el Imputado haya declarado o decidido guardar silencio.
3. La existencia de suficientes antecedentes de investigación y datos de prueba.

Como requisito de fondo tenemos que es la presencia de datos de prueba pertinentes, idóneos y en su conjunto suficientes tanto del hecho delictuoso como la probable intervención del imputado.

³⁷ Ídem

³⁸ Cfr. BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE. *La Posición del Fiscal en la Investigación Penal: La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Ed. Aranzadi, Madrid, 2008, p. 187.

Para tener un poco más claro el tema de los requisitos de fondo y forma nos permitimos citar la siguiente jurisprudencia que desglosa en sentido más amplio dichos contextos:

Registro No. 163685

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Octubre de 2010

Página: 2901

Tesis: XVII.1o.P.A.61 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su

*comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.*³⁹

3.7 Diferencias entre el Auto de Formal Prisión y el Auto de Vinculación a Proceso

El Auto de Vinculación es una fase previa al juicio oral. Forma parte de la etapa de investigación en la que le imputado es informado de que existen hechos por los cuales la autoridad ministerial realiza una investigación sobre su persona y se autoriza la apertura de un periodo de investigación formalizada.

El artículo 19 constitucional transformó el auto de término constitucional del sistema de justicia mixto; éste, que en su denominación más popular “auto de formal prisión” denotaba una esencia que se alejaba de una idea garantista del proceso penal, ha sido sustituido por el auto de vinculación a proceso

3.7.1 Comparativa del Artículo 19 Constitucional Antes y Después de la Reforma

La distinción del “auto de formal prisión” y el “auto de vinculación a proceso” no es solo de orden semántico. Por una parte, se modifica el estándar probatorio. En su determinación ya no es necesario acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. Esto implica la transformación de la calificación jurídica de un orden fáctico en la que más que el delito se requiere probar la existencia de un hecho que la ley penal señale como delito y que existan datos y elementos sobre la probabilidad de que el imputado participó en su comisión o lo cometió.

El análisis del texto constitucional y las legislaciones procesales de las entidades federativas que han implementado el sistema acusatorio permite establecer que para su emisión se requiere satisfacer los siguientes extremos:

- A) Que se haya formulado imputación.

³⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IUS, Octubre, 2010.

- B) Que el imputado haya sido informado de su derecho a declarar y a la no autoincriminación y haya expresado si desea declarar o reservarse.
- C) Se establezcan las circunstancias de tiempo, modo, lugar de ejecución del hecho.
- D) De los antecedentes de la investigación se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión.
- E) No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o un excluyente de responsabilidad penal.

Los requisitos se dividen, según criterio del Poder Judicial de la Federación, en requisito de forma, los tres primeros, y requisitos de fondo, los dos últimos.

Por tanto, atendiendo a las directrices emanadas del sistema de justicia penal, el juzgador adquiere el papel relevante que implica un control judicial estricto que respete, además, el principio de horizontalidad y de igualdad de armas entre las partes. En este sentido una diferencia radical con el sistema mixto es que el juez determina su resolución a partir del debate oral y no de la carpeta de investigación. Al no ser conocida por el juez de garantía, se evita prejuzgar sobre la conducta o realizar un análisis probatorio de su contenido.

En el auto de vinculación a proceso se restringe la formalización de la prueba como la existente en la anterior averiguación previa, donde el ministerio público actuaba en un doble carácter de parte y autoridad.

En el nuevo sistema, para decidir sobre la vinculación el juzgador debe emplear un grado de razonabilidad a partir de la ponderación y contraste entre lo expuesto por la representación social quien detenta la carga de la prueba y por la defensa o por el indiciado en vía de réplica, teniendo como normas rectoras la legalidad, la ponderación, la proporcionalidad, asegurando con ello el interés del Estado en la impartición de justicia y la salvaguarda de los derechos de las partes.

La valoración razonable se vincula al deber de fundar y motivar adecuadamente la determinación judicial, esto implica que el juzgador no puede limitarse a la enunciación genérica de los datos de la carpeta de investigación, sino que debe justificarlos y ponderarlos de forma pormenorizada, exponiendo de manera particular el alcance y peso de cada uno de los datos de investigación, estableciendo como se acredita con cada uno, tanto en la existencia del hecho ilícito como el probable participación.

Además los jueces de garantía deben tomar en cuenta los elementos de prueba desahogados en su presencia. En este aspecto, más que al nivel de prueba como valor intrínseco que tenía lo actuado en la averiguación previa en el anterior sistema, se deberá atender al grado de certeza que genere la exposición oral de las partes y la convicción que produzca la prueba de forma directa. Para tal efecto, habrá que considerar que opera en favor del imputado la presunción de inocencia que como garantía constitucional, regla de prueba y regla de tratamiento, informa todo el proceso penal. Cualquier insuficiencia o duda deberá dar lugar a la no vinculación a proceso.

Lo anterior no significa impunidad ni laxidad judicial, implica que el ministerio público está obligado a asumir su carácter de órgano técnico y satisfacer el estándar constitucional. Sin colmar los extremos exigidos, el juez no deberá conceder la vinculación a proceso ya que lesionaría gravemente los derechos fundamentales del imputado, particularmente la libertad personal. Ello con dependencia de que se dicte una medida cautelar como la prisión preventiva.⁴⁰

Para el mejor entendimiento de los conceptos anotados con anterioridad “Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso”, a continuación mostramos las definiciones de dichas figuras:

El Auto de Formal Prisión es una resolución o proveído dictado durante la secuela del juicio, que sirve para determinar la situación jurídica del acusado al quedar sujeto a juicio por parte del juez, una vez que éste ha tenido contacto

⁴⁰ Cfr. ARRIAGA VALENZUELA, LUIS. *Auto de Vinculación a Proceso y Prisión Preventiva*, Ed. UNAM, México, 2013, pp. 6-10.

con el presunto responsable de un delito y lo encuentra como probable comisor del ilícito. Con el dictado de este auto, se inicia la segunda etapa de la prisión preventiva, dejando vigente y firme la detención del individuo y especificándose porque ilícitos se va a tramitar y proseguir el juicio respectivo.

Respecto del auto de sujeción a proceso Colín Sánchez, dice "... A dicho auto se le debe de denominar auto de formal prisión con sujeción a proceso, en razón de que dice, que nuestro artículo 19 Constitucional habla claramente de formal prisión, por lo que la denominación correcta de dicho auto, debe de ser, auto de formal prisión con sujeción a proceso, ya que no hacerlo implicaría hacer gala de una ignorancia supina, abismal e inenarrable del contenido y alcance de nuestro artículo 19 Constitucional..."⁴¹

- El auto de formal prisión implica la decisión, basada en los méritos del caso, es decir, en la prueba sobre el fondo presentada por el MP de continuar, o no, con el proceso pasando a otra etapa procesal. Con esta decisión se concluye a la etapa de preinstrucción para dar inicio a la etapa de instrucción.
- En cambio, el auto de vinculación es, en estricto sentido, la decisión judicial de continuar con la etapa de investigación en su parte formalizada. Es decir, el juez autoriza continuar con el proceso, pero esta decisión no implica una segunda consecuencia; sólo implica la autorización de la continuación de la investigación para su conclusión, con lo cual se trata de la misma etapa de investigación pero ahora "judicializada.
- Por lo que se refiere a prisión preventiva, en el sistema acusatorio esta decisión se separa de la decisión de vinculación y se lleva a un momento procesal diferenciado.
- Se establece como regla general que las medidas cautelares sean una decisión del juez en función de las circunstancias personales del imputado, en relación a la víctima o a la comunidad, pero no de la

⁴¹ Cfr. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 8ª edición, Porrúa, México, 2013 p. 66.

prueba del hecho delictivo. En otras palabras, la decisión sobre la procedencia de una medida cautelar tiene un fundamento diferente a los hechos que conforman la *litis del proceso*.

- La excepción la contempla el propio texto constitucional estableciendo un listado de delitos en los que la prisión preventiva procede de oficio.
- Los actuales autos de plazo constitucional tienen como antecedente lógico necesario el ejercicio de la acción penal por el ministerio público.
- En cambio, la solicitud de vinculación a proceso no puede tomarse como el ejercicio de la acción penal como sucede con la actual consignación.
- Cabe señalar que el ejercicio de la acción penal en el sistema acusatorio se realiza en la formalización de la acusación que da paso a la etapa intermedia con la audiencia de preparación del juicio oral.
- Es evidente que el momento procesal en que se dicta un auto de vinculación a proceso frente al que se dicta un auto de formal prisión no es equivalente.
- La formal prisión resuelve la situación jurídica del imputado, cierra la preinstrucción, que en el sistema mixto tradicional cumple la función de la etapa intermedia, y da paso a la etapa de instrucción en donde, fundamentalmente, se ofrecerá y desahogará la prueba de la defensa.
- La vinculación a proceso, mientras tanto, se encuentra dentro de la etapa de investigación y su efecto más evidente será convertir a la investigación inicial en una investigación formalizada o judicializada.
- El auto de plazo constitucional y el de vinculación a proceso son dictados en momentos procesales distintos, con un contenido de la decisión diferente, lo que tiene como efecto otra importante divergencia: Se requiere un nivel de certeza distinto para cada una de estas resoluciones.
- En efecto, la lógica de cada momento procesal lleva a que el nivel de convicción necesario, sea diferente ya que en el caso del auto de

formal prisión se trata de evaluar el contenido del ejercicio de la acción penal, para definir el paso a una etapa procesal diferente en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas lo que, además, implica privación de la libertad al imputado. Por esta razón, los parámetros probatorios que se requieren son elevados; y resulta lógico que ante la importancia de la afectación se exija que el ministerio público demuestre fehacientemente los hechos que conforman la base de su acción.

- En cambio, para el dictado del auto de vinculación los parámetros probatorios disminuyen.
- En efecto, si se considera que la vinculación a proceso se trata de un control a la investigación en curso, no sería razonable exigir un parámetro probatorio tan elevado como el que actualmente debe cumplir el auto de término constitucional, sino que las exigencias probatorias pueden ser más flexibles, cercanas al del concepto de *causa probable norteamericano, o la sospecha vehemente del proceso penal alemán*.
- Uno de los elementos más polémicos de la reforma constitucional es la desaparición del cuerpo del delito y la probable responsabilidad como parámetros para el dictado de un auto de plazo constitucional.
- Conceptos que son sustituidos por "*datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión*".⁴²

3.8 Efectos y Consecuencias Jurídicas del Auto de Vinculación a Proceso

- Efectos Jurídicos:
 - a) Se mantienen vigentes las medidas cautelares impuestas por el juez;
 - b) Se establece un plazo para el cierre de la investigación; y
 - c) Es apelable sin efecto suspensivo.

⁴² Cfr. MORENO VARGAS, MAURICIO, Op cit, p. 141-146.

- Consecuencias Jurídicas:

1. El proceso penal continua con la litis delimitada en la vinculación, la cual servirá de sustento a la acusación, que posteriormente, plantee por escrito el ministerio público.
2. Las medidas cautelares impuestas con anterioridad al imputado continúan vigentes.
3. El auto de vinculación a proceso es apelable sin efectos suspensivos

3.9 Valor de las Actuaciones.

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la **audiencia de vinculación a proceso**, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia.

3.9.1 Plazo para la Investigación Complementaria.

El juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinara previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El ministerio público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación ante su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que el ministerio público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo,

En caso de que el ministerio público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifieste lo conducente.

3.10 Cierre de la Investigación.

En atención al artículo 321 del CN, el plazo de duración de la investigación judicializada se da a través de las siguientes formulas:

- a) Si la pena es menor a dos años, la investigación durara hasta dos meses; y
- b) Si la pena es mayor a dos años, la investigación durará hasta seis meses.

En ese sentido, y atendiendo a lo señalado por las partes y a la complejidad del caso, será el juez de control quien fije el plazo de duración de la etapa de investigación. En ese orden de ideas, el plazo será establecido en la vinculación a proceso y su cómputo será a partir de la misma.

Así mismo, si el juez fijó el plazo, el artículo 322 del CN autoriza a las partes solicitar la prórroga del plazo:

“De manera excepcional, el ministerio público podrá solicitar una prórroga al plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados por el artículo 321 de la misma legislación”

Ahora bien, vencido el plazo, es el ministerio público quien deberá cerrar la investigación, sin mayor formalismo que el emitir la respectiva determinación. En ese sentido, la misma deberá ser emitida inmediatamente después de haberse vencido el último día de vigencia de la citada etapa procesal; no lo podrá hacer antes, so pretexto de haber agotado sus diligencias de investigación, porque le estaría recortando el tiempo a la defensa y, por ende, posibilidades que la misma obtenga algún dato de prueba que favorezca su teoría del caso. Así mismo, esta determinación, usualmente, es comunicada al juez de control, quien, sin mayores formalidades tendrá en cuenta dicha comunicación.

Finalmente, ante la omisión o incumplimiento, por parte del ministerio público, de cerrar la investigación, las partes podrán acudir al juez para que cierre la investigación; si la omisión persiste, entonces el juez podrá ordenar, de plano, su cierre.⁴³

3.11 Etapa de Investigación Judicializada.

La primera etapa dentro del nuevo sistema de justicia penal, de corte acusatorio, se denomina etapa de investigación. Esta tiene como finalidad el establecer que se ha cometido un hecho, que la ley clasifica como delito y que como consecuencia lógica, existe alguien que lo cometió, por lo que el órgano investigador se avoca a comprobar la existencia del hecho y a buscar a quien lo realizó, para presentarlo ante el órgano jurisdiccional y dar inicio al proceso penal como tal.

La importancia radica en que tradicionalmente ha sido durante esta etapa donde se dan la mayor parte de violaciones a garantías individuales, por lo que el nuevo sistema ha “desformalizado” la investigación, ha quitado el carácter riguroso de la misma, y ha sujetado una parte de ella al control jurisdiccional, como lo explicaremos en líneas siguientes.

La primera fase de la etapa de investigación comienza propiamente con la notitia criminis, se conservan los requisitos de procedibilidad – denuncia y querrela – pero se eliminan los formalismos de estos. Durante esta etapa el ministerio público actúa en conjunto con la policía para reunir los indicios y elementos probatorios que documentarán la existencia preliminar del hecho y la búsqueda de un probable responsable; durante esta etapa de la investigación no interviene el control jurisdiccional, por considerarse que no se ejercitan actos de molestia contra ciudadanos.

En la segunda fase, se busca la judicialización de la investigación, una vez que el ministerio público ha establecido, a través de los elementos de prueba, que

⁴³ Cfr. HIDALGO MURILLO, JOSÉ DANIEL. *La Etapa de Investigación en el Sistema Procesal Penal Acusatorio Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2011, pp. 190 y 191.

se ha cometido un hecho presuntamente delictivo y que existe la probable participación del indiciado en su comisión o participación. Para judicializar la investigación el ministerio público debe solicitar al juez le permita formular imputación ante el indiciado; la audiencia de imputación se desarrolla de la siguiente manera.

En presencia del juez, el ministerio público hace saber al indiciado, quien se encuentra acompañado de su defensa, que se está llevando a cabo una investigación sobre determinados hechos, posiblemente constitutivos de delito y en los que considera ha participado. Esta simple comunicación no tiene otra finalidad que la de hacerle saber al ahora imputado que se desarrolla dicha investigación en su contra.

Es importante esta etapa, toda vez que de los datos de prueba que en ella se ofrezcan por las partes dependerá el ofrecimiento, desahogo y consecuente valoración de las pruebas en la sentencia definitiva, así como la posibilidad de lograr que se desechen las pruebas de la parte contraria antes de la intermedia. Este periodo se establece a razón de la imputación y vinculación a proceso; es la solicitud del ministerio público y la defensa de un periodo prudente en el que se pretendan recabar datos de prueba por cada una de las partes, para que el ministerio público considere acusar o no al imputado. El periodo de investigación no podrá ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de hasta seis meses, si la pena excede de ese tiempo.

3.12 Investigación Complementaria

Es la actividad que llevan a cabo las partes principalmente el agente del ministerio público, con el objeto de recabar todos aquellos elementos probatorios que sean suficientes para formular o no la acusación, o desvirtuarla, según sea el caso.

Esta fase del proceso penal acusatorio inicia con el ejercicio de la acción penal y concluye cuando se ha formulado acusación dentro del plazo fijado por el

juez, incluso, en este momento, el ministerio público puede solicitar el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso a prueba, acuerdos reparatorios, o formular acusación.

El imputado tendrá derecho a conocer la solicitud del ministerio público para, en su caso, plantear su teoría del caso y garantizar su derecho de defensa.

Capítulo que no habla sobre las generalidades de la figura medular de este trabajo de investigación, todo ello para poder entender las consecuencias jurídicas derivadas de esta, así como tener un conocimiento a profundidad de los requisitos procedimentales para hablar de un Auto de Vinculación a Proceso.

Dentro de este apartado se habla desde el ¿Por qué la denominación?, hasta las diferenciaciones existentes con el antiguo Auto de Formal Prisión, pasando por los requisitos, características y efectos que del Auto de Vinculación a Proceso derivan.

CAPITULO IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

La vinculación a proceso no es un simple trámite que se puede dar como un vaso de agua, la vinculación por el contrario es el parte aguas del nuevo sistema de justicia en México, es el filtro que viene a dar a los ciudadanos la confianza de un verdadero estado de derecho, ya que para que el juez de control pueda vincular o no a proceso debe realizar un minucioso estudio sobre la veracidad de los medios de convicción que se le plantearon, para luego realizar un juicio de tipicidad respecto al hecho planteado. Al vincular a un imputado a proceso, se derivan de él una serie de consecuencias jurídicas que harán que pare o no el procedimiento.

4.1 Medidas Cautelares

Una medida cautelar es aquella resolución jurisdiccional que establece la obligación sobre la esfera jurídica del imputado que busca garantizar los fines del procedimiento, la medida cautelar constituye en sí un medio sin poder ser en sí el fin del proceso; las medidas cautelares se rigen por los principios de provisionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad, legalidad, proporcionalidad y necesidad.⁴⁴

La medida cautelar tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia, la terminación rápida y oportuna del proceso penal y evitar formalidades innecesarias que obstaculizan el procedimiento.

Se entiende por esta figura procesal aquellos instrumentos legales previstos en el Código de Procedimientos Penales y otras leyes especiales a través de los cuales el juzgador puede aplicar a solicitud de las partes una medida cautelar, para asegurar la presencia del imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento y asegurar el pago de la reparación del daño.

⁴⁴ Cfr. NATAREN, CARLOS. *Practica Forense y las Etapas Previas al Juicio Oral*, Ed. Oxford University Press, México, 2009, p. 33.

Uno de los aspectos más relevantes de las medidas cautelares es que su regulación debe encontrarse ajustada a los principios constitucionales y con los instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por México y que ahora constituyen el bloque de regularidad constitucional, en virtud de la reforma publicada el 11 de junio de 2011.

La regulación de este componente de la reforma supone adoptar plenamente los principios de jurisdiccionalidad, instrumentalidad, excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad en la aplicación de las medidas cautelares. De acuerdo con estos principios la regla general excepto las que prevé el propio artículo 19 constitucional para el caso de la prisión preventiva oficiosa, es que la aplicación de medidas cautelares deberá determinarse únicamente cuando lo solicite la parte acusadora, siempre y cuando logre acreditar que existe riesgo objetivo de evasión de la acción penal, peligro de alteración de prueba, afectación a la víctima u ofendido o la posibilidad de que el imputado cometa otro delito.

La regla general debe ser el procesamiento o enjuiciamiento en libertad; en atención al grado de riesgo, la aplicación de la medida cautelar menos lesiva y la aptitud para preservar la materia del proceso y la protección de la comunidad o los intervinientes. Aunado a las medidas de carácter personal, también deben regularse las denominadas medidas cautelares de carácter real, es decir, aquellas que se aplican sobre las cosas.

En ciertos casos las medidas cautelares implican órdenes de protección a favor de las víctimas u ofendidos del delito con el objeto de evitar actos violentos, abusivos o intimidatorios en su contra. En estos términos, los jueces pueden imponer alguna medida cautelar, atendiendo a las condiciones específicas y circunstancias particulares de los casos penales que le sean planteados, además de acuerdo a los datos de prueba que le presenten el agente del ministerio público como solicitante.

La relevancia de las medidas cautelares radica en que la prisión preventiva deja de ser considerada la de, mayor importancia, mientras que otras adquieren

*especial trascendencia en el proceso penal; debido a que, tomando en cuenta los fines del procedimiento acusatorio, toda medida cautelar tiene como objetivos esenciales; asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar el pago de la reparación del daño.*⁴⁵

La medida cautelar consiste en la restricción, provisional, del ejercicio de uno o más derechos constitucionales, impuesta al procesado ante la existencia de indicios que giran en torno a la presencia de un hecho delictuoso, la probable intervención del imputado, así como, la existencia de un riesgo o peligro para el proceso. También la medida cautelar puede consistir en la afectación a la esfera patrimonial de terceras personas, pero que asumen una responsabilidad pecuniaria por los daños ocasionados por la conducta ilícita del imputado al haberse actualizado alguna de las reglas de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Ahora bien, si tomamos en cuenta en la peculiaridad que presenta la legislación nacional en el tema de las medidas cautelares, podemos afirmar la existencia de dos escenarios de estudio para estas figuras procesales: aquellas medidas precautorias solicitadas por el ministerio público y aquellas medidas cautelares impuestas por el juez de control.

4.1.1 Medidas Precautorias Solicitadas por el Ministerio Público.

Aquellas medidas precautorias que el ministerio público puede solicitar al juez de control durante la investigación inicial o preliminar. En efecto, el artículo 138 del CN ha establecido que desde el primer momento que se ha tomado conocimiento del hecho y hasta antes de la audiencia inicial, el ministerio público podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional que imponga un embargo precautorio o la inmovilización de cuentas, por un plazo de 60 días naturales prorrogables a 30 días más.

⁴⁵ Cfr. SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, <http://www.setec.gob.mx/>, 28/abril/2015 (18:33).

Vencidos estos plazos, las figuras en mención podrán ser impuestas por el juez como medida cautelar, aunque para ello debemos de haber ingresado a la audiencia inicial y dictado el auto de vinculación a proceso.

Sin embargo, llama la atención los artículos 242 y 249 del CN; en donde el primero señala que el ministerio público podrá ordenar la suspensión o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas. Asimismo, el artículo 249 del CN indica que el ministerio público decretará el embargo precautorio de aquellos bienes de valor equivalente al producto, instrumentos u objetos del hecho delictivo que hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado.

Al respecto, opinamos que afectar derechos patrimoniales debe ser de incumbencia del juez, por lo que, vía control de convencionalidad difuso, los citados artículos podrán ser aplicados del ordenamiento jurídico nacional, en espera que se resuelva la acción de inconstitucionalidad planteada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos contra los artículos anteriormente citados, entre otras.

Las providencias precautorias son el embargo y la inmovilización de cuentas, las cuales son ordenadas por el juez de control, y tendrán una duración de 60 días naturales prorrogables a otros 30 días. Luego, podrán ser tramitadas como medida cautelar, una vez dictado el auto de vinculación a proceso.

4.1.2 Medidas Cautelares Impuesta por el Juez de Control.

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquel designe.
- II. La exhibición de una garantía económica.
- III. El embargo de bienes.
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

V. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin autorización.

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, o internamiento a institución determinada.

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares.

VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

IX. La separación inmediata del domicilio.

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos.

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.

XII. La colocación de localizadores electrónicos.

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

XIV. La prisión preventiva.

Ahora bien, es el ministerio público quien, en principio, tiene la legitimidad para solicitar al juez que imponga una o más de las medidas cautelares señaladas anteriormente. En ese orden de ideas, es usual que la autoridad ministerial presente su solicitud en la audiencia inicial, después que ha solicitado el auto de vinculación a proceso (salvo que se trate de prisión preventiva o el imputado haya solicitado la prórroga de las 72 horas).

En ese sentido, el ministerio público deberá trabajar los siguientes temas en su solicitud:

1. La existencia de un hecho delictuoso; esto es, la presencia, acreditada con datos de prueba, de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal con que está trabajando.
2. La probable intervención del imputado; es decir, establecer si el imputado actuó a título de autor o de partícipe.
3. La presencia de un peligro procesal; esto es, la existencia de un riesgo real, objetivo e inminente que afecte la eficacia de las investigaciones, la comparecencia del imputado al proceso, la eficacia en el cumplimiento de la sentencia, o bien, cuando existe un peligro para la víctima, ofendido, testigos, peritos o cualquier miembro de la sociedad.⁴⁶

Por otro lado, frente a la solicitud de medida cautelar planteada por el fiscal, el juez de control le va a conceder el uso de la palabra al abogado defensor, para que se pronuncie conforme a sus intereses, en ese sentido la defensa manifestará:

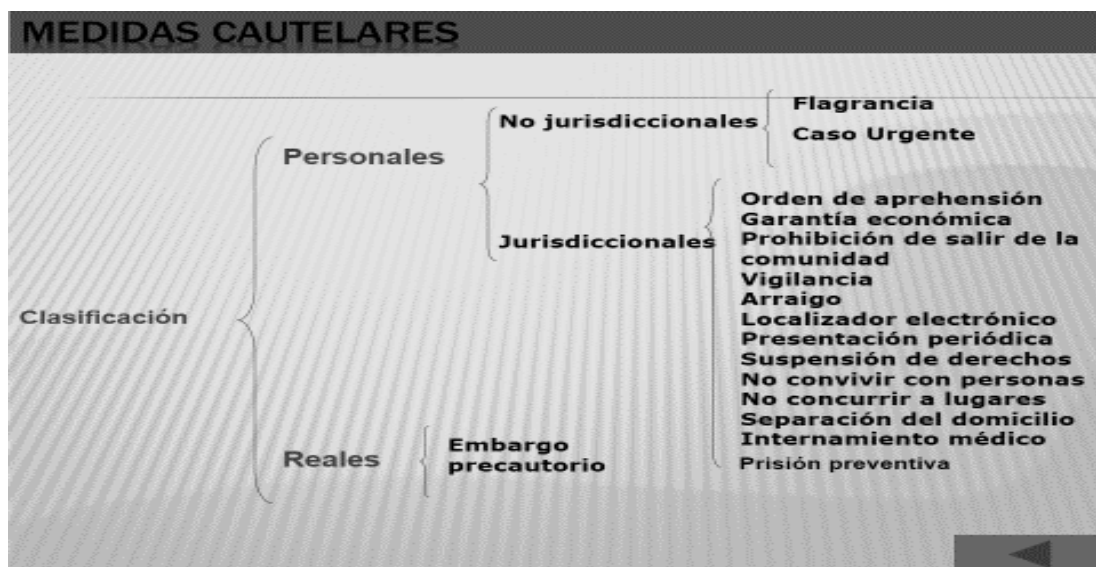
1. Oponerse a lo planteado y solicitado por el ministerio público; sobre la base, o bien de la falta de existencia de un hecho delictuoso, la probable intervención del imputado o de la presencia del riesgo procesal invocado por la autoridad ministerial. En esa tesitura, podrá cumplimentar con la falta de datos de pruebas pertinentes, idóneos y razonables; o bien, el anunciar aquellos datos de prueba de la carpeta de investigación que favorezcan el planteamiento de la defensa. En ese orden de ideas, la defensa concluirá su exposición solicitando al juez de control que no imponga medida cautelar en contra del imputado y que la investigación se desarrolle con imputado libre, dado que, no existe una necesidad o situación jurídica a cautelar.

⁴⁶ Cfr. CASABLANCA DÍAZ, JOSE ANGEL. *Medias Cautelares*, Ed. Cádiz, México, 2013, pp. 123-128.

2. Solicitar la imposición de una medida cautelar al imputado diferente a la solicitada por el ministerio público; el defensor podrá indicar al juez que la medida cautelar solicitada por el fiscal es desproporcional al peligro procesal invocado por la autoridad ministerial; por lo que, plantea otra opción o alternativa de medida cautelar, siendo esta con un grado menor de afectación a la solicitada por el ministerio público; así el fiscal solicita la prisión preventiva y la defensa el ofrecimiento de garantía económica.
3. Adherirse a lo solicitado por el ministerio público; probablemente porque la medida cautelar requerida por la autoridad ministerial está dentro del ámbito de lo aceptable o tolerable de la defensa, no habiendo razón alguna para plantear una oposición.

Finalmente, y una vez que el juez de control haya declarado el cierre del debate, procederá a decidir si impone o no la medida cautelar solicitada por el ministerio público o por la defensa. Si decide por la imposición, deberá indicar las razones de la misma, así como, la forma de ejecución y el tiempo de duración de la cautelar; todo ello, sin perjuicio que más adelante se convoque una audiencia de modificación, sustitución o levantamiento de medida cautelar, en la medida que la situación jurídica cautelable haya variado.

La solicitud de medida cautelar será uno de los últimos temas a debatir durante la audiencia inicial.



4.2 Prisión Preventiva.

La prisión preventiva, también conocida como prisión provisional, es una medida cautelar que puede ser dispuesta por la justicia y que consiste en la encarcelación de un individuo que está siendo investigado por su presunta participación en un ilícito a pesar de no haber sido sometido a juicio y ser hallado como culpable.⁴⁸

4.2.1 Marco Conceptual

Se conoce como prisión al lugar donde una persona condenada por cometer un delito es encerrada. La prisión, de este modo, supone un tipo de castigo que consiste en la privación de la libertad de un individuo de acuerdo a lo establecido por la ley.

Preventivo, por su parte, es aquello que sirve para prevenir algo, es decir, para impedir o evitar que suceda una determinada cosa.

La **Prisión Preventiva**, por lo tanto, es una disposición judicial que consiste en la encarcelación de una persona que se encuentra sometida a una investigación

⁴⁷ Vid. Biblioteca Jurídica de la UNAM, Sistema Acusatorio Adversarial en Materia Penal, 2015. biblio.juridicas.unam.mx 26/abril/2015 (19:19).

⁴⁸ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1985. Comentario al artículo 18 constitucional.

criminal hasta que llegue el momento de su juicio. De este modo, la prisión preventiva priva al acusado de su libertad durante un determinado periodo, aun cuando todavía no haya sido condenado.

La finalidad de la prisión preventiva es garantizar que el imputado no altere el normal desarrollo del procedimiento penal. Al encarcelarlo de manera preventiva, por ejemplo, se impide que el sospechoso pueda escaparse antes del juicio.

Es importante tener en cuenta, de todos modos, que la prisión preventiva es un recurso judicial que se utiliza en última instancia. Por lo general se prefiere apelar a otras medidas cautelares, como la imposición de una fianza o incluso la determinación de un arresto domiciliario.

Sólo se puede ordenar la prisión preventiva cuando la persona puede llegar a amedrentar o atacar a la otra parte del juicio, destruir una prueba o fugarse. Para que pueda decretarse la prisión preventiva, por otra parte, tienen que existir indicios importantes acerca de la culpabilidad del sospechoso.

4.2.2 La Prisión Preventiva a la Luz del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Con la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crea el nuevo sistema penal acusatorio.

El nuevo proceso penal acusatorio implementado a nuestro sistema jurídico nos lleva a garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los requisitos o garantías mínimas del justo o debido proceso penal, al que se refiere la reforma al artículo 20 Constitucional, son las siguientes:

- A) Imparcialidad, independencia, competencia y establecimiento legal previo del Juzgador.

B) Presunción de inocencia.

C) Igualdad entre las partes.

D) Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable el idioma del Juzgado o tribunal

E) Derecho a estar presente en el proceso.

F) Derechos de Defensa:

- Derecho a defenderse por sí mismo (Defensa Material).

- Derecho a contar con la asistencia de un defensor y a comunicarse con él de manera privada y libre (Defensa Técnica).

- Derecho a que se le comunique detalladamente y en forma oportuna la imputación y la acusación.

- Congruencia entre acusación y sentencia condenatoria.

- Derecho a disponer tiempo adecuado para preparar su defensa.

- Derechos a contar con los medios adecuados para preparar su defensa.

- Derecho a ofrecer pruebas y expresar alegatos.

- Derecho a contradecir las pruebas y alegatos de la contraparte.

- Derecho a ser auxiliado para que sus testigos comparezcan a juicio.

- Derecho a interrogar a sus testigos y contrainterrogar a los testigos de cargo.

G) Derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia en juicio (derecho a ser careado, también conocido como derecho a la confrontación).

H) Derecho a impugnar la sentencia de primera instancia.

I) Derecho a guardar silencio.

J) Inadmisibilidad o exclusión de las pruebas ilícitas.

K) Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

L) Juicio público, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado ante juez o jurado.

M) Prohibición de doble enjuiciamiento,

N) Tutela jurisdiccional de las garantías del debido proceso penal.

El párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución, alude a la prisión preventiva como una medida cautelar personal, y dispone “El ministerio público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

Al respecto las medidas cautelares personales pueden ser restrictivas o privativas de la libertad personal que adopte el Tribunal contra el imputado.

De acuerdo al principio de presunción de inocencia, el imputado durante el proceso tiene el pleno goce de sus derechos constitucionales, y debe ser tratado como cualquier otro ciudadano, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitirá por el juez de la causa.

Es por lo anterior, que las medidas cautelares que se decidan contra del imputado, tienen un carácter excepcional, como lo establece la doctrina y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo recoge el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, cuando textualmente dispone

que deben estar orientadas a *“garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”*, de lo que se desprende que no tienen una finalidad de anticipar la pena de prisión a la que se le sancionará en una sentencia; de ahí que si se ordena de oficio por el juez, indiscutiblemente afectarían el derecho a un juicio previo y al principio de presunción de inocencia.

En efecto, es claro que al ordenar el juez de oficio la medida cautelar consistente en la prisión preventiva, tal y como lo dispone la Constitución, se contraponen con lo establecido en la primera parte del artículo 19 de la misma carta magna, en la que nos señala la finalidad de su aplicación, y además con los principios de proporcionalidad, legalidad, jurisdiccionalidad y provisionalidad, a los que alude la doctrina y que fijan los límites de su uso.

En efecto, la reforma constitucional llevada a cabo para implementar el nuevo sistema penal, corresponde a un Estado democrático, que respeta los derechos fundamentales, y debido a ello, la prisión preventiva dejó de tener el efecto inmediato del auto de formal prisión dictado en contra de los imputados por un delito que contemplara una pena privativa de libertad, y ahora se constituyó como una medida cautelar excepcional respecto al inculcado protegido por la presunción de inocencia, la que se solicitará por el agente del ministerio público en una audiencia, en la que deberá de justificar con antecedentes su autorización; sin embargo, contrario a lo anterior, no se puede afirmar lo mismo, con lo establecido en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, en el que ordena oficiosamente la prisión preventiva para los delitos ya mencionados.⁴⁹

⁴⁹ Cfr. CABRERA MANRIQUEZ, CRISTINA. *Prisión Preventiva, Poder Judicial de la Federación*, México, 2014, pp. 1-5.

4.3 Procedimiento en Libertad

La implementación del sistema penal acusatorio en México establece un nuevo paradigma relacionado con la privación de la libertad personal. La idea es la de protegerla y no restringirla hasta que se autorice en sentencia firme de condena. En este nuevo sistema, la libertad personal del imputado se protege al máximo, constituyéndose la regla general de enfrentar el procedimiento en libertad, y solo en casos mínimos podrá ser detenido.

La finalidad esencial del Estado Constitucional de Derecho es lograr el desarrollo, protección y convivencia de los seres humanos; y uno de los mecanismos para lograrlo es el sistema de justicia penal, que se trata de un control social punitivo o represivo, a cargo del Estado, que es la respuesta más violenta en contra de los ciudadanos que rompan el orden de la comunidad. Y en virtud de que este medio de control social es una estructura de poder del Estado, debe estar sometido y regulado al Derecho, limitado claramente para controlar su ejercicio, de tal forma que sus detentadores no abusen de él en su relación con los otros integrantes del conjunto social. El conflicto para limitarlo es que el derecho punitivo ha tenido tantas justificaciones como modelos políticos han existido; así en cada modelo político se produce un Derecho Penal que se requiere para cumplir con los fines estatales; entonces la función del Derecho Penal y su legitimación depende de la función que se atribuya al Estado específico que promulgue la legislación; pero en un Estado Constitucional de Derecho las prácticas de control social deben estar sustentadas en la protección de los derechos fundamentales de las personas a las que va dirigido. Y es aquí donde hablaremos del sistema penal acusatorio, como un mecanismo procesal penal, que pretende responder al problema de la criminalidad, mediante el respeto de los derechos de los ciudadanos.

La finalidad del sistema de justicia penal es la de investigar un hecho y verificar si el mismo constituye o no un delito, pero ello no implica que puedan emplearse cualquier tipo de medios para obtener, a toda costa, el conocimiento de esa realidad. Cualquier sistema de justicia penal, legalmente instituido, se

enfrenta a la necesidad de armonizar, por un lado, el interés en la búsqueda de la verdad y, por otro, el interés del procesado en la salvaguarda de sus derechos individuales.

En consecuencia el procedimiento penal no tiene que renunciar a la búsqueda de esa verdad, sino que solamente tiene que atemperar esa meta a las limitaciones que se derivan de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y demás normas de la materia. La verdad, en una sentencia penal, debe verse como una realidad consensuada por los medios de convicción aportados al juzgador. Al reconocer a las personas como posibles sujetos del sistema penal, que tienen intereses que se contraponen a la pretensión punitiva, nos lleva a hablar de una verdad real, limitada por los derechos fundamentales. En el modelo garantista se invierte la idea de que el fin de la verdad justifica cualquier medio, de modo que es únicamente la naturaleza del medio, lo que garantiza la obtención del fin. Así, encontramos que la función represiva se ha dado bajo distintas perspectivas que originaron a los sistemas punitivos denominados como acusatorio, inquisitivo y mixto. Los griegos y romanos establecen un sistema de acusación, donde el afectado debe acusar al agresor frente a una autoridad, quien decidirá quién tiene la razón, con base a las pruebas que las partes le exhiban oralmente, respetando ante todo la igualdad de los involucrados.

En estos procedimientos, regularmente se pedía una caución al acusador para indemnizar al acusado en caso de una acusación falsa o que no alcanzara los votos del tribunal. Pero los sistemas monárquicos basados en el poder divino, y con la finalidad de controlar todos los sectores de la sociedad, provocan que el poder social organizado imparta justicia a nombre de la divinidad y del interés público, donde el afectado denunciaba al agresor ante el tribunal, quien investigaba, decidía, imponía y ejecutaba las penas, dándose origen al sistema inquisitivo. En este modelo inquisitivo, el presunto autor de un hecho antisocial sufre múltiples vejaciones y violaciones a sus derechos como persona; sus garantías para defenderse eran nulas, ya que se le aislaba e incomunicaba,

incluso algunas veces ni siquiera sabía el por qué era juzgado, y quién le imponía el castigo; el Estado comprende que la investigación de los delitos es una función social de gran importancia que debe ser de su incumbencia, pero se cae en el error de darle la facultad persecutoria al juez, quien se encargaba de averiguar los delitos, buscar las pruebas, y resolver los negocios que ellos mismos investigaban, para convertirse en juez y parte dentro de un sistema inquisitivo de enjuiciamiento. La participación del acusador se traducían en una entidad decorativa que se cruzaba de brazos para que el juzgador practicara las diligencias y estar pendiente de tales actos. En síntesis, un sistema inquisitivo establece un procedimiento escrito y secreto; no existe posibilidad de defensa para el autor del hecho; la base del procedimiento es la confesión del hecho y el pecado, por lo que las herramientas más efectivas son el aislamiento, la incomunicación y la tortura; el autor no conocía la acusación; no había igualdad de partes pues los jueces, que nunca eran vistos, se encargaban de investigar, acusar, procesar, valorar, juzgar, imponer y ejecutar las sanciones. Se traduce en un modelo en el que el juicio es una careta necesaria para imponer una pena, con base a la dinámica de “el fin justifica los medios”, pues se permite detener y consignar sin averiguar, en vez de averiguar para consignar y, como última opción, detener, y que la declaración del imputado sea un medio de defensa. Inclusive, la propia autoridad tiene facultades “amplias” para recabar pruebas “en razón de la verdad”, perdiendo la imparcialidad. Por otro lado, un sistema acusatorio requiere la legitimidad de los medios para llegar al fin, por lo que los derechos humanos y fundamentales son la base de la actuación de las autoridades, en un modelo en el que existe un órgano público encargado de la acusación, distinto a quien juzga, donde existe igualdad para los sujetos procesales dentro de un juicio público y oral, ante un juez imparcial e independiente, en donde existe la defensa adecuada y la participación del afectado en una forma real. Es decir, un modelo en el que se requiere juicio, con garantías procesales, para imponer pena.

Finalmente, un modelo adversarial es aquel donde el acusador y el acusado se consideran adversarios o partes en conflicto, el cual deberá ser resuelto en el

procedimiento penal en función al dinamismo que impregnen a sus actividades: producir la prueba, fortalecer su teoría del caso y debilitar la de su contraparte, y negociar la solución del conflicto. Por lo anterior, un juicio acusatorio oral puede ser definido como un conjunto cerrado probatorio, en el que existe un juez imparcial, donde las partes, con igualdad procesal, presentan sus argumentos para probar la existencia de un hecho, el cual puede ser calificado como delito; esos argumentos se presentan de forma oral, dando oportunidad a ambos sujetos procesales de rebatir y contradecirlos de manera inmediata en consecuencia, en el mismo juicio existe una aplicación del principio de inmediación procesal entre el juez, las partes y los argumentos, al igual que la publicidad y transparencia en la toma de decisiones.

Actualmente, no existe procedimiento que sea radicalmente oral o escrito, por lo que se catalogan de acuerdo a lo que predomine en sus actuaciones, pero un Sistema Acusatorio se caracteriza en que las partes acuden ante el tribunal y someten a su consideración una causa, para que éste pueda dictar sentencia; por lo que carecería de lógica convocar a las partes ante el juez para formular lo que convenga a su derecho, si, de otro modo, sus alegaciones hubieran de presentarse por escrito. Por ello, la oralidad va ligada a la inmediación, es decir, a la necesidad de que lo actuado por los sujetos procesales en el juicio contradictorio, se realice ante la presencia del juzgador. Un sistema acusatorio no es simplemente un procedimiento rápido mediante una audiencia verbal; un verdadero sistema acusatorio implica mantener un control jurisdiccional de todas las fases del sistema de justicia penal, desde el inicio de la averiguación, hasta la ejecución final de las sanciones, lo que, bien aplicado, disminuye las violaciones a derechos humanos que mayormente se dan en las fases de investigación del hecho y ejecución de las penas.⁵⁰

⁵⁰ Cfr. PASTRANA, JUAN, *Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, pp. 18-32.

4.3.1 La Libertad Personal, la Presunción de Inocencia y los Principios que Condicionan la Detención.

La naturaleza de la libertad personal no consiste en que el ser humano tenga la facultad de actuar como le plazca, sino en que tiene la capacidad y aptitud para elegir y actuar conforme a una decisión o norma a la cual se va a sujetar. Este derecho de actuación libre supone que la persona tiene la conciencia de prever las consecuencias de sus actos, es decir, de calcular y conocer los resultados que provocará, respondiendo de aquellos a sí mismo y frente a otro sujeto.

En este sentido, el derecho fundamental de libertad está garantizado con la imposición de ciertas prohibiciones sustanciales que precisan el contenido de las decisiones; es decir, el establecimiento de qué no es lícito hacer y lo que sí se permite realizar. Esa expectativa permite vincular y legitimar el contenido de la sustancia de la decisión; entonces la única finalidad por la cual se justifica que el individuo se sujete a una norma y el resto de la humanidad se entrometa en su libertad de acción, es la propia protección; el único propósito por el cual puede ejercerse el poder, con pleno derecho, sobre un miembro de una comunidad contra su voluntad, es la de evitar que perjudique a los demás, ya que su propio bien no justifica la lesión a la estructura social. Así, sólo se justifica ese sometimiento si la conducta persuadida puede causar perjuicio a otro.

La libertad humana comprende el dominio interno de la conciencia, libertad en sus gustos, determinación de sus propios fines y asociación con otros individuos; la libertad como garantía debe proporcionar los mecanismos para lograr el total respeto de estas actuaciones de la persona, y que busque su propio bien, en tanto no prive a los demás del suyo o les impida su esfuerzo para conseguirlo.

La libertad como garantía se traduce en poder trazar el propio plan de vida según nuestro carácter para obrar como queramos, pero sujetos a las consecuencias de nuestros actos, sin que nos lo impidan los demás integrantes del grupo, siempre y cuando no les perjudiquemos tanto individual como

colectivamente. Esa es la libertad que el Estado salvaguarda, al señalarnos que somos libres siempre y cuando nuestros actos no provoquen daños a terceros. En este sentido, la idea esencial de protección de la libertad personal en el sistema de justicia penal acusatorio, es la de protegerla y no restringirla hasta que en sentencia firme se declare la existencia de un delito y la procedencia de una privación. Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que una persona ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se recabe y valore mediante un juicio legal, ningún delito puede considerarse cometido, y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a una pena: la presunción de inocencia.

Más que conceptualizarla tradicionalmente como “toda persona es inocente, hasta que no se demuestre lo contrario”, implica el derecho del imputado de recibir el trato de no autor o partícipe de un hecho delictivo, hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad; es decir, ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que esto no se declare en sentencia definitiva. Esta garantía se incluye en el artículo 20 apartado B fracción I Constitucional y el principio 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitida mediante resolución 43/173.

La presunción de inocencia se convierte en una garantía de la libertad personal, tanto contra la arbitrariedad de los poderes públicos, como contra la reacción de la víctima, garantía que debe beneficiar a cualquier persona. Entonces, los significados garantistas de la presunción de inocencia se reflejan como regla de tratamiento del imputado, que restringe al máximo la limitación de la libertad personal; y como regla de juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba al Estado, hasta la absolución en caso de duda.

Ahora bien, como la presunción de inocencia protege la libertad de la persona por obligar a que su detención sea excepcional, y no una regla general como ocurre en el sistema inquisitivo, explicaremos los supuestos y principios que

condicionan la detención de una persona en el nuevo Sistema Penal Acusatorio.

El primer supuesto de detención es la “flagrancia”. De acuerdo al artículo 16 Constitucional, cualquier persona puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público, quienes realizarán un registro inmediato de la detención. Detener en flagrancia implica que una persona comete un hecho antisocial y es detenido en ese momento, o inmediatamente después de haberlo ejecutado. Un hecho antisocial es un hecho dañoso que va en contra de normas sociales de convivencia; cualquier persona tiene facultad de hacer la detención para auxiliar en la procuración y administración de justicia en esos casos. Así, ante la presencia de un hecho dañoso o lesivo, la persona puede detener al autor, e inmediatamente ponerlo a disposición de las autoridades que lo remitirán al ministerio público.

El supuesto constitucional sólo permite la detención en caso de flagrancia, es decir, al momento del hecho, o en cuasiflagrancia, inmediatamente después de cometido. No permite las detenciones posteriores por flagrancia de la prueba o flagrancia equiparada, o aquellos casos en que, sin estar una persona detenida, se inicia la investigación, se obtienen pruebas, y con base a eso se le detiene. Por lo anterior, las legislaciones ordinarias que aún permitan la flagrancia de la prueba, y las detenciones realizadas con esa base, son ilegítimas e inconstitucionales desde el 19 de junio de 2008.

El término de duración de esta detención en flagrancia no está definido ni interpretado, así que deberá ser el mínimo suficiente para trasladar a la persona al ministerio público, pues de lo contrario se convertirá en una privación ilegal de la libertad.

El segundo supuesto de detención es la “urgencia”; el mismo numeral permite al ministerio público detener en casos urgentes, o no flagrantes. El carácter de urgente lo marca la misma norma: el hecho debe ser calificado como grave por

la ley, debe existir riesgo fundado (real e inminente) de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y sea imposible acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Esta orden de detención por urgencia emitida por el ministerio público, deberá estar fundada y motivada, con base a los datos de prueba que lo motiven a hacerlo. En la práctica, esta facultad del ministerio público rara vez es calificada de legítima, puesto que la amplitud y crecimiento de los órganos judiciales, hacen difícil que se dé la hipótesis de que no se pueda acudir ante ellos a solicitar la orden de aprehensión.

Ahora bien, el propio dispositivo ordena la ratificación de la detención en flagrancia o urgencia como un derecho de la persona detenida, pues se trata de los únicos casos en que se permite privar de la libertad sin orden judicial. Por lo anterior, se otorga este derecho para que el juez, único facultado en permitir las intervenciones a derechos fundamentales, analice y valore si la detención fue apegada a la norma constitucional.

Por ello consideramos que en este nuevo sistema acusatorio, el ministerio público no podrá calificar la legal detención del autor, sino que, inmediatamente que lo tenga a su disposición, deberá presentarlo ante el juez de control para que éste verifique si la detención en flagrancia o urgencia fue legal, con base al principio 37 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, decretados en la resolución 43/173. En caso de que el juez estime que la detención fue ilegal, deberá dejarse en libertad a la persona y será nula la prueba obtenida o derivada de esa detención; pero en el supuesto contrario en que se califique de legal la detención, para que la persona continúe detenida, el ministerio público deberá solicitar al Juez que fije medidas cautelares en ese sentido, lo cual no podrá hacerse si no se solicita y decreta previamente el auto de vinculación, pues de lo contrario deberá dejarse en libertad a la persona ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares, pues hay que recordar que el juez es imparcial e independiente, no actúa de

oficio ni sule la deficiencia de la actuación de los sujetos procesales y tampoco mantiene la detención como ocurre en el sistema actual.

Si bien es cierto que el mismo artículo 16 Constitucional precisa que en caso de que una persona sea detenida en flagrancia o urgencia, el ministerio público podrá mantenerlo privado de su libertad (retenerlo) durante 48 horas, plazo en el que deberá liberarlo o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, también lo es que se trata de un residuo del Sistema Inquisitivo, inaplicable en el nuevo sistema, ya que el ministerio público carece de poder de autoridad, se trata de un sujeto procesal igual al imputado, y no podrá calificar la legalidad de su detención, sino que deberá remitirlo inmediatamente ante la autoridad judicial para que ella verifique la legitimidad de esa detención, pues lo que se busca es que no tenga poder sobre su persona, no realice actos violatorios contra sus derechos ni impida su derecho de defensa.

Se insiste en que esta disposición es inaplicable, pues el juez de control es el único facultado para calificar de legal la detención de una persona, y en el momento en que el detenido le sea presentado para la realización de esa audiencia, la investigación se encuentra judicializada y controlada por el Juez, por lo que debe solicitarse y decretarse la vinculación en un término distinto que es de 72 horas a partir de que la persona fue presentada al tribunal.

Ahora bien, siguiendo con el numeral 16 Constitucional, aparece la figura de la orden de aprehensión: si se pretende privar de la libertad a una persona para presentarla al juez, y no se trata de flagrancia o urgencia, es necesario que se dicte esta determinación exclusiva de la autoridad judicial, siempre y cuando el ministerio público lo solicite, exista denuncia o querrela de un hecho que la ley describa como delito que esté sancionado con pena privativa de libertad, y aparezcan datos que establezcan que se ha cometido el hecho y la probabilidad de intervención del imputado.⁵¹

⁵¹ Cfr. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, México, 2011, <http://www.uaslp.mx/Spanish/Academicas/FD/REDHES/Documents/Redhes5-07.pdf>, 29/abril/2015, (11:15).

Solo en esos casos se podrá hablar de la privación de la libertad de una persona, pudiendo con ello solicitar el beneficio de llevar un procedimiento en libertad, esto garantizado como medida cautelar o en su caso providencia precautoria.

4.4 Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.

En lo que respecta a la eficacia de la tramitación de los asuntos, los datos en el sistema acusatorio deben reflejar que los tiempos de resolución son estables. Es decir, que existe cierta estandarización en la tramitación de las investigaciones y de las cusas penales.

Lo deseable para que el ministerio público tome una decisión sobre el destino final de un asunto, el tiempo debe ser inferior a dos meses en más del cincuenta por ciento de los casos que tramita.

Hay resoluciones que no necesariamente implican una respuesta satisfactoria para los justiciables.

Permiten generar certeza sobre la manera en la que los casos fueron procesados.

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho. En su oportunidad promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos por la ley

Esos casos son los siguientes:

- Facultad de Abstenerse a Investigar
- Archivo Temporal
- Criterio de Oportunidad
- No Ejercicio de la Acción Penal

4.4.1 Facultad de Abstenerse de Investigar

En tanto no se produzca la intervención del juez de control en el procedimiento de investigación, el ministerio público podrá abstenerse de toda investigación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constituidos de delito.
- b) Cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado.

Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de control, cuando exista inconformidad del ofendido o de la víctima.⁵²

4.4.2 Archivo Temporal

Procederá en tanto no se formula la imputación. El ministerio público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La víctima u ofendido podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de actos de investigación. Si se niega, puede reclamarse esta decisión ante el juez de control.

En cualquier tiempo y siempre que no esté prescrita la acción penal, el ministerio público podrá ordenar oficiosamente la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

Puede ocurrir que, examinada la denuncia o querrela o realizadas las primeras indagaciones, el fiscal carezca de antecedentes o datos que le permitan continuar con la investigación para el esclarecimiento de los hechos, por lo que podrá ordenar el archivo provisional de la investigación.

⁵² Cfr. SANCHEZ VELARDE, PABLO. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ed. Idemsa, Lima, 2014, p. 225.

La víctima podrá solicitar al fiscal la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación, y de ser denegada ésta petición, podrá reclamarla ante el Procurador General de Justicia, y en caso de confirmar Se puede acudir ante el juez de control.⁵³

4.4.3 Criterio de Oportunidad.

Es la excepción al deber de prosecución penal del ministerio público, mediante el cual se puede prescindir total o parcialmente de esta persecución, siempre y cuando el imputado hubiese reparado el daño y procede cuando: se trate de un delito de bagatela, en los delitos patrimoniales sin violencia, cuando la aplicación de la pena sea innecesaria dado el estado precario de salud del imputado, cuando este colabore eficazmente en la investigación o salvaguarda de un bien jurídico de mayor valía del que se le atribuye, o cuando la pena natural que se derivó como consecuencia del hecho delictivo es mayor a la que legalmente se le pudiese imponer.

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el ministerio público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejar constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia.
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no

⁵³ Cfr. <http://www.justiciapenalbcs.gob.mx/FigurasSPA.php> *NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL*, 28/abril/2015 (17:52).

hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares

- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente necesaria o desproporcional la aplicación de una pena.
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito.
- V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. Es estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;
- VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y
- VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

- *Efectos:*

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o participe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del ministerio público se sustentará en alguno de los supuestos de procedibilidad.

4.4.4 No Ejercicio de la Acción Penal.

El proceso sólo puede darse si existe un impulso que lo provoque: la acción penal. La acción penal está ligada al proceso, es la fuerza que le da origen.

Una noción sobre esta institución procesal la podemos traducir en la expresión que indica el promover e impulsar la decisión estatal a través de los Órganos Jurisdiccionales para que definan y resuelvan un conflicto penal.

Por lo que resulta claro que la acción penal no es un derecho potestativo de la autoridad que la ejerce, sino un deber para que los órganos del Estado.

Entre las definiciones encontramos la que Massari proporciona señalando que la acción penal es “el poder jurídico de activar el proceso, con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial”. En cambio, el maestro Martínez Pineda sostiene que la acción penal es “el deber jurídicamente necesario del Estado, que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal, de acuerdo con las formalidades de orden procesal, es un necesidad jurídica”.⁵⁴

4.4.5 Soluciones Alternas.

En México el sistema de justicia penal es entendido y aceptado como un sistema de represión por parte del Estado, es por eso que este mismo tiende a proponer un nuevo sistema de justicia penal, derivado de las transformaciones culturales que se advierten y de los criterios estrictamente jurídicos que se están implementando gradualmente, ya que el nuevo sistema contribuirá a eficientar la operación de todo el sistema de justicia penal, por lo que se propone la aplicación de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias (MASC), con el propósito de encontrar acuerdos compensatorios entre las víctimas, ofendidos o comunidades afectadas y las personas involucradas en la realización de un hecho delictivo, particularmente en aquellos casos considerados como no graves, inintencionados o patrimoniales. Debido a

⁵⁴ MACHORRO NARVÁEZ, RICARDO. El Ministerio público. *La Intervención de Tercero y la Obligación de Consignar según la Constitución*, Ed. Academia de Jurisprudencia y Legislación, México, 1941, pp. 80 y 81.

esta razón los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos pueden ser visualizados como una medida para dar salida a los graves problemas que nos heredó el viejo sistema inquisitivo; retrasos en la administración e impartición de justicia debido al rezago en la realización de diligencias y número de casos que se desahogan en los tribunales, como modelo para eficientar el funcionamiento del sistema mediante la abreviación de juicios y para evitar que los delitos menores deriven en sentencias judiciales que contribuyan a saturar el nuevo sistema de justicia. Reconponen el orden social quebrantado, por medio de la restitución y no de la pena de prisión.

Aparecen contemplados en el artículo 17 constitucional que indica “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Un esquema de esta naturaleza tienen como finalidad:

- Incorporar mecanismos rápidos y eficientes para la solución de conflictos.
- Asumir el fenómeno social de la criminalidad, en base a sus factores de producción.
- Atender a todas las personas involucradas en el conflicto penal
- Ser una alternativa para tratar delitos de menor gravedad y obtener soluciones rápidas y oportunas
- Constituir una alternativa restauradora y sanadora para tratar formas graves de violencia.

Sus propósitos se traducen en las siguientes acciones:

- Solución de un conflicto penal.
- Justicia sanadora.
- Disminución de la probabilidad de ofensas.
- Resolución rápida y eficiente.
- Atención en los daños ocasionados por el delito.

- Restauración de las víctimas.
- Obligación de los ofensores.

4.4.5.1 La Regulación Normativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 17, párrafo tercero, establece que, las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularan su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán en los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

El Artículo 18, párrafo sexto, hace mención que las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

El Artículo 20, apartado A, fracción VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

El Artículo 73, fracción XXI, inciso c). Regula la situación de que en la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la república en el orden federal y en el fuero común.

4.4.5.2 La Regulación Normativa en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 183. En su Libro Segundo del Procedimiento, Título I, nos habla de Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada. Hace referencia al Principio General, ya que menciona que en los asuntos sujetos a procedimiento

abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este título. En todo lo no previsto en este título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario. Ya que para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el ministerio público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso. En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.

El artículo 184, describe las Soluciones Alternas como: Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

El Artículo 185. Hace mención de las formas de terminación anticipada del proceso.

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

4.4.5.3 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Ley que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2014. Establece las disposiciones y objetivos que tendrá dicha ley, mismas que son de orden público e interés social y de observancia general en todo territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, previstos en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros

de la sociedad con motivo de la posible comisión de un delito, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

El capítulo V, de los acuerdos, artículo 30. Hace mención de los requisitos de los acuerdos. En caso de que el procedimiento alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo solicite el Interviniente también se asentará el nombre de las personas de su confianza que los acompañaron. En el caso del procedimiento restaurativo los datos de quienes intervinieron;
- III. El número de registro de la denuncia o querrela que motivó el trámite de los procedimientos alternativos o de la entrevista del solicitante;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;
- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o puedan firmar;
- VI. Cuando así lo soliciten los Intervinientes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que los acompañaron y, en el caso del procedimiento restaurativo, la firma o huella dactilar de los miembros de la comunidad que hayan asistido;

- VII. La firma del facilitador que haya intervenido en el procedimiento alternativo y el sello de la dependencia, y
- VIII. Los efectos del incumplimiento.

El acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano Jurisdiccional, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda. Se informará de dicho acuerdo al ministerio público y en su caso al juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

El artículo 32. Cumplimiento de los Acuerdos. Corresponde al Ministerio público o al juez aprobar el cumplimiento del acuerdo, para lo cual escuchará a los Intervinientes, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal; dicha resolución tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal y quedarán a salvo los derechos para presentar denuncia o querrela por nuevos hechos constitutivos de delito que deriven de dicho incumplimiento. En los casos a que se refiere el artículo 6, párrafo segundo, de esta ley, el Acuerdo entre los Intervinientes, una vez aprobado por el ministerio público, cuando sea de ejecución inmediata, o por el juez, cuando sea de cumplimiento diferido, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada e impedirá el ejercicio de la acción penal.

Los acuerdos de cumplimiento diferido a que se refiere el párrafo anterior serán exigibles ante la autoridad de judicial de ejecución de penas, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de ejecución de reparación del daño establecidas en la ley nacional respectiva ⁵⁵

⁵⁵ Cfr. Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. México Distrito Federal, 04 de marzo de 2014.

4.4.5.4 Mecanismos Alternos de Solución.

Son aquellas posibles soluciones, diversas al procedimiento, para dirimir los conflictos, sin que se ventile el juicio y se resuelva por medio de sentencia. Medios de solución de las controversias que se regulan en la ley, considerando esencialmente a la mediación y a la conciliación, se entiende por la primera, el procedimiento voluntario en el cual un profesional calificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, orienta a las involucradas con una controversia, como facilitador de las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo; la conciliación, es un procedimiento voluntario en el cual un profesional calificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en una controversia con la finalidad de facilitar las vías de dialogo y búsqueda en común de un acuerdo.

Procedimiento no jurisdiccional al que se acogen las partes para arreglar la controversia mediante un convenio para darla por terminada, bajo la asesoría de especialistas en la materia, en los casos de delitos culposos que no admitan perdón, sean patrimoniales cometidos sin violencia o cuya pena media aritmética fije la ley.⁵⁶

Por mandato constitucional todas las leyes reglamentarias del proceso acusatorio y oral o de otra índole, deberán incluir medios diferentes a las jurisdiccionales para resolver la controversia, procurando que entre la víctima y el infractor de la norma lleguen a un acuerdo, lo que se traduce en celeridad de solución para la reparación del daño, algunos con la supervisión judicial, así como descongestionar de casos al juez.⁵⁷

4.4.5.5 Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia.

Son aquellos mecanismos de los que se pueden valer las partes, con el fin de dirimir sus controversias, sin necesidad de llevar a cabo un proceso; pueden ser: la mediación, la conciliación, el arbitraje o cualquier otro establecido por la

⁵⁶ Cfr. POLANCO BRAGA, ELÍAS. *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Juicio Oral*, Ed. Porrúa, México, 2014, pp. 194 y 195.

⁵⁷ Cfr. *Ibíd*em, p.195.

ley. (Alternative Dispute Resolution o ADR). Gama de procedimientos que sirve como alternativa para solucionar la controversia; se puede utilizar el arbitraje para la solución de controversias, que por lo general, requieren la inserción y asistencia de un tercero neutral que ayuda a facilitar dicha solución.

Procedimiento de solución en el que los propios justiciables, determinan arreglar mediante pacto la controversia con la finalidad que el imputado repare el daño o perjuicio a la víctima, en los casos autorizados por la ley, utilizando acuerdos reparatorios o suspensión del proceso a prueba.

En México el nuevo sistema de justicia penal o sistema acusatorio tiene la finalidad de que el proceso penal pueda terminar con medidas alternas y justicia restaurativa, ya que son procedimientos que se siguen para resolver controversias, para los medios alternos se reconoce la conciliación, mediación y arbitraje, que se enmarcan por medio de la autocomposición y la heterocomposición, ya que son herramientas que dependen de la voluntad de las partes para poder llevarse a cabo.

Ahora bien algunas ventajas de ser una salida alterna es que permite terminar el conflicto penal sin necesidad de llegar a un juicio de debate, ya que es económico, porque le permite evitar gastos de dinero que todo juicio requiere, es breve, porque se resuelven los conflictos en poco tiempo a través de audiencias continuas y ayuda a fortalecer las relaciones interpersonales, porque las audiencias se realizan en el marco del respeto a la dignidad de ambas personas, y por lo tanto ambas partes ganan, con la suscripción de un acuerdo porque los acuerdos se establecen sobre la base de sus necesidades y no sobre las posiciones.

La tendencia que deberá observarse a largo plazo es llegar a ver los medios alternativos como medios apropiados para la solución de conflictos, a través de los cuales es llegar a un procedimiento más idóneo a las características que posee cada conflicto. Es decir, una vez que haya recibido un caso, se deberá determinar si éste guarda las características necesarias para que sea canalizado a través de una conciliación, mediación, arbitraje, negociación,

proceso judicial u otro proceso híbrido de resolución de conflicto. Tomando en cuenta que la negociación es una forma de interrelación o medio de resolución de conflictos entre partes con el fin de llegar a un acuerdo o solución de un conflicto, en tanto la mediación se puede tomar como medio de solución de conflictos por el cual las partes llegan a un acuerdo consensual con la ayuda de un tercero, a diferencia de la conciliación que se utiliza como un medio de solución consensual similar a la mediación, aunque el rol del tercero es más activo en tanto que éste puede proponer soluciones. Sin embargo, las propuestas del tercero no obligan a las partes a aceptarlas, y el arbitraje como ya se ha mencionado es un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos por el que las partes acuerdan que un tercero particular resuelva sobre los méritos de los argumentos de las partes.

Como hemos visto los medios alternativos de solución de controversias tienden a ser rápidos, ágiles, flexibles y económicos permiten obtener mayores beneficios a las partes en conflicto, esto lleva a cumplir una adecuada regulación de estas alternativas ya que otorgarán seguridad y certeza jurídica a las partes que accedan a los mismos, apelando a los beneficios de celeridad y flexibilidad que representan, por otro lado las partes tienen la opción de acudir ante un experto en la materia para que de manera objetiva proponga soluciones al conflicto, obteniendo beneficios para las partes ya que no se requieren más gastos para pago de representación de abogados ni atender a los largos tiempos que conllevan los procedimientos judiciales así la implementación de la mediación permitirá resolver con una recomendación el fondo de la controversia.⁵⁸

4.4.6 Principios de la Justicia Restaurativa.

Como sabemos, los mecanismos alternativos de solución de controversias son las diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en una controversia para solucionarla. Así, dichos mecanismos consisten en una

⁵⁸ Cfr. BARDALES LAZCANO, ERIKA. *Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos en Cultura Constitucional*, Ed. Cultura de Libertades, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, México, 2010, p 288.

opción diferente al proceso judicial para resolver conflictos de una forma ágil, eficiente y eficaz con plenos efectos legales, habida cuenta de que el proceso penal podía concebirse como una autopista sin salidas ni áreas de descanso, pues todo aquél que entraba al mismo su meta final, prácticamente, es la sentencia definitiva. El objetivo es saber, bajo que principios deben estar basados en particular los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, como una de las formas de salidas alternas, no adversariales y de carácter autocompositivo, para garantizar certeza y seguridad jurídica, para ello se estudiarán los siguientes principios como las bases.

- Voluntariedad
- Confidencialidad
- Imparcialidad
- Equidad
- Legalidad
- Flexibilidad
- Consentimiento informado
- Intervención mínima
- Económica procesal
- Oralidad como característica⁵⁹

4.4.7 Acuerdos Reparatorios.

Los acuerdos reparatorios según el artículo 186 del CN son aquellos celebrados entre la víctima y el imputado que, una vez aprobado por el ministerio público o el juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

- *Procedencia:*
 - I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida
 - II. Delitos culposos, o

⁵⁹ *Ibíd*em p. 290.

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral. El juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en los que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.

- *Trámite:*

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso se haya iniciado y por el Ministerio público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación del ministerio público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el juez de control o el ministerio público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

4.4.8 Suspensión Condicional del Proceso.

Nos dice el artículo 191 del CN que por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el ministerio público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del

daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

- *Procedencia:*

La solicitud condicional del proceso, a solicitud del imputado o del ministerio público con acuerdo aquel, procederá en los casos en que se cubran los siguientes requisitos:

- I. Que el Auto de Vinculación a Proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y
- II. Que no existe oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero de ámbito local o federal.

- *Condiciones por cumplir durante el período de Suspensión Condicional del Proceso*

El juez de control fijara el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa, se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

- *Trámite:*

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el juez de control fijara las condiciones bajo la cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el, plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

- *Plan de Reparación.*

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

- *¿Qué sucede si el imputado deja de cumplir con el plan de reparación del daño o con las obligaciones impuestas en la suspensión condicional del proceso?*

La suspensión podrá ser revocada, previa audiencia ante el juez de control, y el procedimiento jurisdiccional se seguirá hasta obtener una sentencia.⁶⁰

4.5 Procedimiento Abreviado.

Es un medio de aceleración procesal en virtud del cual el imputado desde que fue vinculado a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio oral, acepta a ofrecimiento del ministerio público y en audiencia celebrada ante el juez de control, un acuerdo probatorio a título universal respecto de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación; esta renuncia debe darse una vez que el imputado es debidamente informado de su derecho a ser juzgado en una audiencia de juicio oral ante un tribunal, además de ser adecuadamente asistido y con conocimiento de su alcance; Una vez renunciado, acepta los hechos que se le imputan, el juez de control revisa la certidumbre de los datos de prueba y emite sentencia. Este medio de aceleramiento tiene como base la negociación que lleva a cabo el ministerio público con el imputado y su defensa respecto de la disminución de la pena.

- *Requisitos de Procedencia.*

Para autorizar el procedimiento abreviado, el juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

⁶⁰ Cfr. *NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL*, Querétaro, <http://www.reformapenalqueretaro.gob.mx/preguntas-frecuentes>, 29/abril/2015 (18:40 hrs).

- I. Que el ministerio público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan, la acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Solo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el ministerio público al formular acusación.⁶¹

- *Oportunidad*

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el ministerio público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

⁶¹ Cfr. BENAVENTE CHORRES, HESBERT. *Los Criterios de Oportunidad*, 2ª edición, Flores Editor, México, 2010, pp. 112-122.

- *Admisibilidad.*

En la misma audiencia, el juez de control admitirá la solicitud del ministerio público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el ministerio público. Asimismo, el juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del ministerio público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

- *Trámite.*

Una vez que el ministerio público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesta la acusación con los datos de prueba respectivos, el juez de control, resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos de procedencia y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

4.6 No Vinculación a Proceso.

Se configura en caso que no se reúna alguno de los requisitos previstos, es decir que no se haya formulado la imputación, no se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar, el juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el ministerio público continúe con las investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en los mismos se decrete el sobreseimiento.

Efectos y Consecuencias Jurídicas del Auto de no Vinculación a Proceso.

- Consecuencias Jurídicas:

1. Que el proceso no puede continuar a estadios más avanzados como la etapa intermedia o el juicio oral.
2. Se levantan las medias cautelares impuestas con anterioridad al imputado
3. El ministerio público puede perfeccionar su investigación y volver a requerir el auto de vinculación a proceso.
4. El auto de vinculación a proceso es apelable.

- Efectos Jurídicos

El ministerio público, además de plantear una apelación, deberá perfeccionar su investigación, bajo el riesgo que, y dependiendo de las circunstancias, el juez dicte auto de sobreseimiento.

El juez de control tiene 72 horas para decidir por cualquiera de estas situaciones; vincular o no a proceso, término que corre a partir en que el imputado se le fue puesto a disposición. Así mismo dicho tiempo puede prorrogarse por pedido, únicamente, del imputado, cuando va a aportar nuevos elementos de prueba que mejoren la situación jurídica del imputado.⁶²

4.7 Sobreseimiento.

Es el acto en virtud del cual el juez da por terminado el proceso penal de acuerdo con las hipótesis que la ley prevé al respecto; se trata de una

⁶² Cfr. CUADRADO SALINAS, CARMEN. *Investigación en el Proceso Penal*, Ed. La Ley, Madrid, 2010, pp. 102 y 103.

resolución que no implica una sentencia, pero que produce los efectos de cosa juzgada.⁶³

El ministerio público, el imputado o su defensor podrán solicitar al Órgano Jurisdiccional el sobreseimiento de una causa: recibida la solicitud, el Órgano Jurisdiccional la notificará a las partes y citará dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano Jurisdiccional se pronuncie al respecto.

- *Procedencia.*

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el ministerio público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinto la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII. El hecho de que se trata hay sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; o
- IX. Muerte del imputado,

Es de destacar que además de todas las causales de sobreseimiento en líneas anteriores mencionadas, parte esencial de este trabajo de investigación es hacer de conocimiento que el sobreseimiento también es causal en tanto al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, para ello nos permitimos transcribir

⁶³ Cfr. www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Documentos/SoyLegal/MANUAL2NUEVO2SISTEMA%20JUSTICIA%20PENAL.pdf, 28/abril/2015 (20:20 hrs.).

parte de la circular número 04/2014 la cual, entre otras cosas explica la extinción de la acción penal en los casos de acuerdos reparatorios:

“Que en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, y que específicamente en materia penal se regulará su aplicación, se asegurará la reparación del daño y se establecerán los casos en que se requiera supervisión judicial.

“Que el Código procedimental vigente en el Estado de México, reconoce como un mecanismo alternativo de solución de controversias el acuerdo reparatorio, que es aquel celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado, el cual una vez que se hayan cumplido extingue la acción penal.

“Que desde su primera intervención, el Ministerio público o, en su caso, el Juez de control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, explicándoles los alcances y efectos de los mismos.

“Que en términos del artículo 238 del Código Adjetivo de la Entidad, se dispone que si antes de formulada la imputación, el ministerio público considera que se actualiza alguna causa de sobreseimiento, previa autorización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal. Al respecto, es importante señalar que una de las causales de sobreseimiento es la extinción de la pretensión punitiva.

“Que bajo este tenor, el efecto de los acuerdos reparatorios es el sobreseimiento de la investigación, y toda vez que procederá en algunos delitos perseguibles de oficio, los cuales tutelan bienes jurídicos de interés público, e incluso en los perseguibles a petición de parte, debe existir libre consentimiento y equidad, por lo que es necesario que el acuerdo reparatorio que se pretenda celebrar, sea autorizado por el fiscal regional de la adscripción del agente del ministerio público a cargo de la investigación, a efecto de en todos los casos , evitar vicios del consentimiento y desigualdad entre las partes.

“Que lo anterior, obedece a que el ministerio público constituye una unidad colectiva y una estructura jerarquizada, en la que cada superior controla el desempeño de quienes tiene bajo su mando, de conformidad con los principios rectores de la actuación del ministerio público previstos en el artículo 6, apartado A, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

“En mérito de lo anterior, he tenido a bien emitir la siguiente:

CIRCULAR NÚMERO 04/2014

“PRIMERO.- Se instruye a los agentes del Ministerio público, para que cuando proceda acuerdo reparatorio sobre algún delito de su conocimiento y se pretenda realizar en la etapa preliminar o de investigación, se someta a la autorización del Fiscal Regional que corresponda.

“SEGUNDO.- Para efectos del artículo anterior, la solicitud de autorización que remita el Ministerio público al Fiscal Regional, deberá contener lo siguiente:

- I. Número de la Carpeta de Investigación.*
- II. Datos de identificación de la víctima u ofendido y del imputado.*
- III. Narración de los hechos.*
- IV. Justificación de la solicitud.*
- V. Propuesta de acuerdo reparatorio.*

“La solicitud y la autorización podrán realizarse por escrito o por medio electrónico, siempre y cuando quede registro de las mismas.

“TERCERO.- Se instruye a los Fiscales Regionales, para que al analizar una solicitud de autorización de acuerdos reparatorios, se tomen en cuenta como mínimo las siguientes consideraciones:

- I. Que las obligaciones que se pretendan contraer no resulten notoriamente desproporcionadas.*
- II. Que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar.*

III. Que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción. Tratándose de delitos relacionados con violencia de género, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

“CUARTO.- Los Fiscales Regionales se deberán abstener de autorizar algún acuerdo reparatorio cuando:

- I. Se tengan motivos fundados para estimar que no contienen los elementos de existencia o validez.*
- II. Alguno de los intervinientes no esté en condiciones de igualdad.*
- III. Exista simulación en la forma de hacer efectivo el pago de la reparación del daño.*
- IV. Se haya actuado bajo coacción o amenaza.*

“QUINTO.- Se instruye al Subprocurador General para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para la estricta observancia de la presente Circular.

“SEXTO.- Se instruye a la Contraloría Interna y a la Coordinación de Agentes del Ministerio público Auxiliares del Procurador, para que supervisen la estricta aplicación de esta Circular en las evaluaciones y visitas que realicen; y en caso de incumplimiento, generen las instrucciones o recomendaciones a que haya lugar, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para fincar M responsabilidad penal o administrativa procedente.”⁶⁴

- Efectos Jurídicos

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

⁶⁴ Cfr. <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/jul185.PDF> 15/mayo/2015 (19:40hrs.).

4.7.1 Sobreseimiento Total o Parcial.

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

4.8 Breve Referencia al Juicio de Amparo Indirecto.

De lo expuesto, nos percatamos que la presunción de inocencia que se encuentra consagra en nuestra Carta Magna y respaldada en los Tratados Internacionales, debería representar un freno para el juzgador quien antes de emitir una resolución sobre si vincula o no a proceso, tendría que analizar de manera detallada los presuntos datos de prueba con los que se imputa al probable responsable, ya que actualmente los jueces de control vinculan a proceso sin tomar en cuenta los lineamientos que se han establecido en nuestra Carta Magna así como en los tratados internacionales, equiparando con ello la vinculación a proceso al auto de formal prisión, situación que resulta preocupante ya que dicho auto de vinculación a proceso es un acto de imposible reparación que le afecta en grado predominante o superior, toda vez que la determinación lo sujeta a la conclusión de la etapa de investigación, a la intermedia y juicio oral, que al final pudieran ser oficiosas en caso de que el imputado reciba el amparo y protección de la Justicia Federal.⁶⁵

Resultando ello pues, una mala práctica por parte de quienes se supone ahora bajo este nuevo Sistema de Justicia Penal deben de garantizar en todos los derechos humanos y las garantías que nos consagra nuestra Carta Magna con apego a los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Esto encuentra sustento en la siguiente:

⁶⁵ Cfr. [http://www.cjf.gob.mx/reformas/boletin/0213/4.%20R-JD02-AX%20 %202012-736%20AI%20-%20VP.pdf](http://www.cjf.gob.mx/reformas/boletin/0213/4.%20R-JD02-AX%20%202012-736%20AI%20-%20VP.pdf) 10/mayo/2015 (18:30 hrs.).

Época: Décima Época

Registro: 2000952

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, junio de 2012, tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: XVIII.4o.1 p (10a.)

Página: 799

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

El artículo 114, fracción IV, de la ley de amparo establece que el amparo procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, dentro de los cuales se incluye aquellos que afectan a las partes en grado predominante o superior. por su parte, los artículos 283, 284, 285, 292 y 297 del código de procedimientos penales del estado de Morelos, refieren que el auto de vinculación a proceso constituye la base para que se fije un plazo para el cierre de la investigación y pueda formularse, ya sea: la acusación, el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso; y en caso de determinarse la acusación, mediante la cual se da inicio a la etapa intermedia, pueda concluirse con la resolución de apertura de juicio oral. en este sentido, de dichos numerales se advierte que, independientemente de que el imputado se encuentre sujeto o no a una medida cautelar, el auto de vinculación a proceso es un acto de imposible reparación que le afecta en grado predominante o superior, pues dicha determinación lo sujeta a la conclusión de la etapa de investigación, en su caso a la intermedia y, posteriormente, a la del juicio oral, lo que conlleva a continuar e intervenir en todas esas etapas, que al final pudieran resultar ociosas, ya que en caso de que se concediera la protección constitucional contra el auto de vinculación a proceso, los alcances de la sentencia de amparo podrían ser que el juez de control negara su emisión, lo que ocasionaría que no se diera inicio a las subsecuentes etapas, y además, conllevaría que el juez revocara las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado, de acuerdo al artículo 279 del código de procedimientos penales del estado de Morelos, las cuales pueden solicitarse en momento diferente, pero no podrán subsistir sin el auto de vinculación a proceso. Cuarto tribunal colegiado del décimo octavo circuito.

*Amparo en revisión (improcedencia) 384/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales.*⁶⁶

El presente capítulo muestra lo medular de este trabajo de investigación, siendo esto las Consecuencias Jurídicas que se derivan del Auto de Vinculación a Proceso, proponiendo con ello que muchas de estas ponen fin al procedimiento por ser este último violatorio a los derechos humanos del imputado, entre otras cosas por no cumplir con los elementos necesarios para vincular a proceso al sujeto.

Como consecuencia de este trabajo de investigación tenemos por resultado el establecer con base en la ley las consecuencias jurídicas que se derivarían de la vinculación a proceso, y que muchas veces los Órganos Jurisdiccionales, Jueces, Fiscales y Defensores no saben, ya que todo apunta a que la vinculación a proceso es igual a una privación de la libertad.

En este tenor es importante resaltar que la presente investigación busca hacer una conciencia en los estudiosos del Derecho Penal de los efectos que puede tener vincular a una persona a un proceso penal, que para ello se deben tener firmemente acreditados los requisitos de formulación de imputación, papel desempeñado por el Fiscal como Representante Social.

⁶⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IUS, diciembre 2011.

PROPUESTA

Como un nuevo enfoque, objeto de este trabajo de investigación, consiste en dar a conocer las consecuencias jurídicas que se derivan de la vinculación a proceso de un imputado, todo ello con base en la ley, y que algunas de éstas detienen el procedimiento, pudiendo dar una forma alternativa de solución del conflicto, así mismo prevé agotar todos los medios necesarios antes de llegar a la prisión preventiva como medida cautelar.

Se muestra también la acción de impugnar el auto de vinculación a proceso por medio del amparo indirecto, pudiendo darse este supuesto por no cumplir los requisitos esenciales de formulación de la imputación por parte del ministerio público o fiscal, y con ello no reunir los elementos necesarios que integren el cuerpo del auto de vinculación a proceso. Luego entonces, el ampararse contra dicho auto constituirá un caso de excepción al principio de definitividad, dado que el agravio se expresaría por la violación directa a la Constitución, la cual impacta, al menos de manera indirecta, al ejercicio del derecho a la libertad personal.

Todo lo anterior cabe destacar que lo haremos a la luz del segundo momento que se vive en la etapa de investigación, siendo esta la investigación complementaria, llevándose en ella la legalidad de la detención del individuo, formulación de la imputación por parte del fiscal, así como lo medular de este trabajo de investigación que es la vinculación a proceso. Así también buscamos dar una nueva hipótesis al manejar el sobreseimiento en los casos de justicia alternativa o acuerdo reparatorio del daño a la víctima u ofendido, produciendo así los efectos de cosa juzgada.

Por otro lado cabe destacar que las consecuencias que derivan del auto de vinculación a proceso, van desde una simple medida cautelar, hasta un sobreseimiento por la no integración del cuerpo y esencia de la formulación de la imputación, dentro de este trabajo de investigación también se busca hacer la distinción del auto de vinculación a proceso con el ahora extinto auto de formal prisión y el observar que en el nuevo sistema de justicia penal se busca por

sobre todas las cosas el tomar a la prisión preventiva como una medida cautelar.

Así mismo destacamos dentro del mismo a los acuerdos reparatorios como una consecuencia que deriva de dicho auto, con ello también pudiendo obtener el sobreseimiento por así extinguir el ejercicio de la acción penal. Mismo caso que el caso del plan de reparación que busca en esencia la disolución del ejercicio de la acción penal. Sin olvidar por supuesto el tema de la justicia restaurativa como una de las más importantes consecuencias que derivaran del auto de vinculación a proceso.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La consolidación del Estado de Derecho y las formas democráticas universales, convierten los objetivos y contenidos de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 al debido proceso penal, en un instrumento sustancial para el orden social y la convivencia civilizada.

SEGUNDA. Las modificaciones a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 constitucionales destacan como trascendentes para la nueva estructura del procedimiento penal acusatorio.

TERCERA. El artículo 16 constitucional introduce una exigencia probatoria clara y sencilla para solicitar una orden de aprehensión, elimina con la definición de “flagrancia” la posibilidad de que la legislación secundaria haga uso de la flagrancia “equiparada” que autoriza injustificadamente hasta 72 horas la permisión para detener a una persona sin orden judicial, incorpora la figura del juez de control cuyas nuevas funciones son resolver las solicitudes sobre medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación que requieren control judicial de la investigación penal y resolver las impugnaciones planteadas contra resoluciones del ministerio público.

CUARTA. En el artículo 17 constitucional se introduce la justicia alternativa para la solución del conflicto penal. Incentiva la terminación rápida de los casos a través de medidas alternativas que procederán siempre que se garantice la reparación del daño. Por otra parte, incorpora la figura de la defensa pública de calidad para la población y ordena que establezca un servicio profesional de carrera para los defensores.

QUINTA. El artículo 18 constitucional introduce un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Prevé que para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.

SEXTA. En el artículo 19 constitucional se modifica el vocablo “auto de formal prisión” y es sustituido por “auto de vinculación a proceso”.

SÉPTIMA. El auto de vinculación a proceso se define como el juicio de valoración que realiza el juez de control de los antecedentes de investigación y de los datos de prueba comunicados por el fiscal, en la respectiva audiencia pública; todo ello, en torno a la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado que justifiquen continuar con el procedimiento penal.

OCTAVA. Uno de los principales retos, consiste en desarrollar estrategias más adecuadas para comunicar los objetivos, metas y resultados que se pretenden conseguir a partir de las modificaciones legales e institucionales que se implementan dentro del sistema acusatorio y que están relacionadas con mecanismos que permitan dar rapidez a la solución del conflicto penal.

NOVENA. Todo proceso penal está diseñado en fases o periodos con un procedimiento específico. En el sistema acusatorio la metodología de las audiencias obedece a un procedimiento garantizador del principio de concentración; dividiendo a las etapas de procedimiento en: etapa de investigación, etapa intermedia y juicio oral.

DÉCIMA. El Código Nacional de Procedimientos Penales incluye diversos procedimientos especiales para regular circunstancias que requieren tratamiento distinto, estos casos que incluyen variables al procedimiento penal ordinario, son aquéllos que se refieren a personas inimputables, a grupos étnicos y la acción penal de particulares.

DÉCIMA PRIMERA. El auto de vinculación a proceso, guarda cierto paralelismo con el extinto auto de formal prisión, pero con notas distintas. Por considerársele el acto procesal por virtud del cual, el juez establece la litis precisa del juzgamiento oral y se sustente únicamente en la existencia de un hecho punible, sin implicar la imposición de la prisión preventiva; la cual solo se llevará a cabo de manera excepcional, por adoptarse la regla de que la persona debe permanecer libre durante el proceso, hasta en tanto no se emita una sentencia condenatoria en su contra, aboliendo así el denominado auto de formal prisión, al considerarlo como una declaratoria de responsabilidad.

DÉCIMA SEGUNDA. Del auto de vinculación se desprenden una serie de consecuencias jurídicas, como son: prisión preventiva, las medidas cautelares, las providencias precautorias, los mecanismos alternos de solución de conflictos, el procedimiento abreviado, y el amparo indirecto contra dicho auto. Todas ellas apegadas a la ley.

DÉCIMA TERCERA. Gran cantidad de las consecuencias jurídicas derivadas de la figura del auto de vinculación a proceso preceden de nuestra Carta Magna, mismas que gracias a la reforma de 2008 fueron modificadas en cuanto a término y procedencia.

DÉCIMA CUARTA. El auto de vinculación a proceso apunta a la privación de la libertad, para proceder dicha vinculación se deben acreditar firmemente los requisitos de formulación de imputación, papel desempeñado por el fiscal como representante social.

DÉCIMA QUINTA. El procedimiento en libertad es un de las tantas implementaciones del nuevo sistema de justicia penal, la idea de esta figura es proteger y no restringir la libertad, esto hasta que lo indique una sentencia firme que condene. Todo lo anterior para la protección de derechos humanos finalidad esencial del Estado Constitucional de Derecho.

DÉCIMA SEXTA. El desconocimiento de la figura auto de vinculación a proceso tiene como una consecuencia el confundir la prisión preventiva con la vinculación a proceso, siendo esto distinto, ya que en el nuevo sistema de justicia penal se evita a toda costa llegar a la prisión preventiva como medida cautelar, se agota hasta el último de los recursos para evitar privar de la libertad al inculpado, siendo esto a través de acuerdos reparatorios, de la justicia alternativa o por medio del plan de reparación.

FUENTES DE CONSULTA

I. DOCTRINA

- APONTE CARDONA, ALJANDRO. *Manual para el Juez de Control de Garantías en el Sistema Acusatorio Penal*, 2° edición, Ed. Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2004.
- BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE. *La Posición del Fiscal en la Investigación Penal: La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Ed. Aranzadi, Madrid, 2008.
- BARDALES LAZCANO, ERIKA. *Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos en Cultura Constitucional*, Ed. Cultura de Libertades, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, México, 2010.
- BARRIOS DE ANGELIS, DANTE, *Teoría del proceso*, Ed. De palma, Buenos Aires, 1979.
- BENAVENTE CHORRES, HERBERT, *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio*, Flores Editor, México, 2011.
- BENAVENTE CHORRES, HESBERT. *La Entrevista, Interrogatorio y Declaración en el Proceso Penal Acusatorio*, Flores Editor, México, 2011.
- BENAVENTE CHORRES, HESBERT. *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*, Flores Editor, México, 2014.
- BENAVENTE CHORRES, HESBERT. *Estudio y Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, Flores Editor, México, 2014.
- BENAVENTE CHORRES, HESBERT. *Los Criterios de Oportunidad*, 2ª edición, Flores Editor, México, 2010.
- CABRERA MANRIQUEZ, CRISTINA. *Prisión Preventiva, Poder Judicial de la Federación*, México, 2014.
- CARBONELL, MIGUEL, *Los Juicios Orales en México*, Ed. Porrúa, 4° edición, México, 2012.

- CASABLANCA DÍAZ, JOSE ANGEL. *Medias Cautelares*, Ed. Cádiz, México, 2013.
- CEBALLOS MAGAÑA, RODRIGO. *El Juicio Oral Penal y su Implementación en México*, Flores Editor, México, 2012.
- CUADRADO SALINAS, CARMEN. *Investigación en el Proceso Penal*, Ed. La Ley, Madrid, 2010.
- DAZA GOMEZ, CARLOS. *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, Flores Editor, México, 2006.
- DÍAZ ARANDA, ENRIQUE. *Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito*, Straf Editores, México, 2008.
- DONDÉ MATUTE, JAVIER. *Concepto de Delincuencia Organizada*, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2010.
- ESQUINCA MUÑOZ, CÉSAR, *Aspectos de la Procuración de Justicia y la Defensa Penal en la Reforma a la Justicia Penal*, UNAM, México, 2006.
- FERRAJOLI, LUIGI. *Los Retos de la Procuración de Justicia en un Mundo Globalizado*, Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 250, México, julio-diciembre de 2008.
- GARCÍA RAMIREZ, SERGIO. *“Artículo 18”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 19ª edición, Porrúa, México, 2006.
- GARCÍA RAMIREZ, SERGIO. *La Reforma Penal Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- MACHORRO NARVÁEZ, RICARDO. *El Ministerio Público. La Intervención de Tercero y la Obligación de Consignar según la Constitución*, Ed. Academia de Jurisprudencia y Legislación, México, 1941.
- MONTES CALDERON, ANA. *Técnicas del Juicio Oral*, Ed. USAID, Colombia, 2013.

- NADER KURI, JORGE. *Algunas Consideraciones sobre la implementación de la Reforma Penal*, Ed. Universidad La Salle, 2008.
- NATAREN, CARLOS. *Practica Forense y las Etapas Previas al juicio Oral*, Ed. Oxford University Press, México, 2009.
- OJEDA BOHÓRQUEZ, RICARDO. *Reforma al Procedimiento Penal: Aspectos de la Procuración de Justicia y la Defensa Penal*, UNAM, México, 2012.
- PASTRANA, JUAN, *Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.
- POLANCO BRAGA, ELÍAS. *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Juicio Oral*, Ed. Porrúa, México, 2014.
- SANCHEZ VELARDE, PABLO. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ed. Idemsa, Lima, 2014.

II. LEGISLACIÓN

- Cámara de Senadores, Senado de la Republica. Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. México Distrito Federal, 04 de marzo de 2014.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (29/diciembre/2014).

III. JURISPRUDENCIA

- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IUS, 2010.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IUS, 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Proyecto Nacional de Justicia Penal*, Biblioteca Jurídica, UNAM, 2011.

IV. HEMEROGRAFICA

- LERÍN VALENZULA, JORGE. *El Sol de Puebla*, México, 2015.
- *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, México, 2011.

V. FUENTES ELECTRÓNICAS

- Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.
- *NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL*, Querétaro, <http://www.reformapenalqueretaro.gob.mx/preguntas-frecuentes>.
- www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Documentos/SoyLegal/MANUAL2NUEVO2SISTEMA%20JUSTICIA%20PENAL.pdf.
- <http://www.justiciapenalbcs.gob.mx/FigurasSPA.php> NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.